PROCURADORA: 81 **CUADERNO Nº1**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

CARRERA 57 Nº 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00055-00

NULIDAD Y RESTABLECIMENTO

EXPEDIENTE VIRTUAL

DEMANDANTE : **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS**

APODERADO **LUIS ARTURO VICTORIA**

DEMANDANDO: **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

JUEZA: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

J-13

2020-55

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Sección Segunda
Bogotá, D.C.

Ref: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor: **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS**
Demandado: **LA NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Artículo 138 del C.P.A C.A.

LUIS ARTURO VICTORIA, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con C.C. Nº 19.186.979 de Bogotá, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 37.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS**, mayor y domiciliada en Bogotá, identificada con C.C. Nº **41.741.457** expedida en Bogotá, respetuosamente me permito poner en conocimiento de ese Despacho, los siguientes,

HECHOS

MANIFIESTA MI MANDANTE QUE:

1. Ingreso a laborar en el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a partir del 3 de noviembre de 1992.

2. Que durante el tiempo laborado fue objeto de varios nombramientos dentro de ese Ente, tal como consta en la certificación expedida por la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que se adjunta como anexo a la presente demanda.

Escaneado con CamScanner

3. La demandante venía prestando un buen servicio en el Ente demandado, tal como consta en la documental aportada.

4. El Ente demandado realizo un concurso para que los empleados y funcionarios de la Entidad se presentaran a él, la demandante se presentó al concurso para acceder a un cargo superior al que ostentaba, pero no supero el concurso.

5. Mi mandante es madre cabeza de familia y tiene la calidad de prepensionada, es decir, para ella aplica el retén social, situación que fue desconocida por el Ente demandado, a pesar de ser conocedor de esta situación.

6. El 7 de junio de 2019 la demandante comunico al nominador que se encontraba a portas de definir lo de su pensión y consecuencialmente la solicitud de la aplicación del retén social.

7. Con Acto Administrativo contenido con el oficio DAJRHO19 -5600 del 2 de septiembre de 2019 el Director Unidad de Recursos Humanos de la Entidad demandada le comunico a mi prohijada que en razón a que su nombramiento es provisional, que la permanencia en el cargo depende de la posesión del titular que adquirió dicho derecho al superar el concurso de carrera y que este se posesionara el 9 de septiembre de 2019, a partir de esa fecha se terminaría su vinculación laboral con la Entidad.

8. Manifiesta la demandante que tiene conocimiento de la existencia de cargos análogos al que ella ostentaba que se encontraban vacantes, sin embargo su petición no fue tenida en cuenta, ni siquiera consta que su caso hubiera sido analizado.

9. Si bien es cierto cuenta con el tiempo y edad para obtener el beneficio pensional, esto está en disputa por cuanto después de haberse traslado y venir cotizando en Colpensiones esta entidad devolvió la documentación para Porvenir para que sea esta última Entidad la que en últimas conceda la pensión, situación esta que está en litigio y tan solo se definirá cuando exista fallo sobre el caso. Es de aclarar que la pensión que ofrece Porvenir es casi el 50%

Escaneado con CamScanner

menos del valor que le corresponde cancelar a Colpesiones, motivo suficiente de no aceptar este beneficio pensional de Porvenir.

10. Concluyendo la actora no tiene pensión alguna y fue desprotegida por el órgano que supuestamente es el encargado de velar por la justicia en el país.

11. La demandante en razón a la necesidad de seguir laborando hasta tanto le sea reconocida en debida forma su pensión formulo Acción de Tutela la que le fue negada, al considerar el Juez Constitucional que existe otro mecanismo para hacer valer sus derechos.

12. Con la determinación tomada por el Ente demandado se está causando un grave perjuicio de índole material y moral a la demandada.

13. La Conciliación Prejudicial se realizó ante la Procuraduría 132 Judicial II Administrativa, el 27 de febrero de 2019, la que fue declarada fallida, cumpliendo así el requisito de procebilidad (art 161CPACA).

PARTES

Están constituidas por la Nación Colombiana, **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, representada por el Doctor **JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ** o quien haga sus veces, como demandado y por **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS**, como demandante.

El Director General de **DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** Dr. **CAMILO GOMEZ ALZATE** o quien haga sus veces, se solicita comparezca como sujeto procesal y no como demandado.

Escaneado con CamScanner

PETICIONES

Pido a ese Despacho, se sirva de acuerdo al artículo 138 del **C.P.A C.A.**:

1. Se anule el Acto Administrativo contenido en el oficio N° DEAJRHO19-5600 del 2 de septiembre de 2019 proferido por el Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial mediante el cual fue retirada de servicio la señora **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS** a partir del 8 septiembre de 2019.

2. Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** reintegrar a la señora **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS,** al cargo que tenía el 8 de septiembre de 2019, o a otro igual o superior categoría.

3. Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** el reconocimiento y pago los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir a partir del 9 de septiembre de 2019-hasta la fecha en que se produzca el reintegro.

4. Que para todos los efectos legales no habrá solución de continuidad entre el 9 de septiembre de 2019 y la fecha en que se produzca su reintegro.

5. A la sentencia deberá dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

6. Que también a manera de restablecimiento de los derechos desconocidos y vulnerados a la señora **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS,** se condene a la Nación Colombiana- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** a pagarle a mi mandante o a quien sus derechos representa, el lucro cesante en la cantidad que trata la petición anterior consistente a los intereses moratorios de la suma ya actualizada, desde el momento en que debieron cancelarse, hasta cuando se realice el pago real y efectivo.

7. Se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Escaneado con CamScanner

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Considero que con el acto acusado, se infringieron las normas que más adelante singularizare en los cargos y estos los formuló así:

1. DESVIÓ Y ABUSO DE PODER

Sobre la desviación de poder ha dicho la Honorable Corte Constitucional sobre el desvió de poder ha dicho la honorable Corte Constitucional:

"El vicio de la desviación de poder en la expedición de un Acto Administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la Ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer el otorgar la representativa competencia."

CORTE CONSTITUCIONAL.-SENTENCIA C-46 DE 1998 MAGISTRADO PONENTE DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

En el caso de mi representada al ser madre cabeza de familia y estar bajo los parámetros de la Ley que la ampara como prepensionada, el Ente demandado debió respetar esta condición, por cuanto sin lugar a equívocos goza de una estabilidad laboral reforzada y su retiro en estas clara y específicas condiciones debía estar sujeto a que la demandante hubiera estado incluida en la nómina de pensionados, situación que no ha podido realizar en razón al litigio que sobre la pensión existe entre la demandante, Porvenir y Colpensiones, según proceso ordinario que cursa.

Pues con este retiro se produjo una vulneración a los derechos fundamentales como es el mínimo vital, a la seguridad social con conexidad con el derecho a la vida. Tanto de la accionante como la de un hijo menor.

Esto para concluir que se configura el cargo aquí invocado, por cuanto pareciera que el Ente demandado actuó con base en los parámetros de

Escaneado con CamScanner

carrera sin analizar y tener en cuenta la prevalencia del derecho de los niños, la calidad de prepensionada y la accionante ser madre cabeza de familia y mírese bien, quien es la que pretende negar estos derechos, la Entidad que supuestamente administra la justicia en Colombia.

2. FALSA MOTIVACIÓN

El Acto Administrativo que retiro a la demandante, si el despacho realiza un análisis objetivo del asunto, se encuentra falsamente motivado teniendo en cuenta que los fundamentos de hecho no coinciden con los derechos, por cuanto si bien es cierto las circunstancias de haberse posesionado el empleado que ingresa en carrera desplaza a quien esté en su cargo, no es menos cierto que el nominador estaba en la obligación de analizar y respetar las condiciones del empleado a retirar, dadas las condiciones de ser madre cabeza de familia y prepensionada, lo que hacía que se le respetara el retén social a que tiene derecho, ya que el único interés que tiene la demandante es que se le respete el mínimo vital hasta tanto se dirimiera la situación de su pensión, según proceso que cursa ante la jurisdicción ordinaria para tal fin, estas son las circunstancias que hacen que se configure este cargo.

Sobre este tópico ha dicho el Consejo de Estado que:

"Se reconoce esta causal cuando la motivación de los Actos Administrativos es ilegal, es decir, cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su exposición.

De manera pues que el Acto Administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actitud reglada o discrecional debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse, so pena de configurar el vicio de falsa motivación que afecta su validez y que concluye en la nulidad del mismo".

En razón a que se privó a la demandante de su trabajo, cuando estaba en disputa sus derechos pensionales ante la jurisdicción ordinaria, creando una situación particular y concreta, en razón a que mi prohijada ostentaba el cargo de Asistente Administrativo Grado 07, nombrada en

Escaneado con CamScanner

Provisionalidad y como tal, no era merecedora del trato que le dio la Entidad, al desprotegerla, dejándola sin empleo ni salario y a la deriva de cualquier contingencia, como si ella no mereciera de la protección que le debe dar el Estado y en éstas claras y específicas condiciones, no podía el Nominador, retirar del servicio activo a la Señora **FRANCO VARGAS**, en la forma por demás irregular y arbitraria en que lo hizo.

A.NORMAS CONSTITUCIONALES

Como tales invoco los artículos 1º, 2º, 6º, 13, 25, 42, 43,44, 48 ,53 ,209 ,228 y 229 de la constitución Política.

Los artículos 1º y 2º de la Carta, son claros en indicar que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, aquí el respeto a la dignidad y al trabajo, fue desconocido por el Ente convocado, en razón a que se privó a la Demandante de su trabajo, cuando estaba en disputa sus derechos pensionales ante la jurisdicción ordinaria, creando una situación particular y concreta, en razón a que mi prohijada ostentaba el cargo de Asistente Administrativo Grado 07, nombrada en Provisionalidad y como tal, no era merecedora del trato que le dio la Entidad, al desprotegerla, dejándola sin empleo ni salario y a la deriva de cualquier contingencia, como si ella no mereciera de la protección que le debe dar el Estado y en éstas claras y específicas condiciones, no podía el Nominador, retirar del servicio activo a la Señora **FRANCO VARGAS**, en la forma por demás irregular y arbitraria en que lo hizo.

Por su parte, el artículo 2º Constitucional contempla entre los fines esenciales del Estado , los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo entre otros, principios que al igual que el anterior, al no haberse permitido a la Demandante a continuar laborando hasta tanto le fuera concedido el beneficio pensional, ya que era el deber de ellos asumir esta responsabilidad y no lesionar los derechos laborales de la Señora **FRANCO VARGAS**, por cuanto en este caso se había producido una situación laboral consolidada y reforzada y su nombramiento en provisionalidad sin duda tiene una estabilidad garantizada por el Estado

Escaneado con CamScanner

Colombiano y no podía en forma olímpica y arbitraria, retirarla siendo conocedores de su situación laboral.

El artículo 6º de la Constitución Política, en uno de sus apartes prescribe que los Servidores Públicos, son responsables por infringir la Constitución y las Leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y en el presente asunto existe responsabilidad directa de parte del Ente demandado, al retirar del servicio activo a la actora, cuando esta venía laborando en forma regular y continua , como Empleada nombrada en provisionalidad durante mas 27 años violando los derechos y garantías laborales de la Señora **FRANCO VARGAS.**

Los artículos 13 y 25 de la Carta, establecen el derecho a la igualdad, el primero de los citados y al trabajo el segundo, luego siendo unos derechos del trabajador, deben ser respetados y en el presente caso, el Ente demandado está desconociendo de plano los derechos de la Señora **FRANCO VARGAS**, al retirarla del servicio, sin tener en cuenta que ya venía laborando como Empleada de la planta de personal, desempeñando con excelencia las funciones que le habían sido asignadas, durante mas 27 años nombrada en provisionalidad, en donde desempeñó una excelente y eficiente labor.

El artículo 29 Constitucional en forma clara establece, que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y en el presente caso, de bulto se aprecia que en el caso en estudio, el debido proceso fue desconocido, ya que acorde al principio constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa, a la Señora **FRANCO VARGAS**, no le fue posible objetar la decisión, por medio de la cual fue retirada del servicio, en forma arbitraria e ilegal y además porque se faltó a estos preceptos, sin tenerse de presente que no se analizó en forma concreta su situación laboral y su excelente desempeño, además de no tenerse en cuenta la estabilidad que le correspondía como Asistente Administrativo Grado 07, en provisionalidad durante más de 27 años de servicio, es decir, fue retirada del servicio mediante una abrupta e inesperada comunicación, que le hacía saber que la persona que había concursado para su cargo se posesionaba el 9 de septiembre de 2019, desconociendo de plano las condiciones laborales de la demandante, sin buscar una reubicación dentro de la Entidad existiendo cargos vacantes.

Escaneado con CamScanner

Artículos 42,43, 44 y 48 de la Constitución Política. Establece la primera de las normas citadas que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que el Estado garantiza la protección integral de la misma y es aquí el mismo Estado a través del Ente demandado quien se está encargando de negar esta protección, pues no tuvo en cuenta que la actora es madre cabeza de familia y tiene un hijo menor de edad a quien le debe garantizar su protección, la que no puede ofrecer por carencia de los medios para tal fin, pues mírese bien que la pensión no la ha podido recibir por encontrarse en litigio entre Colpensiones y Porvenir, pendiente de la decisión de un Juez Ordinario Laboral.

Establece el artículo 43 constitucional que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia y que recibirá subsidio alimentario, apoyo y subsidio que en el presente caso fueron vulnerados y desconocidos por el Ente demandado y eso que la demandante no solicito subsidio alguno sino que se le respete el derecho al trabajo mientras obtiene la pensión que tal como se ha repetido está en litigio, luego un estado social derecho en el presente caso no funciona y por el contrario es el mismo Estado el que a través del Ente demandado lo niega.

El artículo 44 en concordancia con el 48 de la Carta fue pisoteado por el Ente demandado ya que no se respetó la existencia de un menor de edad que estaba bajo el cuidado de su señora madre **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS** y al retirarla del servicio se le quito de plano su sustento, es decir una alimentación equilibrada y consecuencialmente la seguridad social y todo por no realizar un análisis objetivo y serio de la situación de la actora.

Con lo que se concluye que todas las normas en este acápite invocadas fueron vulneradas en su integridad por el Ente demandado.

Artículo 53 de la Constitución Política, preceptúa que debe existir la igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la Seguridad Social, principios estos que fueron desconocidos de plano por el Ente demandado, al retirar del servicio activo a la demandante.

Escaneado con CamScanner

Por su parte, el artículo 209 de la Constitución prescribe que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, entre otros y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, fines éstos que de ninguna forma, el Estado cumplió en el caso concreto de mi Representada, por cuanto por el contrario de defender y proteger sus derechos laborales, fue el mismo Estado a través de los funcionarios del Ente demandado, quienes en forma negligente y arbitraria, fueron los encargados de desproteger y desconocer los derechos de la Actora , es decir, en el Ente accionado invirtieron los postulados y a cambio de ofrecer protección al Señora **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS**, fueron ellos mismos, quienes en forma arbitraria se los violentaron.

Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, establecen en su orden que la Administración de Justicia es función pública y que prevalecerá el derecho sustancial, igualmente se garantiza el derecho a acceder a la Administración de Justicia, es aquí donde el Ente demandado también se aparta de estos postulados constitucionales y se retira a la Actora del servicio activo, desconociendo la prevalencia del derecho sustancial , por cuanto el retiro de la Actora se hizo desconociendo sus garantías laborales y lesionado los derechos como Asistente Administrativo Grado 07 que tenía en la Administración Pública y como consecuencia de ello a una reubicación, para seguir gozando de su trabajo, que la Constitución y la Ley protegen, mientras la justicia ordinaria define lo relativo a su pensión.

B. LEGALES

Como normas legales se invocan los artículos 44, 138, 154, 161 del CPACA; artículo 1º, Ley 909 de 2004; Decreto 1950 de 1973; y Ley 790 de 2002 decreto 790/2003 demás normas concordantes y aplicables al caso.

Artículos 44,138, 151 y 161 del CPACA.

Establece el 1° de los artículos citados las decisiones discrecionales y prescribe que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los

Escaneado con CamScanner

fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En este específico caso excedió en sus funciones por cuanto la medida tomada de retirar a la demandante no fue adecuado a los fines de la norma ni proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, por cuanto no se tuvo en cuenta para nada la situación laboral y pensional de la actora ya que por un litigio en trámite no ha podido obtener la tan anhelada pensión contando con tiempo de servicio y edad y esto no fue analizado por el Ente demandado lo que hace que exista desproporcionalidad entre los hechos y la medida de retiro tomada.

Las siguientes normas referidas establecen en su orden la clase de medio de control a la que debe recurrir la demandante en el caso de considerar violados sus derechos como es el caso a tratar en que la señora **FRANCO VARGAS,** fue retirada del servicio sin que se le tuviera en cuenta que la calidad de pensionado se encuentra en litigio lo que a las claras establece la aplicación del retén social y. sin duda se hace acreedor de una estabilidad laboral reforzada, situación desconocida por el Ente accionado.

Los artículos 154 y 161 referidos en su orden establecen la competencia y los requisitos previos para instaurar el presente medio de control los cuales se están cumpliendo para efecto con la conciliación al no tener prosperidad acudir ante la Jurisdicción administrativa.

<u>Ley 790 de 2002</u>

En su artículo 12 establece la norma sobre la protección especial a que tienen derecho a permanecer en sus cargos los empleados que como la demandante reúnen determinadas condiciones tales como ser madre cabeza de familia sin alternativa económica, y reunir la totalidad de los requisitos edad y tiempo de servicio para disfrutar del beneficio pensional. Estos dos requisitos los reúne a cabalidad la demandante pues tal como fue del conocimiento del Ente convocado existe una demanda ordinaria que busca que la pensión sea reconocida por Colpensiones y no por Porvenir, pero hasta tanto esto no se decida se le suspendió el mínimo vital con el abrupto retiro de su cargo lo que hace que exista una clara violación de sus derechos.

Escaneado con CamScanner

Sobre este tipo de situación tanto el Honorable Consejo de Estado como la Honorable Corte Constitucional han hecho claridad, cuyas sentencias en parte cítese o referirme para un total conocimiento del caso, así:

Dijo el Honorable Consejo de Estado:

"En este sentido la señora Yanette Padilla de Pinzón, cuenta con la edad para obtener la pensión de vejez y le faltan aproximadamente 99 semanas, es decir menos de tres años, para cumplir la totalidad de las requeridas para acceder a la pensión de vejez, y por ende cumple con lo señalado para acreditar su condición de prepensionada.

Ahora, si bien el ministerio de Trabajo informó que en razón a la lista de elegibles conformada por 65 aspirantes para proveer 47 vacantes del empleo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003Grado 14, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no pudo aplicar la orden de protección contemplada en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 ya que el número de aspirantes fue mayor al de vacantes ofertada, no demostró que hubiese tomado medidas para proteger el estatus de prepensionada de la accionante.

De acuerdo con el escenario descrito, es evidente que no era consecuente con el estatus de prepensionado de la accionante que se produjera su retiro del servicio sin que antes se tomaran las medidas que ameritaban la protección especial ya que no podía ser desvinculada hasta cuando fuera incluida en nómina de pensionados, pues, es un sujeto de especial protección constitucional beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, lo que lo impone al juez constitucional emitir una orden que permita la satisfacción material de los derechos fundamentales en juego.

Ahora bien, no desconoce la Sala que si ya se proveyó el cargo con quien legítimamente superó todas las etapas del proceso de selección, esta circunstancia no obsta para se acceda al amparo invocado, pues no puede desatenderse la especialísima condición de prepensionada que gobierna la situación de la accionante. No obstante la orden de amparo no puede afectar los derechos de la señora Sandra Milena Mesa Flórez quien fue nombrada en el cargo que ostentaba la accionante, ya que los concursantes no pueden sufrir las consecuencias de las omisiones de la entidad denominadora.

Por lo anterior, la Sala amparará los derechos al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de la accionante y en consecuencia se ordenará al ministerio del Trabajo proceder a efectuar el reintegro de la señora Yanette Padilla Pinzón

Escaneado con CamScanner

a un cargo de los niveles de inspectora de trabajo y seguridad social dentro de la planta administrativa de la entidad, con un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo su especialidad funcional y labor que realizaba.

Dicho reintegro será hasta tanto PORVENIR reconozca la pensión de jubilación de la accionante y la incluya en nómina de pensionados. La orden de protección permanecerá vigente hasta que la señora Yanette Padilla Pinzón cumpla los requisitos para el reconocimiento de la pensión, siempre y cuando el cargo al que sea reintegrada no sea provisto por concurso de méritos.

Lo anterior con el fin de proteger tanto los derechos de la accionante como de las personas que superaron el concurso y conforman la lista de elegibles.

Igualmente, esta orden de protección cesará si la accionante no presenta ante PORVENIR su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil del cumplimiento de 1300 semanas exigidas en la ley. El Ministerio del Trabajo acompañará a la accionante en la gestión de su pensión."

CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01744-00(AC) Actor: YANETTE PADILLA PINZON. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela dijo:

"La condición de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico y los requisitos para acreditarla.

24. Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional[65], garantía que se deriva de varias fuentes[66]:

(i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva[67].

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar ***"de manera especial a la mujer cabeza de familia"***.

Escaneado con CamScanner

a un cargo de los niveles de inspectora de trabajo y seguridad social dentro de la planta administrativa de la entidad, con un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo su especialidad funcional y labor que realizaba.

Dicho reintegro será hasta tanto PORVENIR reconozca la pensión de jubilación de la accionante y la incluya en nómina de pensionados. La orden de protección permanecerá vigente hasta que la señora Yanette Padilla Pinzón cumpla los requisitos para el reconocimiento de la pensión, siempre y cuando el cargo al que sea reintegrada no sea provisto por concurso de méritos.

Lo anterior con el fin de proteger tanto los derechos de la accionante como de las personas que superaron el concurso y conforman la lista de elegibles.

Igualmente, esta orden de protección cesará si la accionante no presenta ante PORVENIR su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil del cumplimiento de 1300 semanas exigidas en la ley. El Ministerio del Trabajo acompañará a la accionante en la gestión de su pensión."

CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01744-00(AC) Actor: YANETTE PADILLA PINZON. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela dijo:

"La condición de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico y los requisitos para acreditarla.

24. Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional[65], garantía que se deriva de varias fuentes[66]:

(i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva[67].

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar *"de manera especial a la mujer cabeza de familia"*.

Escaneado con CamScanner

(iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones estereotipadas de cada uno de los sexos[68].

(iv)La garantía del derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar, establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior[69].

25. En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables o históricamente discriminados, el Legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales se conocen como ***acciones afirmativas***[70]. Particularmente, en el caso de las mujeres cabeza de familia, existen varias normas encaminadas a este propósito[71].

26. En este sentido, el Congreso de la República expidió la **Ley 82 de 1993**[72]. En esta normativa, se estableció una definición de mujer cabeza de familia y se incorporaron medidas de protección especial en materia educativa, de seguridad social, apoyo al emprendimiento, acceso a vivienda, entre otros incentivos especiales.

SENTENCIA DE TUTELA Nº 084/18 DE CORTE CONSTITUCIONAL, 5 de marzo de 2018. Referencia: Expediente T-6.351.900.Acción de tutela interpuesta por Omaira Jaqueline Nandar de la Cruz (en nombre propio y como agente oficiosa de Guillermo Alfonso Pasijojoa Nandar) contra el Municipio de Ipiales.Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales.Asunto: Protección de mujeres cabeza de familia en el marco del denominado "*retén social*".Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

La ley 909 de 2004.

Prescribe la normatividad en cita, que la Ley 909 de 2004 tiene por objeto la regulación del sistema de Empleo Público, entre los que se encuentra el que desempeñaba la Demandante que pertenece a los Empleos Públicos de Carrera nombrada en provisionalidad y esta condición o calidad conlleva una estabilidad relativa y que los principios de la Función Pública, se desarrollan teniendo en cuenta los principios fundamentales de igualdad, imparcialidad, transparencia y publicidad entre otros, los

Escaneado con CamScanner

cuales no fueron tenidos en cuenta por los Entes Demandados y a la inversa fue el mismo Estado a través de sus funcionarios, el que en forma arbitraria e ilegal y sin fundamentos valederos, retiraron del Servicio Activo a la Señora **FRANCO VARGAS**, sin tener en cuenta su verdadera situación laboral y pensional.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que el Nominador aquí demandado, incurrió en los cargos de violación de normas superiores, falsa motivación y desvío y abuso de poder, que hacen que el Acto Administrativo este viciado de nulidad.

DERECHO

Me atengo a lo normado en la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 909 de 2004, Ley 790 de 2002, jurisprudencia sobre el tema y demás normas concordantes y aplicables.

COMPETENCIA Y CUANTIA

La tiene en Primera Instancia ese Despacho, en razón de la naturaleza del hecho, en razón al lugar donde la actora presto el servicio que fue la ciudad de Bogotá, el sueldo devengado era de un Millón Ochocientos Setenta Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos (**$1.870.553**) M/cte. como asignación básica mensual, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a Catorce Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos ($14.382.471)M/cte.

Una estimación razonada de la cuantía equivale a:

Sueldo básico $1.870.553

Fecha de retiro 8 de septiembre de 2019

Fecha de la conciliación 27 de febrero de 2020

Escaneado con CamScanner

Fecha presentación de la demanda 28 de febrero de 2020, días de la notificación del Acto Administrativo de Retiro y la presentación de la demanda Ciento Setenta y Tres (173) días.

Sueldo	$\frac{1870.553 \text{ X } 173}{30} =$	10.786.855
Cesantías	$\frac{1870.553 \text{ X } 173}{360} =$	898.904
Prima Servicio	$\frac{1870.553 \text{ X } 173}{360} =$	898.904
Prima Vacaciones	$\frac{1870.553 \text{ X } 173}{360} =$	898.904
Prima de Navidad	$\frac{1870.553 \text{ X } 173}{360} =$	898.904
Total:		$14.382.471

PRUEBAS

En favor de la parte que represento solicito se decreten, practiquen y tengan como prueba los siguientes:

1. Certificación expedida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos en que consta que se realizó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y esta fue declarada fallida.

Escaneado con CamScanner

2. Copia del oficio N° DEAJRHO19-5600 del 2 de septiembre de 2019 proferido por el Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, mediante el cual fue retirada del servicio activo la demandante.(Acto Administrativo Acusado)

3. Constancia DEAJRHO19-7669 mediante la cual certifican los cargos ocupados por la demandante y el sueldo devengado al momento de su retiro.

4. Solicitud realizada por la demandante al Director de la Unidad de Recursos Humanos DEAJ el 7 de junio de 2019 en el que solicita se de aplicación al retén social dadas las circunstancias que atraviesa.

5. Declaraciones extra-proceso que dan cuenta que la demandante es madre cabeza de familia y en razón a ello y otros aspectos solicito se tuviera en cuenta el retén social.

6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

7. Copia del fallo de Tutela 1° Instancia.

8. Copia de la demanda en que consta se encuentra en trámite el proceso sobre la pensión de la demandante, que cursa en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá.

9. En cinco (5) folios copia del auto mediante el cual la Sala Penal el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá decreto la nulidad de lo actuado y ordeno remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que asigne su trámite.

10. Copia del Registro Civil de Nacimiento de William Alejandro Aza Franco, hijo menor de la demandante.

Escaneado con CamScanner

OFICIOS

Se sirva oficiar al Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para:

- Que certifique con destino a este proceso cuantos cargos de Asistente Administrativo Grado 07 o similares a este se encontraban vacantes el 9 de septiembre de 2019, enviando como sustento copia de la Planta de Personal en los relacionado con la petición y cuales estaban nombrados en provisionalidad.

ANEXOS

1. Los citados en el acápite de pruebas
2. Poder para actuar otorgado en legal forma
3. Original y cinco (5) copias con sus anexos para los traslados y copia simple para el Juzgado
4. Un CD que contiene la demanda y los anexos

NOTIFICACIONES

1. Al Agente del Ministerio Público en la carrera 5° N°15-80 de Bogotá D.C.

2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en Carrera 7ª No 75-66 piso 2 y 3 de Bogotá.
   Correo electrónico: buzonjudicial@defensajurídica.gov.co

3. Al Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 N° 7-96. Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

4. Mí representada en la Carrera 8 N°37-10 Apto 304 de Bogotá .Tel: 4640288. Correo electrónico: gafv26@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

5. El suscrito Apoderado en la Calle 17 N°5-43 Piso 2 Edificio Madrid de Bogotá. Correo Electrónico lav24_52@yahoo.es

Sírvase Señor Juez, reconocerme personería para actuar en nombre y representación de la señora **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS** y dar el trámite pertinente a la presente demanda.

Respetosamente;

LUIS ARTURO VICTORIA
C.C. Nº 19.186.979 de Bogotá
T. P. Nº 37.930 del C. S. de la J.

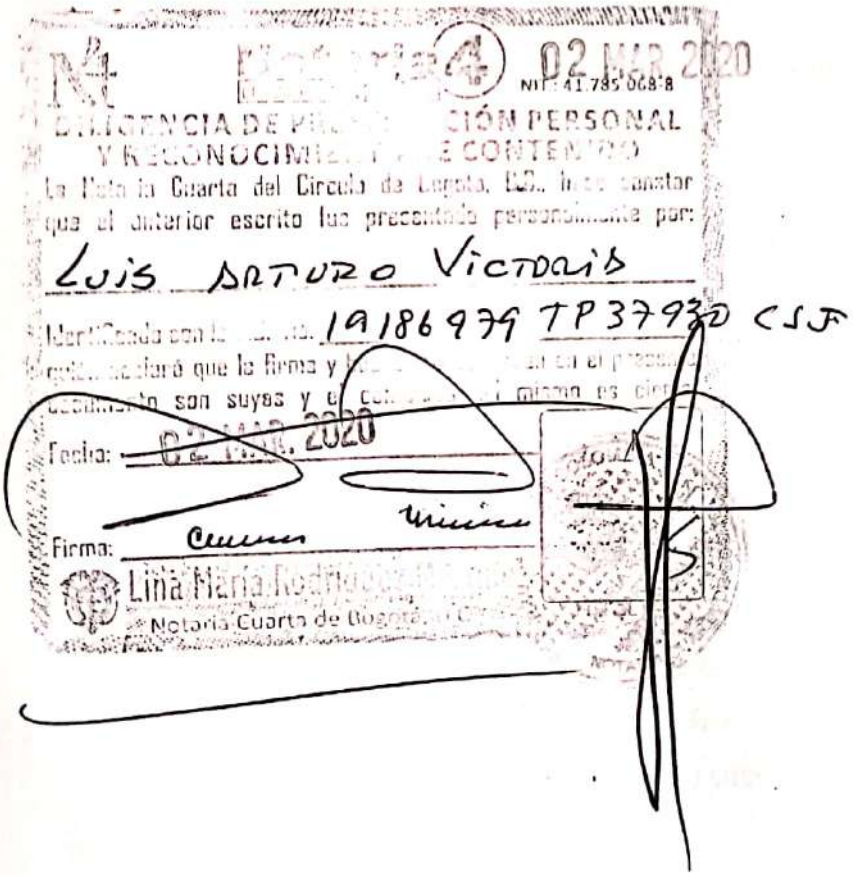

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)
Sección Segunda
Bogotá D.C.

Ref.: Poder

GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, mayor y domiciliada en Bogotá, identificada con C. C. Nº **41.741.457** de Bogotá, respetuosamente mediante el presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ARTURO VICTORIA**, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con C.C. Nº 19.186.979 de Bogotá, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 37.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicite a su despacho las siguientes o similares:

DECLARACIONES

1. Se anule el Acto Administrativo contenido en el oficio Nº DEAJRHO19-5600 del 2 de septiembre de 2019 proferido por el Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial mediante el cual fui retirada de servicio a partir del 8 septiembre de 2019.

2. Igualmente se ordene a la Nación Colombiana- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** el reconocimiento y pago los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir a partir del 9 de septiembre de 2019-hasta la fecha en que se produzca el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría.

Escaneado con CamScanner

D1

3. Que para todos los efectos legales no habrá solución de continuidad entre el 9 de septiembre de 2019 y la fecha en que se produzca su reintegro.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desistir, conciliar, transigir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer todo tipo de recursos, pedir y aportar pruebas, y podrán igualmente iniciar y llevar hasta su terminación el correspondiente proceso ejecutivo que de la Sentencia se derive.

Sírvanse, Señor Juez, reconocer personería al Doctor VICTORIA en los términos y para los fines del presente mandato.

Respetuosamente,

GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS
C. C. Nº 41.741.457 de Bogotá

Aceptamos,

LUIS ARTURO VICTORIA
C. C. Nº 19.186.979 de Bogotá
T. P. Nº 37.930 del C.S. de la J.

02 MAR 2020
NIT.: 41.785.068-8
ÓN PERSONAL
Luis Arturo Victoria
19186979 TP37930
02 MAR 2020

Escaneado con CamScanner

22

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

16788

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041741457 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

70kj6r8t2n7k
02/12/2019 - 16:11:28:971

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA BOGOTÁ D.C..

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 70kj6r8t2n7k

Escaneado con CamScanner

27

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

Identificador FX6Z Bajo 37+0 14hO SoAH zhQT K9Q= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. **796301 del 27 de diciembre de 2019 (2019-095)**
Convocante (s): GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS
Convocados (s): CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015[1], el Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Que el día 27 de diciembre de 2019, **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS,** por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (radicación interna del 18 de diciembre de 2019).

2. Que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia fueron las siguientes:

> "Las pretensiones que se formularían con la Demanda, en caso de no conciliar serán:
> 1. Se anule el Acto Administrativo contenido en el oficio N° DEAJRH019-5600 del 2 de septiembre de 2019 proferido por el Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial mediante el cual fue retirada de servicio la señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS a partir del 8 septiembre de 2019.
> 2. Igualmente se ordene a la Nación Colombiana- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL el reconocimiento y pago los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir a partir del 9 de septiembre de 2019-hasta la fecha en que se produzca el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría.
> 3. Que para todos los efectos legales no habrá solución de continuidad entre el 9 de septiembre de 2019 y la fecha en que se produzca su reintegro.
> 4. Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada."

[1] Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Proc 132 Jud II Concilia Adtiva Bogotá, Calle 16 No 4 – 75 piso 3o , , Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts. : 13613 – Fax: 10794, , www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

Escaneado con CamScanner

3. Que el día fijado para la audiencia de conciliación, el apoderado de la entidad convocada presentó certificación de NO CONCILIAR expedida por el Comité de Conciliación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, en atención a la falta de ánimo conciliatorio del convocado, se declaró fallida la audiencia de conciliación, dándose por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial. En consecuencia de lo anterior, se deja constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

5. En concordancia con la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación y se procederá con el archivo del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero de 2020.

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMÉN
PROCURADOR 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Yo,· _____,· identificad@· con· la· C.C._____· de· _____,· y· T.P._____,· recibí· constancia· y· anexos· de· la· solicitud· de· conciliación·de·la·referencia.¶

Firma_____¶

Escaneado con CamScanner

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. **796301 del 27 de diciembre de 2019 (2019-095)**
Convocante (s): GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS
Convocados (s): CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., hoy **27** de **febrero** de **2020**, siendo las **02:30 p.m.**, procede el Despacho de la **PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **LUIS ARTURO VICTORIA** identificado con cédula de ciudadanía **19.186.979** de **Bogotá** y tarjeta profesional **37.930** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la convocante **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía **41.741.457** de **Bogotá;** igualmente comparece la doctora **YADIRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **35.409.898** de **Zipaquirá** y portadora de la tarjeta profesional número **64.450** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** según poder otorgado mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017. El procurador reconoce personería para actuar al apoderado de la parte convocada presente en la audiencia, en los términos del poder que aporta. Así mismo y con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** expone la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, que señala:

"Que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la sesión celebrada el veintiocho (28) de enero dos mil veinte (2020), según consta en el Acta 003, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, que se adelanta ante la Procuraduría General de la Nación, en agotamiento del requisito de procedibilidad. Ei Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto no debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual:

"...NO ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, con la señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos la presente solicitud, toda vez que la convocante se encontraba ocupando en provisionalidad el cargo de asistente administrativo grado 07, en el Centro de Administración del Palacio de Justicia de Bogotá, adscrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condición que no puede generar expectativas de estabilidad laboral, puesto que de acuerdo con su naturaleza, son nombramientos transitorios, circunstancia que es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, sin que sea válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho; por lo que una vez el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, profirió el Acuerdo PCS JA 19-11343 de 2019, mediante el cual se conformó la lista de candidatos para proveer los cargos de asistentes administrativos grado 7 en propiedad, era procedente el nombramiento del titular, en el cargo que ella venía desempeñando.

Escaneado con CamScanner

26

De otra parte, tal y como afirma la misma convocante, ya cumplió requisitos para pensión, con lo cual es claro que no ostenta la calidad de pre pensionada, asi mismo, tampoco acreditó la condición de madre cabeza de familia.

Adicional a lo anterior, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia antes relacionada, la sola circunstancia de tenerla condición de pre pensionada o madre de cabeza de familia, no otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos.

Por último, siempre y cuando los fundamentos de hecho y de derecho y las políticas de defensa judicial no hayan variado, se solicita al Comité que se autorice para que el presente concepto se mantenga y se allegue la misma certificación a la audiencia inicial que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el articulo 180 del C.P.A.C.A, en el trámite de la respectiva demanda. "

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

A continuación el apoderado de la parte convocante manifiesta en relación a la decisión de comité: *"me reafirmo en las pretensiones y hechos de la solicitud de conciliación."*

A continuación y en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes, declara FALLIDA la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia de lo anterior, se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia, una vez leída y aprobada, siendo las 02:42 p.m., del 27 de febrero de 2020.

LUIS ARTURO VICTORIA
C.C.: 19.186.979 de Bogotá
T.P.: 37.930 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE

YADIRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
C.C.: 35.409.898 de Zipaquirá
T.P.: 64.450 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADA DE LA PARTE CONVOCADA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMÉN
PROCURADOR 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Escaneado con CamScanner

27

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. **796301 del 27 de diciembre de 2019 (2019-095)**
Convocante (s): GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS
Convocados (s): CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSTANCIA ACLARATORIA

1. Que el 18 de diciembre de 2019, **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS,** por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

2. Que el día fijado para la audiencia de conciliación el apoderado de la entidad convocada presentó certificación de **NO CONCILIAR** expedida por el Comité de Conciliación del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** respectivamente.

3. Que el 27 de febrero de 2020, se expidió constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial, sin que se lograra acuerdo entre las partes.

4. Que por error de digitación se indicó que la fecha de radicación de la conciliación extrajudicial fue del día 27 de diciembre de 2019 y la radicación interna fue del día 18 de diciembre del mismo año.

5. Que por lo anterior, resulta necesario aclarar el numeral 2 de la constancia expedida el 27 de febrero de 2020, la cual quedará, para todos los efectos legales, así:

> "1. Que el día 18 de diciembre de 2010, GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (radicación interna del 27 de diciembre de 2019)".

Dada en Bogotá D.C., a los 2 días del mes de marzo de 2020.

CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMÉN
PROCURADOR 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

28

DEAJRHO19-5600
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2019

Señora
GLADYS AMANDA FRANCO DE PATIÑO
Asistente Administrativo
Unidad Administrativa – Centro de Administración de Palacio
Ciudad

Respetada señora Gladys Amanda:

Teniendo en cuenta, que su nombramiento en el cargo actual es provisional y que la permanencia en el mismo depende de la posesión del titular que adquirió dicho derecho al superar el concurso de carrera, me permito comunicarle que mediante Acuerdo PCSJA19-11343 de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. fue enviada la lista de candidatos para proveer el cargo y en consecuencia, mediante resolución No.4978 del 5 de agosto de 2019, fue nombrado en propiedad el candidato de la respectiva lista, quien se posesionará el 9 de septiembre del año en curso, por lo que se entiende que a partir de dicha fecha se termina su vinculación con la Entidad.

Por lo anterior, solicito amablemente hacer entrega de su cargo al superior inmediato, así como culminar el trámite de la correspondencia transferida por el aplicativo SIGOBIUS.

Agradezco se sirva diligenciar el formato adjunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 3 de la Constitución Política y el Acuerdo No.9294 del 5 de marzo de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordial saludo,

NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA
Director Unidad Recursos Humanos

4 septiembre-2019
Gladys Amanda Franco

Anexo lo anunciado en 1 folio
Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Sandra Maritza Giraldo
Elaboró: Ligia Consuelo G.

ISO 9001 Icontec No SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 Icontec No GP 055 - 4

Escaneado con CamScanner

29

CONSTANCIA DEAJRHO19-7669

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISION DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

HACE CONSTAR

Que la señora, **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.741.457 expedida en Bogota, presta sus servicios de la siguiente manera:

Mediante Resolución No. 2686 del 16 de octubre de 1992, fue nombrada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Grado 2 de la Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial. Tomó posesión el día 03 de noviembre de 1992 hasta el 19 de noviembre de 1992.

Mediante Resolución No. 3030 del 20 de noviembre de 1992, fue nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo Código I Grado 3 de la Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial. Tomó posesión el día 20 noviembre de 1992, a partir del 1 de abril de 1994 Auxiliar de Servicios Generales Grado 3 de Servicios Generales y Transporte de la Unidad Administrativa de la Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial, hasta el 6 de noviembre de 1995.

Mediante Resolución No. 4256 del 07 de noviembre de 1995, fue nombrada en en el cargo de Asistente Administrativo Grado 4 de Servicios Generales y Transporte de la Unidad Administrativa de la Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial. Tomó posesión el día 7 de noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995.

A partir del 1 de enero de 1996 regresa al cargo de Auxiliar Administrativo Código I Grado 3 de la Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial hasta el 31 de octubre de 1996.

Mediante Resolución No. 2784 del 1 de noviembre de 1996, fue nombrada en el cargo de Asistente Administrativo Grado 5 de la Sección Transportes de la División de Servicios Administrativos de la Unidad Administrativa de la Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial. Tomó posesión el día 1 de noviembre de 1996, que mediante memorando 7258 emitido por el doctor ELIBARDO CONTRERAS, presto sus servicios en la Oficina de Apoyo al Consejo Superior de la Judicatura, a partir de 09 de abril 1997 hasta el 04 de febrero de 2001.

Mediante Resolución No. 0039 del 1 de febrero de 2001, fue nombrada en encargo como Asistente Administrativo Grado 7 – Correspondencia de Corporaciones Director Administrativo del Centro de Administracion del Palacio de Justicia de Bogota, adscrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tomó posesión el día 5 de febrero de 2001 hasta el 04 de marzo de 2001.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Escaneado con CamScanner

Mediante Resolución No. 0074 del 02 de marzo de 2001, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 - Correspondencia de Corporaciones Director Administrativo del Centro de Administracion del Palacio de Justicia de Bogota, adscrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tomó posesión el día 2 de marzo de 2001, con efectos fiscales a partir del 5 de marzo de 2001 hasta el 31 de julio de 2002.

Mediante Resolución No. 1502 del 31 de julio de 2002, fue nombrada en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 del Centro de Administracion del Palacio de Justicia de Bogota, adscrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tomó posesión el día 1 de agosto de 2002, hasta el 8 de septiembre de 2019.

Que la asignación salarial establecida para el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 del Centro de Administracion del Palacio de Justicia de Bogota, adscrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es la siguiente:

Denominación	Valor
Asignación Básica Mensual	$1.870.553
Prima Especial de Servicios	$1.499.043
Bonificación por Compensación	$1.336.435
TOTAL	**$4.706.031**

Que la presente constancia se expide con base en los datos que se reflejan en el Aplicativo de Kactus, las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, e información registrada en las certificaciones que reposan en la historia laboral (último folio 359 del 18 de septiembre de 2019) y se expide a solicitud de la interesada, en Bogotá D. C., a los 28/11/2019.

LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALÁN
Director Administrativo División de Asuntos Laborales

Elaboró: Laura M.

Escaneado con CamScanner

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJ19-28175:
Fecha: 07-Jun-2019
Hora: 09:56:31
Destino: DEAJ-U.Recursos Humanos
Responsable: RINCON MORA,LUZ STELLA(RESPONSABLE)
No. de Folios: 18
Password: 968EEB4F

30

Bogota, 07 de Junio de 2019

JUN 7'19 AM 9:41

Doctor

NELSON ORLANDO JIMENEZ PEÑA

Director Unidad Recursos Humanos DEAJ

CSJ-INTERNA RECIBIDO

Asunto: Solicitud Urgente Reten Social.

Respetado Doctor:

He venido desempeñando el cargo de Asistente Administrativo en forma continua e ininterrumpida a partir del 03 de Noviembre de 1992 en provisionalidad, y me entere de que el cargo se encuentra vacante, pero acontece Señor Director las razones por las cuales no me he podido pensionar hasta el momento son las siguientes:

1. Cotice a Cajanal a partir del 03 de noviembre de 1992 hasta 28 de febrero del año 2000, correspondientes a 8 años y 28 días, cuando decidí trasladarme a Horizonte hoy Porvenir S.A., en donde la persona que me afilio, falto al deber profesional de información completa acerca de las implicaciones y consecuencias del cambio de régimen pensional, por cuanto decían que me podía pensionar con menos semanas y con una mejor pensión que la que reconocía el Seguro Social, además, que el seguro social se iba a acabar y que me iba a quedar sin pensión. (anexo copia de afiliación).
2. Solicite certificación a Colpensiones, sobre el tiempo de servicios cotizados a Cajanal y cual no fue mi sorpresa, cuando aparecía que había cotizado desde el 1º de Julio de 1997, cuando en verdad lo hice a partir del día 03 de Noviembre de 1992 (anexo 4 copias).
3. Con fecha del 03 de abril del año en curso, solicite a Colpensiones la corrección de mi historia laboral, y en el día de hoy 05 de junio me informaron que tal tramite dura cerca de cuatro (4) meses a partir de esta fecha, lo que significa que todavía está en el aire el monto de las semanas que he cotizado y no sé cuánto tiempo exactamente me falta para que se me reconozca la pensión de jubilación (anexo copia en 2 folios).
4. El 25 de junio de 2008, la doctora Andrea Molina Álvarez, envió el formulario de vinculación al Seguro Social, y como consecuencia de ello, y a partir de esa fecha me estaban efectuando los descuentos supuestamente con destino al Seguro, pero dos años después, esto es el 26 de abril de 2010, la jefe del Departamento Comercial Seguro Social, me informo que mi solicitud de traslado para el Seguro Social había sido rechazada, y que figuraba en el fondo de pensiones Horizonte hoy Porvenir S.A., a partir del 31 de enero del 2000 (anexo copia).
5. En la historia laboral solicitada a Porvenir S.A. expedida el 13 de marzo de 2019, aparece que solo cuento con 1230 semanas cotizadas cuando

Escaneado con CamScanner

6. Solicite al Fondo Porvenir S.A. "una simulación" de mi pensión a marzo 1°. de 2019, me respondieron que esa pensión sería por un valor de $828.116 (anexo copia)

Las anteriores consideraciones y como mi situación laboral y pensional con Porvenir, sería irrisoriamente menos de la mitad de lo que me correspondería en Colpensiones, es por lo que estoy preparando una demanda ordinaria laboral, a efectos de lograr que se decrete la nulidad de mi traslado a ese Fondo y para buscar que traslade a Colpensiones y logre obtener esta prestación de monto y calidades justas y no de carácter miserable como las pregona Porvenir, en la mencionada acta de simulación)

Por lo tanto solicito muy comedida y respetuosamente que se me colaboré hasta lograr que mis derechos sean respetados en forma adecuada y tal como lo ordena la Constitución y las Leyes en aras de proteger al trabajador que se encuentra desamparado y que requiere como es el caso mio, una decente pensión de jubilación por los servicios prestados.

Atentamente,

GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS
CC No 41.741457 de Bogotá

17 fls

Escaneado con CamScanner

Manuel Castro Blanco
Notario

NOTARIA VEINTISIETE
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL CASTRO BLANCO
Notario

TESTIMONIO NOTARIAL DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
DCTO. 1557 de 1989 y ART. 188 del C.G.P.

CTA No. 962

n la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el 25 de Noviembre de 2019, nte mí, ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ, Notaria Veintisiete Encargada, del Círculo de Bogotá D.C., doy fe le que compareció: RASMUSSEN ESCOBEDO JONY PAUL identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 9289950, de 64 años de edad, de estado civil Divorciado, nivel de estudios POSGRADO, domiciliado(a) en Calle 33 Bis No 24-91 en esta ciudad, Profesión u Ocupación: independiente. , con el objeto de hacer una declaración con fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1557 de julio 14 de 1989. ======= QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO: ==========

PRIMERO: Que mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente y sin impedimento para declarar lo hace sobre hechos reales.==========

SEGUNDO: Declaro que soy testigo que la señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS identificada con el número de cedula de ciudadania 41741457 de Bogotá, es MUJER CABEZA DE FAMILIA, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 1232 de 2008.==========

TERCERO: Que es soltera, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, responsabilidad, afectiva, económica y socialmente en forma permanente a un menor hijo WILLIAM ALEJANDRO AZA FRANCO de 16 años quien actualmente se encuentra estudiando cursando su bachillerao==========

CUARTO: Que existe el total abandono del hogar y de las responsabilidades que le corresponden por parte del padre del menor.==========

QUINTO: Que hay una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.==========

SEXTO: Que en estos momentos me encuentro desempleada no tengo un ingreso mensual de==========

TERCERO: Que esta declaración extraproceso la hago con destino a A QUIEN INTERESE , para los trámites PERTINENTES. ==========

CUARTO: Que hago esta declaración bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que me acarrea jurar en falso. Y no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. ==========

No siendo el otro objeto de la presente diligencia se da por terminada, una vez leída y aprobada por el declarante, quien para constancia de lo cual la firma, ante mí y conmigo EL NOTARIO, quien la autoriza y de lo cual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en concordancia con lo expresado en el Artículo 188 de C.G.P.==========

NOTA: Esta declaración se hace a petición del interesado. - Art. 25 Ley 962 de 2005.

TARIFA: 13100 IVA 2489 TOTAL: 15589 RESOLUCIÓN. 691 DEL 24 DE ENERO DE 2019

Escaneado con CamScanner

EL (LA) COMPARECIENTE,

Huella Índice Derecho

RASMUSSEN ESCOBEDO JONY PAUL
C.C. 19289950

ADVERTENCIA: Una vez autorizada la declaración por el Notario no habrá corrección de errores.

SANDRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
notaria 27
Encargado
BOGOTA D.C.
NOTARIO VEINTISIETE

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA (E) VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Escaneado con CamScanner

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

33

69709

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019289950.

-------- Firma autógrafa --------

1cg4q6i6m2hf
25/11/2019 - 08:45:44:253

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso TESTIGO MADRE CABEZA DE HOGAR, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN INTERESE.

ÁNGELA DEL PILAR CONDE JÍMENEZ
Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1cg4q6i6m2hf

Escaneado con CamScanner

34

NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Libertad y Orden

CRA 7 # 12B - 27
TELÉFONOS: 7470208 - 3188481876

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO No. 2931

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día 20 de Noviembre de 2019 al Despacho del Notario Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, D.C., Compareció: **CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS** mayor de edad, identificado(a) con **C.C. 17121581**, de 75 años de edad, de estado civil Soltero con Unión Marital de Hecho, de ocupación independiente, domiciliado(a) en esta ciudad, con el objeto de solicitar que se le reciba declaración extraproceso conforme al Decreto 1557 de 1989 para que bajo la gravedad de juramento declare sobre hechos que le atañen:

En tal virtud, se le informó del contenido del Artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad y al efecto manifestó:

PRIMERO: Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace más de veinte (20) años a la señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía número 41.741.457 expedida en Bogotá, que por el conocimiento que de ella tengo sé y me consta que es madre cabeza de familia , y una persona decente, honesta, trabajadora y que en su calidad de madre cabeza de familia es la única persona que se ocupa de los gastos y manutención menor de edad WILLIAM ALEJANDRO AZA FRANCO.

SEGUNDO: Que el padre de su hijo no vive con él bajo el mismo techo ni tampoco responde en algún aspecto por ella.

Los datos y en general el contenido de esta declaración extraproceso fue dado y suministrado por el declarante, a quien se le leyó lo escrito y manifestó estar de acuerdo con ello; por lo tanto, sólo el declarante es responsable por lo que ha afirmado, y como consecuencia, la Notaría no devuelve dinero por los errores e inexactitudes en que pueda incurrir el deponente.
Se expide con Biometria a ruego del compareciente y con finalidad probatoria

Declaración rendida con destino a QUIEN CORRESPONDA para que surta los efectos legales pertinentes.

Para constancia firma.

EL DECLARANTE:

Huella Índice Derecho

CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS
C.C. 17121581

EL NOTARIO 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CUALQUIER ALTERACIÓN ANULA EL PRESENTE DOCUMENTO
Declaración extrajuicio con autenticación biométrica TARIFA:$3.100 IVA: $589 TOTAL:3.689
TARIFA: $13.100 IVA $2.489 TOTAL:$ 15.589 RESOL. 0691 del 24 de Enero 2019
angel

Escaneado con CamScanner

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

12191

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017121581.

-------- Firma autógrafa --------

4bu3d3cy3fmv
20/11/2019 - 08:51:32:354

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAJUICIO, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN CORRESPONDA.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Notaría Treinta y Seis de Bogotá D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4bu3d3cy3fmv

Escaneado con CamScanner

35

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41741457

FRANCO VARGAS
APELLIDOS

GLADYS AMANDA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-ABR-1959
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA | O- G.S. RH | F SEXO

13-JUL-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

R-1500114-42107702-F-0041741457-20021015 05597 02284A 01 131577040

Escaneado con CamScanner

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 02/sep./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

SECUENCIA: 20210 FECHA DE REPARTO: 02/09/2019 3:20:12p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 8 LABORAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
41741457	GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS		01
20227747	GLADIS VARGAS DE FRANCO VARGAS DE FRANCO	VARGAS DE FRANCO	03

OBSERVACIONES:

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHMM10

v. 2.0

Escaneado con CamScanner

GLADYS VARGAS DE FRANCO
Asesora en Derecho Privado

37

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. (Reparto)
Ciudad.

REFERENCIA.- DECLARATIVO DE **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS Versus ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**

MARIA GLADYS VARGAS DE FRANCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.227.747 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 19.631 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la señora **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41741.457 de Bogotá, con mi acostumbrado respeto me permito presentar demanda laboral de primera instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.,** para que por los trámites de un proceso ordinario de primera instancia se hagan en contra de las entidades, a favor de mi poderdante las declaraciones y condenas en los siguientes términos:

I. NOMBRE DE LAS PARTES, SUS DOMICILIOS Y DIRECCIONES:

DEMANDANTE:
GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.741.457 de Bogotá, domiciliada en la carrera 8°. No. 37-10 apto 304, de la ciudad de Bogotá, teléfono 4640288.

Demandados:

a) LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",Empresa Industrial y Comercial del Estado, con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., , ubicada las oficinas en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11. Teléfono 4890909 y pagina Web: www.colpensiones.gov Co/ representada por el presidente doctora ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, o quien haga sus veces, al momento de la notificación personal de esta demanda.

b) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. identificada con el Nit. No. 800144331-3, sociedad comercial anónima de carácter privado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la carrera 14 No. 26-A-65 piso 11 , teléfonos 3393000-4048888 y dirección electrónica porvenir @porvenir.com.co, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

II.NOMBRE Y DOMICILIO DE LA APODERADA DE LA DEMANDANTE

Escaneado con CamScanner

38

GLADYS VARGAS DE FRANCO

Asesora en Derecho Privado

MARIA GLADYS VARGAS DE FRANCO, persona mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.227.747 de Bogotá, y T.P. No. 19.631 del C. S. de la J., para efectos de notificación en la carrera 8°.No. 37-10 Oficina 304 de la ciudad de Bogotá

III CLASE DE PROCESO:

Se trata de un proceso ordinario de primera instancia de carácter laboral, el cual se tramita por el proceso señalado en los artículos 74, modificado por los arts. 38 de la

IV HECHOS:

PRIMERO: La señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.741.457 de Bogotá, nació el día 8 de abril de 1.959.

SEGUNDO: Mi poderdante GLADYS AMANDA FRANCO DE PATIÑO, hoy FRANCO VARGAS, laboró con la Cooperativa EMP Contraloría desde el 23 de octubre de 1.984, hasta el 10 de julio de 1.985, con 37,29 semanas y los aportes a pensión fueron cotizados al Seguro Social, tal como se desprende del reporte de semanas cotizadas al Seguro Social.

TERCERO: Mi poderdante se vinculó al régimen de de prima Media, con prestación definida a la Caja Nacional de Previsión Social desde el día 3 de noviembre de 1.992., que posteriormente pasó al ISS hoy Colpensiones.

CUARTO: Mi poderdante GLADYS AMANDA FRANCO DE PATIÑO, hoy FRANCO VARGAS se traslado del Régimen DE Prima Media que tenía en Cajanal, al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, hoy "Porvenir S.A., a partir de 1°. de marzo de 2000..

QUINTO: Que el formulario de afiliación y /o traslado del régimen pensional de mi poderdante fue diligenciado por funcionaria de la AFP Horizonte S.A.

SEXTO: Al trasladarse de Fondo y de régimen inicialmente mi poderdante NO se encontraba cobijada BAJO EL Régimen de Transición consagrado en el acuerdo 049/90, modificado por el Decreto 758/90a

SEPTIMO: La Directora Administrativa de la División de Seguridad Social, del Consejo Superior de la Judicatura, solicito la vinculación al Seguro Social de mi representada el dia 25 de junio de 2008

OCTAVO: Con oficio 0621-3086-10, la señora Claudia Susana Almonacid Bernal, Jefe del Departamento Comercial Seccional Cundinamarca del Seguro Social, informó que revisado el programa de consulta de ASOFONDOS se observa que su solicitud de traslado radicado el 26 de junio de 2008 y 1°. De julio de 2009, fueron rechazadas.

Escaneado con CamScanner

39

NOVENO: Se realizaron las respectivas solicitudes de NULIDAD del cambio de fondo ante los fondos COLPENSIONES Y PROVENIR S. A.

DECIMO: A la AFP PORVENIR S. A. mediante oficio de 2019-08-08 dio respuesta a la solicitud de nulidad de cambio de fondo.

DECIMO PRIMERO: COLPENSIONES dio respuesta mediante oficio del 30 de julio de 2019.

DECIMO SEGUNDO: Se solicitó a Porvenir S.A., hiciera una simulación sobre el valor de la pensión en el año 2019, en donde informó el 1º. De marzo de 2019, que la pensión quedaría en $826.116.

DECIMO TERCERO: Copia Simulación de la liquidación pensional de Colpensiones efectuada en hoja de cálculo Excel liquidación para ley 797/2003, teniendo en cuenta una tasa de 62%, según los aportes de los últimos 10 años, con IBL=$2.654.608, quedaría con una pensión de $1.756.023, es decir un 50% más del que le ofrece Porvenir S. A.(1fl)

DECIMO CUARTO: Que se agotó el trámite Administrativo ante las entidades demandadas realizando la respectiva solicitud de NULIDAD y se cumplió el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral

DECIMO QUINTO: Su señoría mi poderdante requiere retornar al régimen de prima media con prestación definida sin perder los beneficios del régimen de prima media que tenia en COLPENSIONES Y CAJANAL, por el hecho de haberse efectuado el cambio de fondo el cual se realizó vulnerando derechos fundamentales por ello acudo s la jurisdicción laboral

OMISIONES:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. incurrió en las siguientes omisiones:

PRIMERA: La administradora de cesantías y pensiones aquí demandadas faltaron al deber profesional de información al demandante, al no suministrar una información clara, completa y cierta acerca de las implicaciones y consecuencias del cambio de régimen pensional.

SEGUNDA: El fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, hoy Porvenir S.A., faltó a su deber profesional como fiduciaria del servicio público de pensiones, al no proporcionar información ni buen consejo para el cambio de régimen pensional, con base en un estudio objetivo y actuarial particular a las circunstancias de mi poderdante.

TERCERA: Dejo de aplicar el Debido Proceso art. 29 C.N., el principio de la condición más beneficiaria (art. 53 C.N.) en pro del trabajador, concomitante con el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE

Escaneado con CamScanner

PENSIONES, consagrado en los arts. 53 de la C. Política y 21 del Código Sustantivo de Trabajo.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores omisiones la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – dejó de aplicar los arts. 4º. 14 y 15 del Decreto 656 de 1.994.

QUINTA: Omiten las demandadas un compendio no solo legal, sino jurisprudencial y constitucional, junto con el bloque de constitucionalidad de tratados internacionales y disposición es de la OIT.

SEXTA: El Fondo Privado nunca le informó al afiliado que al trasladarse de régimen pensional renunciaba al régimen de prima media al que tenía derecho para someterse al régimen general de pensiones Porvenir S.A.

SEPTIMA: El Fondo Privado nunca le informó al afiliado que el valor de la pensión dependía directamente de la modalidad de retiro programado y que el posible monto pensional estaba sujeto a los rendimientos de capital fluctuantes por las tasas de interés del mercado, el nivel de riesgo de inversión en el portafolio del Fondo Privado, el alto costo de la venta del Bono pensional en el mercado secundario para una pensión anticipada.

OCTAVA: El Fondo Privado nunca le informó al afiliado, el valor de los porcentajes mensuales de descuento que por la administración de tales recursos le efectuaría el Fondo a la afiliada y que disminuyen mes a mes el monto ahorrado por la afiliada.

NOVENA El Fondo privado nunca le informó al afiliado que bajo el régimen de prima media con prestación definida, tenía un derecho pensional cierto, que ya estaba causado y que se consolida en una mesada pensional con un valor vitalicio constante, resultante de aplicar un porcentaje establecido en la Ley, acorde con el número de semanas cotizadas.

DECIMA: El Fondo Privado faltó a su deber profesional de información para aconsejar a la afiliada acerca de las implicaciones que conllevaba el cambio de régimen pensional.

DECIMA PRIMERA: El Fondo privado nunca suministró al afiliado una información clara, completa y cierta, acerca de las consecuencias y efectos futuros de abandonar el régimen pensional de prima media y trasladarse al de Ahorro Individual. Omitió información neurálgica para una decisión que comprometía consecuencias vitales a mi poderdante. Jamás le dio a conocer los beneficios e inconvenientes de efectuar el traslado.

DECIMA SEGUNDA: El fondo Privado nunca realizó un estudio actuarial que demostrara con una base objetiva o no de abandonar el régimen pensional de prima media, con un agravante, guardo silencio acerca del régimen de rima media, que ya cobijaba a mi poderdante y bajo el cual tenia una expectativa legítima pensional, que se vió frustrada al quedar sujeta con el cambio, a las previsiones del régimen general de pensiones denegando de facto un reconocimiento y pago de

Escaneado con CamScanner

una posible pensión de vejez por el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 797/03.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos expuestos se encuentran soportados jurídicamente

1. En los artículos 48,49,53,158 y 150 de la Constitución Nacional, articulo 21 y 36 de la Ley 100 de l.993 y demás normas que le sean aplicables y concordantes.

2. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral número de radicación 31989 del 09 de septiembre de 2008 M. P. Dr. Eduardo López Villegas

3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 33"83 del 22 de noviembre de 2011 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

4. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá-Sala Fija Tercera de Decisión de la Sala Laboral del 30 de abril de 2014.

5. Sentencia del Juzgado (07) Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 2 de abril de 2014.

V. RAZONES DE DERECHO

Fundo mi petitorio en la responsabilidad de los fondos de pensiones CAJANAL, hoy COLPENSIONES y PORVENIR S. A. que tienen para efectos de cambios de fondo, pues los derechos de mi poderdante las dos últimas demandadas en su calidad de administradora de pensiones, son entidades financieras, que cumplen con una actividad esencialmente fiduciaria, con el objeto de prestar un servicio público de la seguridad social, garantizando los derechos de mi poderdante y COLPENSIONES debió revisar que se cumpliese con el debido proceso situación que brillo por su ausencia.

Nunca se le hizo saber a mi poderdante las implicaciones de la decisión tomada de pasarse de Cajanal al Fondo Porvenir S. A., pues es de grande impacto del afiliado y de su familia, toda vez que se trata de una afiliación pensionall que afecta los derechos fundamentales del trabajador.

Derechos a la seguridad social son imprescriptibles, razón pura y suficiente para acudir a la jurisdicción cuando se está a portas de cumplir los requisitos para pensionarse. ,cuando el afiliado acude a un profesional del derecho para determinar la realidad de viabilidad pensional en la cual se da cuenta y se percata que la información suministrada fue errada e incompleta y otra nunca fue suministrada lo cual lleva al afiliado a la toma de la decisión de realizar el cambio de fondo y de régimen que de haberlo sabido no se hubiese trasladado pues afecta sustancialmente sus derechos pensionales, los cuales por el concepto recibido son irrenunciables y de rango constitucional.

Las demandadas desconocen no solo los preceptos legales si no los jurisprudenciales y constitucionales toda vez que los derechos pensionales son de rango constitucional e irrenunciables por lo que por lo que el RAIS, es un sistema

Escaneado con CamScanner

que nació para cercenar derechos constitucionales, pues a todas luces siempre será mas favorable el Régimen de Prima Media cuando se gana más de dos salarios minimos...

El RAIS tan solo se basa en un cálculo meramente financiero sin realizar un análisis de protección de derechos pensionales y laborales los cuales reitero son de rango constitucional, pues surge como consecuencia de favorecer al sistema financiero y no a los trabajadores, pues según los cálculos para dar un ejemplo el pago de la pensiòn mínima en dicho régimen al año 2080 aproximadamente estará en cabeza del estado, por cuanto los recursos no alcanzaran para efectuar los pagos por que el dinero de dicho fono habrá fenecido.

Por lo anteriormente señalado y en aras de la protección de derechos y garantías constituciones,, lo cual en la actualidad se mantienen vigentes, se acude ante el juez ordinario para que como juez constitucional se sirva garantizar los derechos laborales y pensionales de quienes por la falla en la información y por la omisiòn relevante de la sima llevo a mi poderdante a tomar una decisión equivoca la cual va en contra vía de sus intereses a tener una pensión digna que garantice su calidad de vida en los términos de los aportes realizados conforme a lo devengado pues como es posible que se devengue y se aporte sobre unos valores y la pensión en el RAIS sea inferior al 50% del IBL.

Es esta doble condición la que califica a las administradoras de pensiones como instituciones de carácter provisional, que les atribuye el art. 4°. Del Decreto 656 de 1.994, y les exige una responsabilidad profesional en la actividad que ejercen, ya que es a través de estos particulares que el Estado garantiza el cumplimiento de sus deberes y obligaciones de protección al derecho fundamental a la seguridad social de las personas.

Como entidades de carácter provisional orientadas al servicio público, las administradoras están obligadas a proporcionar al afiliado toda la información que sea relevante para la toma de la decisión de permanecer o trasladarse de régimen pensión y aún llegar, si ese fuere el caso, de desanimar al interesado de tomar una opción que claramente lo perjudica como lo manifiesta la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Quienes están obligados a orientar a todos los afiliados y a las personas destinatarias de la seguridad social. Son precisamente el Estado y los particulares entidades oficiales o públicas encargados de administrar todos los componentes de la seguridad social. El sistema es el que debe informar al afiliado de sus derechos y prerrogativas y hacer un estudio profundo para determina el régimen pensional mas favorable de acuerdo con su situación particular.

Es acá donde la responsabilidad profesional de las administradoras va más allá de la simple suscripción de documentos y se convierte en una obligación de hacer, para garantizar el derecho a la seguridad social en pensiones del afiliado, porque e la Entidad Administradora la que posee el conocimiento experto y expedito del sistema, los requisitos y connotaciones del traslado de régimen y por lo tanto es la

Escaneado con CamScanner

llamada a brindar toda la información necesaria y hacer el análisis fáctico para establecer las expectativas en uno u otro régimen para el afiliado.

En este caso, donde se está accionando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen, hay una inversión de la carga probatoria, por el principio de la carga dinámica de la prueba, correspondiéndole a la entidad administradora probar que efectivamente se hizo ese estudio, que hizo el análisis detallado y comparativo de los beneficios que le reportaba la demandante, uno u otro sistema, e incluso que le advirtió de la conveniencia de no trasladarse por serle perjudicial a los intereses particulares de la demandada **(situación que nunca ocurrió en el caso concreto con el agravante que no se acepto el cambio de fondo por parte de mi representada en forma libre encontrándose viciado el consentimiento.**

En casos como el presente, la Corte, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la obligación que tienen los Fondos de pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, como en sentencia del 9 de setiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314:

"(...) Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los arts. 14 y 15 del Decreto 656 de 1.994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia y además todas aquellas que se le integran por fuera de la naturaleza de las misma como lo manda el art.1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual...

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con especifica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia del alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub-lite la elecciòn del régimen pensional trasciende el simple deber de información, como emanación del simple reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio mas activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconveniente, y aún llegar, si ese fuere el caso a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente lo perjudica..

Escaneado con CamScanner

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora en asunto neurálgico como era el cambio de régimen de pensiones de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media. Su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho a su por mas de cinco años bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.
En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que e persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carta de la prueba del actor a la entidad demandada."

La demandante si bien es cierto no tiene régimen de transición, señalado en el art. 36 de la ley 100 de 1.993, por NO tener mas de 35 años de edad en la fecha en que entró en vigencia la ley 100/93, ni contar con mas de 750 semanas de cotización, NO es menos cierto que continuaría como beneficiaria del régimen de prima media , en el cual tendría una pensión cierta y estable toda vez que en el Fondo Porvenir S. A., la misma es variable dependiendo si se casa, se tiene hijos y otras situaciones adversas que disminuyen su mesada periódica, pues la verdad considero que en el RAIS no se pensionan sino que acorde a un balance meramente financiero, el cual se liquida desde los 57 a lo 110 años a efectos de garantizar una mesada periodica la cual es variable a excepción del salario mínimo.
En el caso concreto a la demandante le sría mas favorable la aplicación de la Ley 797/03, pues el reconocimiento y pago de su pensión, con dicha ley le seguiría siendo mucho mayor que al proyectado por el Fondo Porvenir S. A.

La demandante en calidad de empleada del Consejo Superior de la Judicatura, NO renunció voluntariamente al régimen de la Ley 100 de 1.993,, por cuanto este régimen lo tenía cuando estaba afiliada a CAJANAL, y simplemente se afilliò al Fondo Horizonte, hoy Porvenir S.A. a partir del mes de marzo del año 2000, sin que implicara su voluntad de renunciar al régimen de prima media y/o al régimen en el que se encontraba.

Se realizó estudio actuarial con el cual se prueba la diferencia pensional de un régimen a otro siéndole mas favorable el de RPM.
Los fondos de pensiones están obligados a proporciona a los afiliados una información completa, sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314 y pronunciamiento ultimo emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casaciòn Laboral. Expediente No. 31989 09-09-2008 MP Eduardo López Villegas que claramente señala:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la

Escaneado con CamScanner

pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.
Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados según prescribe el art. 97 de la Ley 100 de 1.993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Escaneado con CamScanner

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre,

Escaneado con CamScanner

87

espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales...",

Sentencia SL12136/2014 Elsy del Pilar Cuello Calderón RAD: 46292 Deber de información

Prueba de ello son los efectos negativos del cambio de fondo sentencia, lo cual a la luz del último criterio de la corporación genera una ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional.

En el radicado No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, La magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón señaló:

"resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado, proporcione al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...
"En estas condición es el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporción todo aquello que resulte relevante para la toma de decisiones que se persigue".

El desarrollo jurisprudencial por parte de la corte suprema de justicia, en sentencia No. 31989/9 septiembre 09 MP. Eduardo Alfonso López Villegas, señalan claramente que los fondos de pensiones deben informar las consecuencias de la afiliación por cuanto se les estén entregando sus ahorros..

En sentencia del Juzgado 7º. Laboral de Bogotá, del 2 de abril de 2014, señaló, "encuentra el Despacho que efectivamente se dio un vicio del consentimiento al momento en que la demandante suscribió el formato de afiliación, a Porvenir que implico su traslado al Régimen de Ahorro Individual ... hubo engaño del asesor, situación que determinó la decisión de cambiar el régimen de la demandante he inscribirse al Régimen de Ahorro Individual"

Vale la pena mencionar la sentencia del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de abril de 2014, que confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado 7º. Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto la parte actora acreditó fehacientemente la existencia de error, como vicio que invalida su consentimiento al momento de decidir su traslado al Régimen de Ahorro Individual, puesto que dicho consentimiento fue motivado única y exclusivamente por la información que suministraba en ese momento la Asesora Comercial de Ventas y que todo se debe al error en el que indujeron al actor al momento de tomar la decisión de traslado, motivado únicamente por las expectativas que no

Escaneado con CamScanner

correspondían a la realidad al momento de pensionarse, tema que a pesar de ser de gran importancia la Asesora lo oculto

Ahora bien, Nuestra Constitución Política en su art. 53, dentro de los Principios mínimos fundamentales contempla la aplicación de la situación más favorable al trabajador en caso de Duda en la aplicación e intérpretación de las Fuentes Formales del Derecho, entendiendo esto como la aplicación de la condición más beneficiosa, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que efectivamente se prestaría una situación de des favorabilidad, en la mesada pensional que recibiría mi poderdante bajo el ahorro de Régimen Individual con Solidaridad y por ello no declarar la nulidad del traslado efectuado por mi poderdante a tal Régimen no solo se le estaría causando un perjuicio patrimonial, sino que además se le vulneraría el Derecho a la igualdad, bajo el entendido de que una persona que esté en sus mismas condiciones, pero que se encontrara aportando al I.S.S. hoy Colpensiones, tendría una mesada pensional mas elevada tal y como se concluye de los elementos anexados a la demanda. .

Como se ha visto existen suficientes y adecuados elementos jurisprudenciales que le permiten a Gladys Amanda Franco, obtener la nulidad de la afiliación efectuada al Fondo Privado de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A., el días 1º. de marzo del año 2000, por existir engaño y asalto en su buena fe, para que se trasladara al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad al que pertenece esta Sociedad Administradora, en aras de recuperar los beneficios contemplados en la ley 797 de 2003, no resultando ajustado a derecho que después de ser engañada por parte de los asesores del Fondo Privado de Pensiones y Cesantías PORVENIR, que la condujeron a tomar una decisión equivocada no lograría pensionarse con los beneficios que alguna vez le indicaron engañosamente que podría obtener y en condiciones desfavorables de pérdidas irreparables y definitivas en contra de su patrimonio.

Con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, el principal objetivo de la reforma fue **homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales** en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad, en el sistema. Esta finalidad se buscó con la eliminación de los regímenes especiales; **la anticipación de la finalización del régimen de transición reglamentado por la Ley 100 de 1993** – acortó su finalización del 2014 al 2010, salvo en la hipótesis de personas que tenían cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de la reforma, eliminación de la mesada 14, lo cual no puede ser tomado en cuenta en contra del afiliado para generar una supuesta legalidad a los traslados de regímenes pensionales cuando los fondos de pensiones han fallado en la entrega de información y en la mayoría ni siquiera esta fue entregada como en el caso que nos ocupa.

A partir de estos apartes, la sala constitucional concluyó que el acto Legislativo 01 2005, que como fue explicado introdujo varias modificaciones a los principios y reglas aplicables a la seguridad social en pensiones-, dispuso la protección de los derechos adquiridos pensionales y los definió como aquellos **no obtenidos con fraude a la ley o abuso del derecho**, por ello ordenó la creación de un mecanismo de revisión de las pensiones, reconocidas bajo esas circunstancias

A juicio de la corporación constitucional señaló que quien actúa en fraude a la ley ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se deprenden de una

Escaneado con CamScanner

interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan, la naturaleza y finalidad de la respectiva institución jurídica.

Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultaos incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto.

De lo anterior se concluye que dicha corporación que, en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquel que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico;(iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

De conformidad con las consideraciones previas, la figura jurídica del abuso del derecho es la otra cara del fraude a la ley, ahora mirada desde la acción cometida por el titular de un derecho. En otras palabras, mientras el fraude a la ley se construye desde la mirada del resultado objetivo contrario a las finalidades de una institución jurídica, el abuso del derecho se mira desde el punto de vista de quien es titula del derecho y puede caracterizarse como un ejercicio manifiestamente irrazonable o desproporcionado.

Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica en el análisis del caso en concreto se observa que por parte del fondo privado se encajan los presupuesto de la conducta antes descrita con lo cual se ve afectado o se puede llegar a afectar en forma grave el derecho pensional del afiliado por haberse efectuado un traslado de régimen pensional lo cual a la luz de los criterios de la corte constitucional y Corte Suprema de Justicia, se genera la Nulidad del traslado, pues considera la suscrita abogada que se genera la nulidad del traslado.

Basta lo anterior para señalar que es más que razonable que mi poderdante pretenda reformar al fondo de pensione que maneja el régimen de prima media para protección de derechos fundamentales.

PETICION ESPECIAL:

Solicito a las demandadas alleguen con la contestación de la demanda, la respectiva historia laboral de la demandante y al Fondo Privado Porvenir S.A., allegue el respectivo formulario de afiliación con el cual se cambio de fondo y el de régimen, al igual que el respectivo trámite administrativo de nulidad e ineficacia de cambio de fondo a AFP

Escaneado con CamScanner

Porvenir S.A., solicito allegar al plenario la simulación pensional acorde con los valores actuales de cotización en concordancia con lo devengado.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez se profiera sentencia que haga transito a cosa Juzgada contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S. A., empresa de derecho privado, con sede principal en la ciudad de Bogotá, y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", empresa Industrial y Comercial del Estado, con sede principal en la ciudad de Bogotá. S. A., representada legalmente por sus respectivos presidentes o quienes hagan sus veces, de conformidad con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: **Que se declare probado,** que mi poderdante Gladys Amanda Franco de Patiño, hoy Franco Vargas, mujer mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 41.741.457 de Bogotá, nació el 8 de abril de 1.959.

SEGUNDO: **Que se declare probado que mi representada GLADYS AMANDA FRANCO DE PATIÑO, hoy FRANCO VARGAS, se afilió al Régimen de Prima Media con prestación definida, al antiguo ISS hoy Colpensiones, con la Cooperativa EMP Contraloria desde el 23 de octubre de 1.984, hasta el 10 de julio de 1.985, tal como consta en el reporte de Colpensiones con 37.29 de semanas cotizadas cotizadas al Seguro Social.**

TERCERO: **Que se declare probado** que mi poderdante **GLADYS AMANDA FRANCO DE PATIÑO, hoy FRANCO VARGAS** se vinculó desde el día 3 de noviembre de 1.992, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, afiliándose al Régimen de Prima Media en salud y pensión en la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, hoy Colpensiones.

CUARTO: **Que se declare probado que mi poderdante GLADYS AMANDA FRANCO DE PATIÑO, hoy FRANCO VARGAS** con cédula de ciudadanía No. 41.741.457 de Bogotá, se traslado del Régimen de Prima Media de Cajanal, al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, hoy "Porvenir S.A., a partir del 1°. de marzo de año 2000., según formulario de traslado

QUINTO **Que se declare probado,** que el formulario de afiliación y/o traslado de régimen pensional de **GLADYS AMANDA FRANCO DE PATIÑO, HOY FRANCO VARGAS,** fue diligenciado por funcionaria de la **AFP HORIZONTE, hoy PROVENIR S. A.**

SEXTO:. **Que se declare probado,** que al trasladarse de Fondo y de régimen, inicialmente **GLADYS AMANDA FRANCO DE PATIÑO, hoy FRANCO VARGAS** no se encontraba cobijada bajo el Régimen de Transición consagrado en el acuerdo 049 /90, modificado por el Decreto 758/90.

SEPTIMO: **Que se declare probado,** que se realizaron las respectivas solicitudes de NULIDAD del cambio de Fondo, ante los fondos de Pensiones COLPENSIONES Y AFP POVENIR S. A.

Escaneado con CamScanner

OCTAVO: Que se declare probado que **AFP PORVENIR S.A** , mediante oficio con radicación No.0100222100604000 del 8 de agosto de 2019, dio respuesta a la solicitud de nulidad sobre el cambio de fondo.

NOVENO: Que se declare probado que **COLPENSIONES,** mediante oficio del 30 de julio de 2019 dio respuesta a la solicitud de Nulidad de cambio de Fondo.

DECIMO: Que se declare probado que se agotó el trámite administrativo ante las entidades demandadas realizando la respectiva solicitud de NULIDAD y se cumplió el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral.

DECIMO PRIMERO: Que se declare probado señor Juez, que mi poderdante requiere retornar al régimen de prima media con prestación definida sin perder los beneficios del régimen de prima media que maneja CAJANAL, hoy COLPENSIONES por el hecho de haberse efectuado el cambio de fondo el cual se realizó vulnerando derechos fundamentales por ello se acude a la jurisdicción laboral.

DECIMO SEGUNDO: Que se declare probado, que como corolario de lo argumentando, se declare la NULIDAD e ineficacia del traslado inicial del Régimen de Prima Media con prestación definida que manejaba CAJANAL, ISS, hoy en día COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.S.A.

DECIMO TERCERO: Que se declare probado. Que como consecuencia de la anterior declaratoria se condene a la demandada COLPENSIONES, Al retorno inmediato de la señora GLADYS AMANDA FRANCO DE PATIÑO, hoy FRANCO VARGAS, conservando el Régimen de Prima Media con prestación definida en COLPENSONES, manteniendo los beneficios de dicho régimen que tenía en CAJANAL.

DECIMO CUARTO: Que se condene a la demandada ADMINISTRADORA Colombiana de pensiones "Colpensiones" a recibir todos y cada uno de los valores que hacen parte de la cuenta de Ahorro individual de la señora GLADYS AMANDA FRANCO DE PATIÑO, hoy FRANCO VARGAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de 41.741.457 de Bogotá, por concepto de cotizaciones, bonos pensionales y cualquier suma adicional del asegurado.

DECIMO QUINTO: Que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD se condene A la demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** A la devolución de todos y cada uno los valores consignados en la cuenta de ahorro individual de la señora GLADYS AMANDA FRANCO DE PATIÑO, hoy FRANCO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 41741.457 de Bogotá, por concepto de cotizaciones, bonos pensionales y cualquier suma adicional de la asegurada, junto con los rendimientos causados, como lo dispone el artículo 1.746 del Código Civil.

DECIMO SEXTO: Que conforme a las facultades legales del Juez se confiera sentencia extra u ultra petita, según lo que se llegare a probar.

Escaneado con CamScanner

GLADYS VARGAS DE FRANCO
Asesora en Derecho Privado

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente otorgado.

2.-.Reporte de Semanas Cotizadas en pensiones de Colpensiones en donde consta que Gladys Amanda Franco Vargas estuvo vinculada al Seguro Social, a partir del 23 de octubre de 1984 a 31-07-85 con 45.88 semanas cotizadas. (4 folios)-

3. Copia de la constancia No. DEAJCER 17-386 de 28 de junio de 2017 expedida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Administración Ejecutiva Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en donde informa que la señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, viene laborando en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 3 de noviembre de 1992, hasta la fecha (10fls.)

4. Copia del formulario de vinculación a la Caja Nacional de Previsión Social en donde aparece que comenzó a laborar el día 8 de noviembre de 1.992 a la Rama Judicial. (1)

5. Copia del formulario de vinculación o traslado a HORIZONTE No. 99-0294306130 del 31 de enero del año 2000 (1 fl)

6-. Copia del Resumen laboral expedido por El Fondo Porvenir S.A., sobre la cuenta individual de Ahorro pensional, expedido el 11 de enero de 2019, en donde le informan que el ahorro individual a 31 de diciembre de 2018 es de $76.306.813 (9 folios).

7.-Copia de simulación pensional del 01 de marzo de 2019, emitida por la AFP Porvenir S.A., proyectando el valor de su mesada pensional, donde le informa que a esa fecha quedaría con una pensión de $$828.116 moneda corriente, hasta los 62 años de edad. (1fl).

8. Copia Simulación de la liquidación pensional de Colpensiones efectuada en hoja de cálculo Excel liquidación para ley 797/2003, teniendo en cuenta una tasa de 62%, según los aportes de los últimos 10 años, con IBL=$2.654.608, quedaría con una pensión de $1.756.023, es decir un 50% más del que le ofrece Porvenir S. A.(1fl)

9.- Copia del Formulario No. 01072, de solicitud de nueva vinculación al sistema general de pensiones del Seguro Social de Gladys Amanda Franco Vargas de fecha del 25-06 de 2008, solicitado por la Directora Andrea Molina, jefe del Consejo Superior de la Judicatura, de la Administración judicial.(1fl).

10. Copia del oficio DEAJO8-13160 de 16 de julio de 2008, dirigido a mi representada por la Doctora Andrea Molina Álvarez, Directora Administrativa División de Seguridad y bienestar Social del Consejo Superior de la Judicatura, en donde le envía copia para su el archivo personal del formulario de traslado al Sistema General de Pensiones del Seguro Social, hoy Colpensiones . (1 fl).

Escaneado con CamScanner

#43 J3

11.- Copia del oficio No. 0621-3086-10 de 26 de abril de 2010, dirigido a Gladys Amanda Franco Vargas, por la señora Claudia Susana Almonacid Bernal, Jefe Departamento Comercial Seccional Cundinamarca, en donde la informa, que ella figura con el Fondo Horizonte a partir del 31 de enero de 2000, y que revisado el programa de Consulta ASOFONDOS, se observa que su solicitud de traslado radicada el 26 de junio de 2008 y el 1º. de julio de 2009, fueron rechazadas. (1 fl.)

12. Copia del Reporte de semanas cotizadas en pensiones, a 10 de mayo 2017, en donde el Consejo Superior de la Judicatura le hizo los respectivos descuentos para Colpensiones a partir del 10 07 de 1997, hasta el 2 de septiembre de 2014, en donde el SS hoy Colpensiones, devolvió los aportes a Porvenir S.A., y en dicho reporte aparece que cotizó al Seguro Social 37.29 semanas en la Cooperativa EMP de la Contraloría Nacional.(5 fls.)

13. Certificado de existencia y representación legal de AFP PORVENIR S. A.

14. Derechos de Petición radicados ante Colpensiones y Porvenir solicitando la NULIDAD del traslado

15 Respuesta dada por AFP PORVENIR S. A.

16. Respuesta dada por Colpensiones

17.-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

CUANTIA:

La cuantía la estimo en cantidad superior a los veinte (20 salarios mínimos mensuales vigentes.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, la competencia para conocer de esta acción corresponde al Despacho a su cargo.

ANEXOS DE LA DEMANDA:

1.Cinco (5) copias de la demanda para el Juzgado, el archivo del Juzgado, los respectivos traslados de la demanda y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2. Poder para actuar

3. Documentos relacionados como prueba

4. CD con la demanda y el poder

NOTIFICACIONES :

A LOS DEMANDADOS

Escaneado con CamScanner

GLADYS VARGAS DE FRANCO

Asesora en Derecho Privado

54

a.- A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en la carrera 10 No.72-33, Torre B piso 11, de la ciudad de Bogotá, teléfono 2170100, Correo electrónico notificaciones judiciales@colpensiones gov .co

b. A FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S. A., en la carrera 13 No. 26 A-65, teléfono 3393000 correo electrónico Porvenir@porvenir. Com. Co

La agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado carrera 7ª. No. 75-66 piso 2 y 3 en la ciudad de Bogotá, teléfono 2558955, Buzón para notificaciones judiciales ingresando a la página wwwdefensajuridica.gov.co en el link buzones y envío de información".

Al Demandante. GLADYS AMANDA FRNCO VARGAS, mujer mayor de edad, con domicilio en la carrera 8º.No.. 37-10 apartamento 304, teléfono 4640288

La suscrita en la Secretaria de su Despacho o en mi lugar de trabajo ubicado en la carrera 8º. No. 37-10 apartamento 304, celular 3005555674, fijo 4640288

Atentamente,

MARIA GLADYS VARGAS DE FRANCO
C.C No..20 227.747 de Bogotá
T.P. No. 19631 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-31-87-003-2019-00333-00
Ubicación: 21384
Accionado: **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ COLPENSIONES/PORVENIR S.A.**
Accionante: GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS C.C. 41.741.457
Decisión: FALLO DE TUTELA

Bogotá, D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela que instauró la señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social.

PREMISAS FÁCTICAS

En síntesis, la ciudadana GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS manifiesta que laboró en la Dirección de Administración Judicial desde el 3 de septiembre de 1992, en forma continua e ininterrumpida hasta el 8 de septiembre de 2019, completando 27 años de servicio. En estos términos, la relación laboral fue terminada, toda vez su cargo de asistente administrativo grado 7 debía ser ocupado por una persona que participó y aprobó el concurso de méritos, a partir del 9 de septiembre siguiente.

Por otro lado, menciona que, pese a completar los requisitos para acceder a la pensión de vejez -edad y tiempo de servicio-, no ha podido acceder a dicha prerrogativa toda vez que está en discusión ante la jurisdicción laboral su traslado al régimen de prima media con prestación definitiva, como quiera que aduce haber sido engañada en el mes de marzo de 2000 por el Fondo Privado Horizonte, hoy Porvenir S.A.

En estas circunstancias, señala que desde el 25 de junio de 2008 ha intentado devolverse al régimen de prima media, no obstante, sus solicitudes de vinculación han sido rechazadas, pese a que los descuentos se hacían a nombre del entonces Seguro Social. Sobre el particular, indica que al solicitar una simulación de su pensión ante Porvenir, encontró que recibiría una mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, monto que no le alcanzaría para subsistir, máxime cuando es madre

lccs

Escaneado con CamScanner

cabeza de familia y es responsable de un hijo menor de edad; mientras que la simulación por parte de COLPENSIONES arroja como resultado una pensión de $1.756.023, ya que su salario mensual correspondía a $3.899.181 pesos.

Por ende, solicita: 1. Declarar que la entidad accionada está amenazando sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social e igualdad material; 2. Que se ordene a la demandada restablecerla en el cargo que venía desempeñando o reubicarla en uno de igual o mayor calidad, a partir del 9 de septiembre, hasta tanto se resuelva la demanda laboral que conoce actualmente el Juzgado 8º Laboral del Circuito y defina su situación pensional, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

CONTRADICCIÓN

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Doctor Ronald Jeffersson Gómez Díaz, en su condición de Abogado de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, empieza por corroborar que la señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS laboró en la entidad en diferentes cargos en calidad de provisional, situación que de entrada, afirma, no ampara ningún fuero de estabilidad, por lo que, desarrollado el correspondiente concurso de méritos, de conformidad con la ley 270 de 1996, se ofertó la vacante, proceso que se venía desarrollando desde el año 2012 y del cual tenía conocimiento la accionante, máxime cuando la publicación de la lista de elegibles del mentado cargo se publicó en el Acuerdo PCSJ A19-11343 del 19 de julio del año en curso.

Al respecto, señala que GLADYS AMANDA fue debidamente notificada del proceso de nombramiento de la persona que ocuparía en propiedad el cargo de Asistente Administrativo Grado 7, circunstancia que generaba con orden legal y justa causa la terminación de su vínculo laboral con la entidad, aclarando que la entidad pagó, hasta el momento de su desvinculación, oportunamente los aportes al sistema de seguridad social y prestacional.

En cuanto a la situación pensional de la plurimencionada, refiere que el reconocimiento de su pensión no se ha dado en virtud de circunstancias ajenas al manejo y control de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que es competencia única y exclusiva de la señora FRANCO VARGAS adelantar las gestiones ante el fondo pensional al que se encuentra afiliada.

Para el efecto, trae a colación el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 que consigna la protección especial a los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la ley. Más adelante, trascribe la noción de pre pensionado, definida por la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-338 de 2008, para afirmar que la ciudadana GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS no ostenta tal condición, debido al inconveniente con su fondo de pensiones, situación que se escapa del control y acción de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

Escaneado con CamScanner

entidad que no adelanta ningún proceso de reestructuración, liquidación o de pre pensionados con las características propias de un retén social.

En consecuencia, afirma que al no haber vulneración de sus derechos fundamentales, la acción debe declararse improcedente, aunado a que existen otros mecanismos judiciales idóneos para obtener su reintegro.

PORVENIR S.A.

La Doctora Diana Martínez Cubides, en su calidad de Representante Legal Judicial de la entidad, señala que la señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por hoy PORVENIR, sin que a la fecha haya presentado solicitud o reclamación alguna.

Sobre la pretensión de la acción constitucional, refiere que la misma se circunscribe al reintegro de GLADYS AMANDA al cargo que desempeñaba, concurriendo por tanto, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de vulneración de derechos fundamentales y hecho exclusivo de un tercero.

Por lo expuesto, solicita desvincular a Porvenir S.A, y/o declarar la improcedencia de la acción respecto a dicha entidad.

COLPENSIONES

La Doctora Nazly Yorleny Castillo Burgos, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, señala las funciones de la entidad para indicar que no pueden asumir asuntos diferentes a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definitiva en materia pensional.

En conclusión, solicita disponer la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo al objeto del amparo constitucional impetrado, se trata de establecer si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, vulneró algún derecho fundamental de la señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, al desvincularla de la entidad, sin tener en cuenta que, según ella, tiene una estabilidad laboral reforzada.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA

Escaneado con CamScanner

58

Legitimación por activa. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los casos señalados por la ley. En desarrollo del citado mandato constitucional y con el propósito de regular la legitimidad y el interés para ejercer la acción de tutela, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 estableció que cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales puede ejercer, por sí misma o a través de representante, la referida acción constitucional presumiéndose la autenticidad de los poderes[1].

Legitimación por pasiva. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991,[2] *"[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley"*. En este orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es una entidad cuya naturaleza jurídica es de autoridad pública del orden nacional, por lo tanto, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela, cuya competencia radica en este Despacho Judicial, en virtud del numeral 2º del Artículo 2.2.3.1.2.1. de la Ley 1983 de 2017.

INMEDIATEZ

En cuanto a la inmediatez, la acción se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre la ocurrencia de la presunta violación de las garantías fundamentales alegadas, que corresponde a los hechos descritos (9 de septiembre de 2019), y la presentación de la acción de tutela (8 de octubre de 2019) transcurrió menos de 1 mes, periodo que se considera razonable, según el precedente de la H. Corte Constitucional.[3]

SUBSIDIARIEDAD

En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley

[1] El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 indica. "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

[2] Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

[3] Sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010 y T-060 de 2016

Escaneado con CamScanner

han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconozca a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.[4]

En este asunto, este requisito se decantará más adelante, teniendo en cuenta el material probatorio respecto a un eventual perjuicio irremediable y el carácter residual de la acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.[5]

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-318/17 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

[5] Sin embargo, desde la sentencia T-800 de 1998 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) se estableció que "la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello". En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-400 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño) señaló que "la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este nombramiento de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, como sucede para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, sino que tiene que motivarse. Esta misma doctrina también ha señalado que la falta de motivación del acto administrativo que desvincula a un servidor en provisionalidad constituye una vulneración del derecho al debido proceso. Ello debido a que la reserva de las razones que fundaron la separación del empleo pone en situación de indefensión al afectado, en la medida en que no podría controvertirlas ante la jurisdicción del contencioso administrativo"

Escaneado con CamScanner

por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución. [6]

En cuanto a la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011[7], la Corte hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad[8].

En varias oportunidades el órgano de cierre constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos[9]. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral,

---

[6] El parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones". establece que "[e]s reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado".

[7] MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional. al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad. pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente. cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente. y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que "[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección. si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando. sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010".

[8] Entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

[9] Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004. T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005. T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008. T-437 de 2008. T-087 de 2009. T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

Escaneado con CamScanner

61

condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

En este asunto en particular, se advierte que la accionante se encuentra, por ahora, activa en el régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS-, cuya pensión se construye con el ahorro pensional que acumuló el afiliado así como de las correspondientes rentabilidades arrojadas durante los años en que efectuó sus aportes. Dichos recursos –aportes y rentabilidades-, constituyen la pensión del afiliado; para obtenerla dicho monto debe por lo menos financiar una pensión equivalente al 110% del salario mínimo, sin que medie la exigencia de una edad especifica o laborar un número de semanas en particular.

Así, la figura de prepensionable, ha sido definida jurisprudencialmente como sigue:

> *"[...) en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"*[10].

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.[11]

En cuanto al cálculo efectuado, ha de decirse que el mismo corresponde a una proyección, respecto de la cual no recae responsabilidad alguna sobre el fondo de pensiones, ya que el valor inicial puede variar ostensiblemente frente al monto de la prestación efectivamente reconocida, al depender de factores como el comportamiento del mercado, la rentabilidad de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, la inflación, el grupo de beneficiarios, entre otras.

De las pruebas aportadas se desconoce la proyección que al día de hoy haría el Fondo de Pensiones, respecto de la prestación económica de la señora Gladys Amanda, no obstante, se recuerda que la pensión se puede lograr a cualquier edad, siempre que el capital acumulado se lo permita, a no ser que pretenda la pensión mínima, la cual exige haber cumplido 57 años de edad.

Ante los hechos esgrimidos, si bien GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS tenía una estabilidad laboral relativa por ser una empleada vinculada provisionalmente, debía demostrar a su nominador la condición de pre pensionable, tanto al momento de existir la vacante, como para la época de su desvinculación, así, aquel podía analizar alternativas tendientes a no lesionar sus derechos, como por ejemplo, ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de

[10] Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.
[11] SU 003 de 2018

Escaneado con CamScanner

existir la vacante, o evaluar si existía disponibilidad del mismo cargo en cabeza de otra persona; no obstante, se echa de menos dicha solicitud o probanza, sin que sea posible a estas alturas ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desvincular a un empleado –provisional o en propiedad- para reintegrarla a su puesto de trabajo o crear uno.

Igualmente, no se aportada a la demanda prueba alguna que demuestre que la exclusión del empleo público la pone en una situación de extrema vulnerabilidad, generalmente relacionada con la afectación cierta y verificable de su derecho al mínimo vital, máxime cuando sus prestaciones laborales fueron debidamente liquidadas.

En efecto, para controvertir el acto administrativo que nombró en propiedad a otra persona en su cargo o el hecho de la terminación de la vinculación laboral, GLADYS AMANDA FRANCO tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- amplió el catálogo de medidas cautelares y modificó los requisitos para su decreto siguiendo la normatividad relativa a la acción de tutela y la acción popular, todo con el fin de garantizar el derecho al efectivo acceso a la administración de justicia, que se puede ver afectado por la extensa duración de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, la parte demandante las puede solicitar desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Tan efectiva resulta ser ahora la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que en materia de la efectividad del amparo que pueda conceder el decreto de una medida cautelar al interior de un proceso contencioso administrativo, es importante resaltar que el artículo 234 establece las *medidas cautelares de urgencia*, las cuales podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, siempre y cuando se evidencie que por la urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233. Contra esta decisión proceden los recursos a los que haya lugar. En caso de que la medida sea adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Con todo, es posible colegir que la acción de tutela por regla general es improcedente para desvirtuar la legalidad de actos administrativos que fueran acusados de violar derechos de rango constitucional o legal, puesto que para la solución de este tipo de controversias, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones idóneas y, las medidas cautelares, para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Lo anterior, toda vez que la accionante, se itera, no logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, mientras en lo Contencioso administrativo se resuelve lo concerniente al reintegro de la señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., Administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

Escaneado con CamScanner

63

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las razones expuestas.

Segundo. Desvincular de la presente acción a COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Tercero.- Informar que contra la presente procede impugnación, en el evento de no acudirse al recurso, remitir el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

Cuarto.- Notificar por el medio más eficaz a la accionante y a la entidad accionada, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 28.10.19 la anterior providencia
En la fecha notifico a Gladys Amanda Franco Vargas
informandole que contra la misma proceden los recursos
de
El notificado, X 41741457 Btá
El(a) Secretario(a)

Escaneado con CamScanner

2019

FRANQUICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

64

SALA PENAL
SECRETARÍA
Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
DECRETA NULIDAD

Bogotá D.C., 28 de Noviembre de 2019

OFICIO NO. T11 PAR 3786

Señora
GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS
Accionante
Carrera 8 N° 37-10 APTO 304
3005555674
Ciudad

MAGISTRADO:	**XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ**
RADICACIÓN:	11001318700320190033 3
ACCIONANTE:	GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS
ACCIONADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Comedidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **fallo de tutela de segunda instancia** fechado **28 DE NOVIEMBRE DE 2019,** proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas **DECRETA LA NULIDAD DEL** fallo objeto de impugnación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,

PAULA ANDREA RODRÍGUEZ OLMOS
Escribiente Secretaria Sala Penal T.S.B

Escaneado con CamScanner

28 NOV. 2019

85

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrada Ponente: Xenia Rocío Trujillo Hernández

Radicación:	110013187003 2019 00333 01
Accionante:	Gladys Amanda Franco Vargas
Accionado:	Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Procedente:	Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Motivo:	Impugnación fallo tutela
Decisión:	Decretar la Nulidad
Fecha:	28 de noviembre del 2019

1.- Asunto

El propósito de esta providencia es decidir la impugnación interpuesta por **Gladys Amanda Franco Vargas**, en contra del fallo proferido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que declaró improcedente el amparo por ella deprecado[1].

2.- Antecedentes

Gladys Amanda Franco Vargas instauró acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital y seguridad social. Expuso como supuestos de hecho, los siguientes:

2.1.- Nació el 8 de abril de 1959. Trabajó para el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de Administración Judicial, desde el 3 de noviembre de 1992 hasta el 8 de septiembre del 2019, es decir, por 27 años.

2.2.- El 2 de septiembre del año en curso, el Dr. Nelson Orlando Jiménez Peña, Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le informó que para el cargo que desempañaba como asistente administrativa grado 7, se procedería a nombrar en propiedad a una persona que participó en concurso de méritos.

[1] Folios 81 al 85 del cuaderno del juzgado de primera instancia

Escaneado con CamScanner

2.3.- De igual manera, expuso que pese a cumplir con los requisitos de tiempo y edad, no ha podido obtener la pensión de jubilación. De ese modo, ante la jurisdicción laboral, Juzgado 8º Laboral del Circuito, se tramita una solicitud por ella elevada para que se decrete la nulidad de su traslado al Fondo Porvenir y para que Colpensiones la acepte como cotizante.

2.4.- Así las cosas, alegó que aunque la Dirección Ejecutiva tenía conocimiento del proceso que se adelanta, que es madre cabeza de familia y tiene a su cargo un menor de edad, decidió dar por terminada su vinculación.

2.5.- En consecuencia, solicitó: i) declarar que el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vulneraron sus derechos fundamentales y que ii) se les ordene restablecerla al cargo que venía desempeñando o se le reubique en otro de iguales o mejores condiciones, a partir del 9 de septiembre del 2019, hasta tanto se resuelva su demanda laboral y se defina su situación pensional. Lo expuesto, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y en atención a su condición de estabilidad laboral reforzada.

3. Actuación procesal

3.1.- Correspondió, por reparto, conocer en primera instancia del presente amparo al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá[2], autoridad que avocó el trámite mediante auto del 9 de octubre del 2019, y dispuso correr traslado de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a Porvenir S.A., y a Colpensiones, para que se pronunciaran sobre los hechos del libelo.

3.2.- La Representante Legal Judicial del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.[3] se refirió a la falta de legitimidad en la causa por pasiva de su representada.

3.3.- Por fuera del término concedido por el Juzgado de primera instancia, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora

[2] Folio 91 del cuaderno del juzgado de primera instancia
[3] Folios 75 al 80 del cuaderno del juzgado de primera instancia

Escaneado con CamScanner

Colombiana de Pensiones –Colpensiones-[4] refirió que esa entidad no puede asumir asuntos distintos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional. En consecuencia, solicitó decretar la desvinculación de su representada.

3.4.- El Abogado de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial[5] expuso que efectivamente, la señora **Gladys Amanda Franco Vargas** trabajó para esa Dirección; sin embargo, su vinculación siempre fue en provisionalidad.

Afirmó que, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, desarrolló un concurso de méritos, el cual, dio lugar a la provisión del cargo "Asistente Administrativo Grado 7", en propiedad, el cual venía siendo ocupado por la aquí accionante.

Mediante Convocatoria Pública No. 21 de 2012, el Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Carrera Judicial), adelantó el proceso de selección. De esa manera, una vez surtidos los trámites legales de verificación y reclasificación, se dispuso la lista de elegibles. Quiere decir lo anterior, que desde el 2012, la accionante tenía conocimiento del proceso que se estaba adelantando para suplir con personal de carrera los cargos de provisionalidad.

Aunado a lo anterior, refirió que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ A 19-11343 del 19 de julio del 2019, *"Por medio del cual se elabora la lista de elegibles para proveer una vacante de asistente administrativo grado 7 de la Unidad Administrativa – Centro de Administración (…) Código 212104"*, procedió a nombrar en dicho cargo, mediante Resolución No. 4978 del 5 de agosto del 2019, a Nydia Zoraida León Velásquez, quien tomó posesión del mismo el 9 de septiembre de los cursantes.

Así las cosas, refirió que la desvinculación de la actora fue una decisión adoptada con fundamento en una razón legítima y que la misma no gozaba de estabilidad laboral reforzada.

[4] Folios 117 y 118 del cuaderno del juzgado de primera instancia
[5] Folios 127 del cuaderno del juzgado de primera instancia

Escaneado con CamScanner

3.5.- Inconforme con el fallo de primera instancia, la señora **Gladys Amanda Franco Vargas** presentó escrito de impugnación el 31 de octubre del 2019[6]. Consideró la apelante que es un sujeto de especial protección constitucional, pues ostenta la calidad de prepensionada.

De igual manera, alegó que el *a quo* no tuvo en cuenta que una mujer madre cabeza de familia, con un hijo menor de edad, por lo cual, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital. En suma, reiteró los argumentos expuestos en el libelo tutelar.

4.- Consideraciones

4.1.- Es competente esta Sala para pronunciarse, en trámite de segunda instancia, de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991[7].

4.2.- Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3.- Revisada la actuación, se debe establecer si en el trámite de primera instancia, se realizó una debida integración del contradictorio.

4.4.- El juez de tutela tiene la obligación de verificar que al trámite de la acción constitucional se vincule a: *i)* los sujetos o entidades responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales; *ii)* las personas y autoridades públicas que puedan resultar afectadas por las decisiones que eventualmente se tomen en el curso de la demanda constitucional. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

---

[6] Folios 128 al 135 del cuaderno del juzgado de primera instancia
[7] Decreto 2591 de 1991. *"Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.".*

Escaneado con CamScanner

" (...) el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico""[8].

En otra ocasión, se advirtió lo siguiente:

"Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela"[9].

En lo que respecta a las formas para sanear una indebida integración del contradictorio, se ha reiterado que:

2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin. Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria.

2.5. La Corte Constitucional ha determinado dos procedimientos para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: (i) se declara la nulidad de todo lo actuado, se devuelve el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal, y por ende, se reinicie la actuación judicial o; (ii) la misma Corte integra el contradictorio en sede de revisión, saneándose la nulidad en caso de que la persona natural o jurídica vinculada, actúe sin proponer la aludida nulidad."[10].

4.5.- En el caso *sub judice*, la señora **Gladys Amanda Franco Vargas** solicitó: i) declarar que el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vulneraron sus derechos fundamentales; y que, ii) se les ordene restablecerla al cargo que venía desempeñando o se le reubique en otro de iguales o mejores condiciones, a

[8] C.C. A – 402 de 2015.
[9] C.C. A- 019 de 1997 reiterada en el Auto 113 de 2012.
[10] C.C., A – 402 de 2015.

Escaneado con CamScanner

partir del 9 de septiembre del 2019, hasta tanto se resuelva la demanda laboral por ella interpuesta y se defina su situación pensional, para evitar un perjuicio irremediable y en atención a su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, además de vincular al Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a Porvenir S.A., y a Colpensiones, el Juez de primera instancia debió vincular al **Consejo Superior de la Judicatura y a Nydia Zoraida León Velásquez,** quien tomó posesión el 9 de septiembre del 2019, en el cargo de asistente administrativo, Grado 7, que ostentaba la aquí demandante.

Respecto a la vinculación de Nydia Zoraida León Velásquez, se advierte que la Corte Constitucional ha destacado de manera reiterada la necesidad de comunicar la iniciación de los procesos de tutela a los terceros que puedan tener un interés legítimo en el resultado de los mismos[11].

Sobre ese mismo punto, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que, aunque quien acude a la tutela tiene el deber de manifestar cuál es la autoridad o el particular que ha lesionado o amenazado sus derechos, tal enunciación no puede atar al juez constitucional ni limitar su acción pues,

> *(…) pues le asiste el deber de revisar la actuación procesal que se tacha de irregular y vincular a todas autoridades y personas naturales o jurídicas que, por acción u omisión, pudieron dar lugar a la afectación de los derechos fundamentales invocados, así como se impone la convocatoria de quienes podrían llegar a tener un interés legítimo en las resultas de la acción.*
>
> *Por tanto, si de los hechos aducidos en la demanda de tutela o de las pruebas aportadas se deduce la necesidad de vincular a una autoridad o particular que no señaló el accionante, es deber del juez integrar oficiosa y adecuadamente el litisconsorcio por pasiva, para configurar la legitimación en la causa de la parte demandada, pues de lo contrario se afectarían derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa*[12].

Así pues, se está ante la presencia de una irregularidad sustancial que afecta la actuación, relacionada con la indebida integración del contradictorio,

---

[11] C.C. Auto 235 A de 2008.
[12] C.S.J., ATP1387-2019, Rad. Nº 106447. 3 de septiembre del 2019.

Escaneado con CamScanner

pues el *a quo* omitió vincular en el presente trámite a las todas partes implicadas, tal como se explicó en precedencia.

En ese orden de ideas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, para tener por adecuadamente integrado el contradictorio, **se decretará la nulidad de lo actuado,** a partir del auto del 9 de octubre del 2019[13], por cuyo medio se admitió la demanda constitucional, dejando incólumes las pruebas recaudadas.

De igual manera, se ordena remitir las presentes diligencias a la Secretaría General de la **Corte Suprema de Justicia,** para que se asigne su trámite, en primera instancia, al despacho que por turno corresponda. Lo anterior pues, si bien es cierto, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política todas las autoridades judiciales tienen competencia para conocer y resolver las tutelas que interpongan las personas; también lo es que el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, estableció reglas de reparto para el trámite de las acciones de amparo, y, para el caso en concreto, en su artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 8°, dispuso:

> *8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la **Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado** y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.* (Subraya el Tribunal)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal,

Resuelve:

1°.- Decretar la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 9 de octubre del 2019[14], por cuyo medio se admitió la demanda constitucional, dejando incólumes las pruebas recaudadas.

2°.- Remitir las presentes diligencias a la Secretaría General de la **Corte Suprema de Justicia,** para que se asigne su trámite, en primera

[13] Folio 70 del cuaderno del juzgado de primera instancia
[14] Folio 70 del cuaderno del juzgado de primera instancia

Escaneado con CamScanner

instancia, al despacho que por turno corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Comuníquese al juzgado de primera instancia lo aquí decidido.

4°.- Notificar lo decidido conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Xenia Rocío Trujillo Hernández
Magistrada

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

reav-

69

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP AYF-0253212

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33937541

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduria | Notaria X | Numero 4 8 | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policia | Código A Y F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA* CUNDINAMARCA* BOGOTA D.C. * * * * * * * * * * * * * * * *

Datos del inscrito

Primer Apellido: * ** * * * * * * * AZA * * * * * * * * * * * *
Segundo Apellido: FRANCO * * * * * *

Nombre(s): * ** * * * * ** * * * * * * * * * WILLIAM ALEJANDRO * * * * * * * * * *

Fecha de nacimiento: Año 2 0 0 2 Mes J U N Día 0 4
Sexo (en letras): MASCULINO * * * * * *
Grupo sanguíneo: 0
Factor RH: (+)

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA* CUNDINAMARCA* BOGOTA D.C. * * * * * * * * * * * * * * * **

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: TESTIGOS * * * * * * * * * * * * * * *
Número certificado de nacido vivo: * * * * * * *

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: FRANCO VARGAS GLADYS AMANDA * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 41.741.457 DE BOGOTA * * * * * * * * * * * * *
Nacionalidad: COLOMBIANA * * * *

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: AZA RODRIGUEZ WILLIAM * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 79.459.954 DE BOGOTA * * * * * * * * * * * *
Nacionalidad: COLOMBIANA * * * *

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: AZA RODRIGUEZ WILLIAM ********** * * * * * * * * * * * * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 79'459.954 DE BOGOTA******

Firma: [signature]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: FRANCO VARGAS MARIA CRISTINA * * * * * * * * * * * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 39.697.004 DE FONTIBON****

Firma: [signature]

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: DIAZ TOVAR ANA MERCEDES * * * * * * * * * * * * * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 32.002.547 DE TOCAIMA(Cund.)****

Firma: [signature]

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 2 Mes J U L Día 1 2

Nombre y firma del funcionario que autoriza: MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE CON DESTINO AL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO.

Este registro civil NO tiene término de vigencia Art. 2 Decreto 2189 de 1983

12 JUL 2002

CONSUELO OTERO AMAYA
Secretaria Delegada
Autorización Decreto 1534/89

Escaneado con CamScanner

LITIGIO INTEGRAL

Bogotá D.C., Septiembre de 2019.

19-397

Señor (a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO/REPARTO.
E.S.D.

Referencia:	**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Accionante:	**EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS.**
Accionado:	**LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL.**

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **80.058.865,** abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional **231.526** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi condición de apoderado Judicial del señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **12.749.720**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, quien actúa en nombre propio; por medio del presente escrito me permito presentar acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con base en los siguientes:

I. HECHOS.

1. **PRIMERO**: mi cliente ingreso a la Escuela Militar de Cadetes, del Ejército Nacional el día 08 de enero de 1999, donde al finalizar su proceso de formación se graduó como oficial del Ejército en el grado de Subteniente.

2. **SEGUNDO**: El Señor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO** desarrolló su actividad militar durante 19 años alcanzando el grado de Mayor del Ejército Nacional.

3. **TERCERO:** El día 28 de septiembre de 2018, el Señor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO,** fue comunicado vía correo electrónico proveniente del correo basedatosdiper@buzonejercito.mil.co de la muy popular "Carta", *(termino utilizado en el argot militar donde se notifica la decisión del Comandante del Ejército, para el llamamiento a cursos de*

Escaneado con CamScanner

ascenso o ascensos), en la que se la manifiesta lo siguiente: (...) ***Conocemos su entrega y compromiso, sin embargo dentro del proceso de evaluación y selección que realiza la Fuerza; no ha sido considerado para participar en el grupo de oficiales que integrarán el curso de Estado Mayor***. (...), sin que se haya informado del acto administrativo que aplica detrás de esta decisión. (Indebida notificación de acto administrativo).

4. **CUARTO**: Frente a lo anterior, mediante oficio de fecha 01 de Octubre de 2018, radicado el 02 de octubre de 2018, mi poderdante elevó ante el Comando del Ejército Nacional, RECURSO DE REPOSICIÓN (solicitud de reconsideración llamamiento al Curso de Estado Mayor 2019 – CEM-2019), bajo la presunción que no había sido tenido en cuenta para curso de ascenso CEM2019 en la Escuela Superior de Guerra del Comando General de las Fueras Militares, informando sobre sus logros profesionales, académicos y meritorios además que los personales que lo hacían sobresaliente por encima del otro centenar de compañeros considerados a curso

   Estos, entre otros logros en la carrera militar del Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO,** que lo posicionan por encima de sus compañeros de curso que si fueron llamados, como aspectos tales como el de haber obtenido una calificación o puntuación de **448 puntos,** en la evaluación para ascenso, cuando muchos de los Oficiales Evaluados y que SI se encuentran seleccionados ostentan un puntaje menor e inferior al del demandante. Además sus calificaciones han estado por encima de la calidad exigida.

   Téngase en cuenta que para esta evaluación de clasificación de ascenso del Oficial Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO,** la institución demandada no tuvo en cuenta la evaluación de desempeño consignada en su hoja de vida del lapso 2017-2018. Cómo puede el evaluador Ponente del Comité, emitir concepto de evaluación del Oficial sin contar con los folios de vida del último lapso evaluable, así como tampoco tener en cuenta las felicitaciones y demás aspectos positivos, como capacitaciones y cursos de combate consignados en el Extracto de la Hoja de Vida de mi cliente, que en nada concuerda con lo consignado en los folios de vida.

5. **QUINTO**: Que A LA FECHA EL DEMANDANTE NO HA SIDO NOTIFICADO DEBIDAMENTE DEL ACTOS ADMINISTRATIVOS ACTA 151587 del 28 de Septiembre de 2018.)

6. **SEXTO**: Con fecha 13 de mayo de 2019, se solicitó mediante derecho de petición dirigido al Comandante de Personal del Ejército Nacional, un listado de documentos que versan sobre el historial profesional del demandante Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, con el fin de aportar el material probatorio pertinente para la Conciliación

Escaneado con CamScanner

Extrajudicial con trámite ante la Procuraduría General de la Nación, y que a su vez se requieren para poder probar la idoneidad de mi cliente y a su vez para poder probar en vía litigiosa que el proceso de evaluación y clasificación del personal militar incluyendo al demandante, tiene serios problemas de corrupción en el procedimiento que vicia de manera absoluta la expedición de los actos administrativos demandados (ACTA No. 151587 del 28 de Septiembre de 2018 y del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019.); frente al derecho de petición la se ha limitado a dar una respuesta parcial pero no conforme de los puntos en ella consultados, de forma incompleta y que no satisface al peticionario, (Respuesta allegada el día 04 de junio de 2019. No obstante, el demandante no ha podido recibir los soportes de la evaluación que sobre él fue realizada, violando su derecho a la defensa al no tener acceso a las pruebas, negadas por la institución EJERCITO NACIONAL.

7. **SÉPTIMO:** Que en derecho de petición radicado ante el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia de fecha 13 de mayo de 2019, se solicitó (...) *Se expida copia íntegra de los folios de vida del señor Mayor* ***BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO****, Incluyendo no solo las unidades de las que fue orgánico sino aquellas en las que estuvo agregado, durante el tiempo de su servicio como Oficial del Ejército Nacional.*(...); lo anterior con el fin de demostrar que mi cliente a la fecha no tiene sanciones, no tiene inhabilidades registradas ni anotaciones jurídicas que le impidan continuar con su intachable carrera militar.

8. **OCTAVO:** Se requirió en derecho de petición radicado ante el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia de fecha 13 de ,ayo de 2019, (...) *se expida copia de la* ***plantilla de evaluación*** *efectuada* ***y conceptos de idoneidad*** *entregados por parte del señor Coronel, quien fue el oficial comisionado, para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una SELECCION OBJETIVA de los oficiales de grado Mayor con la especialidad de aviación aspirantes a presentar las pruebas para el ingreso al Curso de Estado Mayor CEM-2019*(...).; con lo anterior se entraría a demostrar que la información con la que se calificó al Oficial demandante Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO,** carece de objetividad y falta a la verdad. Se podría también observar que la evaluación carece de objetividad y profesionalismo, toda vez que el recurso presentado por el demandante ente este acto administrativo demandando no fue resuelto con los llenos de ley ni con la objetividad que debería ser planteada, puesto que no existe soporte que la plantilla fuera nuevamente revisada ni evaluada por el competente.

Escaneado con CamScanner

9. **NOVENO:** Se requirió al Ejército Nacional (...)Se expida **COPIA ÍNTEGRA** del Acta No. 151587 de Comité CEM-CIM 2019 de fecha 28 de septiembre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019 y del **COPIA ÍNTEGRA** del Acta del Comité CEM-CIM 2019 No. 10174 del 19 de octubre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor que presentaron (Recurso de Reposición), solicitud de reconsideración al Comandante del Ejército Nacional no considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019.

Ambas actas y de forma integra, se solicitaron al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de presentar una comparación objetiva con el resto de personal llamado al curso de ascenso y así evidenciar que mi cliente tiene mejores capacidades intelectuales, profesionales y personales, por encima de muchos de los Oficiales que tienen problemas por corrupción administrativa e incluso muchos de ellos (los llamados) que tienen procesos penales pendientes por los llamados falsos positivos.

Así también, se pretende demostrar con estas actas íntegras, que los motivos por los cuales no se consideró a mi cliente el Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, carecen de objetividad y verdad, por parte de un comité evaluador amañado, que seleccionó a muchos de los Oficiales para el curso de ascenso de Estado Mayor CEM-2019 por burocracia y corrupción más no por meritocracia, dejando por fuera de la selección a Oficiales con las mejores condiciones y cualidades personales y profesionales como las de mi cliente. Resalto que a la fecha **la entidad no a dado respuesta a este particular, limitándose a entregar parcialmente la copia del acta 151587 de Comité CEM-CIM 2019 de fecha 28 de septiembre de 2018 .**

10. **DÉCIMO:** Se requirió en derecho de petición radicado ante el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia de fecha 13 de mayo de 2019, (...) *Se expida copia del documento mediante el cual fue remitido el expediente del Señor Mayor* ***BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO*** *al Oficial Evaluador-Ponente del Comité Evaluador, con el fin de atender el recurso de apelación o reposición (****Solicitud de Reconsideración de fecha 01 de Octubre de 2018, radicado el 02 de octubre de 2018,****), presentada por el Peticionario; y copia del acta de asistencia del personal de Oficiales Superiores Ponentes del Comité Evaluador y del Presidente del Comité evaluador a la reunión de evaluación y decisión final de los Oficiales que serían reconsiderados o no al Curso de Estado Mayor CEM2019.*(...); lo anterior toda vez que se tiene serios indicios que el recurso de reposición se resolvió con la elaboración

Escaneado con CamScanner

de un acta confirmando la decisión, más no fueron analizados los motivos presentados por mi cliente al igual que otros Oficiales que pasan por la misma situación. Ha de entenderse que los expedientes de los Oficiales que presentaron recurso incluyendo a mi cliente, nunca fueron entregados a los Oficiales comisionados del comité evaluador, sino que se limitaron con enviárselos al presidente del comité, pero no hay prueba que los Oficiales comisionados hayan recibido los expedientes de los que presentaron recurso de reposición para que resolvieran previo al análisis y la nueva evaluación.

11. **DÉCIMO PRIMERO:** Se requirió mediante derecho de petición radicado ante el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia de fecha 13 de mayo de 2019, se sirviera certificar el Puesto (En número) que ocupa dentro de su curso de Oficiales, el peticionario Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO,** al momento de la evaluación final para selección de Oficiales Superiores al Curso de Estado Mayor CEM2019.

Lo anterior atendiendo los fundamentos que ha tenido la institución militar que refiere que (...)*Teniendo en cuenta la estructura jerarquizada y piramidal de la institución que implica una reducción del número de grados superiores con base en la disponibilidad presupuestal y de la planta del personal*(...) es así como los comités de evaluación recomiendan no llamar a curso a algunos oficiales con fundamento en el estudio realizado donde se recomienda la escogencia del personal de oficiales que sobresalió en el proceso de selección para ser llamados al curso CEM-CIM2019; por tal motivo es indispensable dentro de este proceso, informar a su honorable despacho que mi cliente el señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO,** durante el desarrollo de su carrera militar siempre ha estado dentro del segundo tercio en la clasificación por puestos del personal que integran su curso que ingresó a la Escuela Militar de Cadetes en pasado 9 de enero de 1999. Así bien, sin la respuesta al derecho de petición no es posible establecer con exactitud que puesto ocupa mi cliente en la ultima evaluación. Este requisito es indispensable dentro de este proceso, toda vez que si la institución cuenta con una estructura jerarquizada y piramidal, debe entenderse que los Oficiales considerados a curso, son los mejores y están por encima de mi cliente, por su clasificación, lo que no es así, teniendo en cuenta que muchos de los llamados no ostentan ni los mejores puntajes ni las mejores calificaciones que superen la idoneidad de mi cliente. Por lo tanto debe entenderse que los Oficiales que se encuentran debajo de la clasificación del señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO,** y que se encuentran en este momento realizando curso de ascenso en la Escuela Superior de Guerra, no

Escaneado con CamScanner

deben encontrarse realizando dicho curso toda vez que mi cliente es quien debe estar ocupando una de las plazas y por consiguiente la institución debe responder por la omisión en la evaluación de mi cliente.

12. **DÉCIMO SEGUNDO:** Se requirió mediante derecho de petición radicado ante el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia de fecha 13 de mayo de 2019, (...) *Sírvase informar cual es el fundamento jurídico y el acto administrativo emitido por el Ejército Nacional con el cual se llevó a cabo la unificación de dos cursos de oficiales para el llamamiento al CEM-2019*(...). (...)*Sírvase informar con qué criterio legal se evalúa o estudia para curso de ascenso CEM-2019 por parte de un comité a dos cursos de Oficiales del Ejército Nacional de diferente antigüedad, donde inconcusamente se observa una violación clara al derecho a la igualdad*.(...).

Lo anterior, teniendo en cuenta que por la situación de orden público que vivía el país finalizando los años 90's, las Fuerzas Militares de Colombia, se vieron en la necesidad de comenzar a graduar promociones de Oficiales de la Escuela Militar de Cadetes de forma semestralizada y no anual como desde su creación se había hecho. Pues el pensum académico del alma mater obedecía a una permanencia en la escuela militar de formación de cuatro años y en esta ocasión la cual afectó a mi cliente lo perjudicó con tres años y medio de permanencia en el alma mater; pero atendiendo esta necesidad que estaba viviendo el país, los encargados del planeamiento y el alto mando militar no previeron que veinte años después al llegar los Oficiales que han cumplido su grado de Mayor con mas de 20 años en la institución a la Escuela Superior de Guerra, deben unificarse las promociones de Oficiales nuevamente, así que las de mayor jerarquía y antigüedad, deben ser unificadas con las de menor jerarquía y de esta manera volver a equilibrar la cantidad de Oficiales y los cupos para estabilizar la base en la disponibilidad presupuestal y de la planta del personal. Carga tal que deben asumir los Oficiales de un curso respecto del otro, por lo tanto se deben distribuir los cupos entre dos cursos y no entre uno solo que en ultimas es el que viene haciendo carrea militar piramidal desde el momento de ingreso a la institución castrense.

Los Oficiales del curso de mi cliente Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO,** se han visto sometidos al quebrantamiento al derecho a la igualdad, toda vez que por disposición de la institución militar, les han quitado posibilidades frente a sus demás compañeros de curso, por que se mezclaron ambos cursos de diferente jerarquia pero concursando por los mismos puestos para el curso de ascenso CEM-2019, violando el derecho a la igualdad de mi cliente.

13. **DÉCIMO TERCERO:** Que mediante derecho de petición se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia con fecha 13 de

Escaneado con CamScanner

mayo de 2019, copia de los documentos soportes de la Evaluación 360° y el resultado de la evaluación efectuada al señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO,** y de la misma forma Se sirvieran informar el fundamento legal de la creación por parte del Ejército Nacional para realizar una evaluación del personal denominada "Estudio 360°".

Si bien es cierto la institución castrense es autónoma en establecer las condiciones de evaluación y los comités que para esta actividad se destinen, las normas de evaluación y clasificación del personal de Oficiales de las Fuerzas Militares están contempladas en el decreto ley 1790 de 2000 por el cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, la ley 1405 de 2010 por medio de la cual se modifican algunos artículos del decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la ley 1104 de 2006, y la ley 1104 de 2006 por medio de la cual se modifican artículos del decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las fuerzas militares. El decreto 1211 de 1990, Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

Y por ultimo el decreto 1799 del 2000, Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones.

Es así como en su artículo **53. del decreto ley 1790 de 2000** se han señalado los **requisitos mínimos para ascenso de oficiales**, sin embargo la institución se ha dedicado a establecer por encima de la norma otros mecanismos de evaluación, no contemplados en la misma, por encima de la voluntad del legislador. También establece el **Decreto 1799 de 2000**, los criterios, el proceso de evaluación, la clasificación y las fases, las cuales en ningún momento establece que se debe aplicar pruebas inventadas y amañadas por el mando militar para desclasificar a su hombre ni, ningún otro criterio orientador como se ha dedicado el Ejercito Nacional a llamar a estas pruebas que se aplican de forma ilegal e irregular sin el lleno de los requisitos de las normas de evaluación y clasificación de los miembros de las Fuerzas Militares citadas anteriormente.

14. **DÉCIMO CUARTO:** Que mediante derecho de petición se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia con fecha 13 de mayo de 2019, (...)*se expida copia de los resultados del estudio de Credibilidad y Confianza efectuada al señor Mayor* ***BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO****, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).*(...). Al igual que le punto anterior, evaluaciones que no están contempladas en las normas de evaluación y clasificación de las Fuerzas Militares, estas son

Escaneado con CamScanner

fundamentales para demostrar que por parte de la Inteligencia Militar se emitieron conceptos y pruebas como las del polígrafo para desclasificar a un gran número de Oficiales; por lo tanto es indispensable saber los resultados de estas pruebas efectuadas a mi cliente para determinar si este fue un criterio subjetivo utilizado en contra de la evaluación final del señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**.

15. **DÉCIMO QUINTO:** De acuerdo a acta del comité de evaluación CEM-CIM 2019, y a la evaluación rendida por el Coronel ponente del Comité Evaluador y quien emitió el concepto final para descalificar al Oficia señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, refirió concepto del Oficial en los siguientes términos: " ***El Comité de Evaluación NO recomienda que el Oficial sea llamado a curso CEM-CIM 2019, ya que no reúne los lineamientos éticos y profesionales para desempeñar cargos que ameriten mayor complejidad puesto que no cuenta con la confianza del mando para asignarle cargos de mayor responsabilidad en el área administrativa y operacional.***

- Se conceptúa al oficial que no reúne los lineamiento profesionales sin embargo el señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, fue evaluado, sin contar sus logros y su excelente desempeño. Todo lo anterior de acuerdo a la información reflejada en sus folios de vida.

16. **DÉCIMO OCTAVO:** Que el día 28 de marzo de 2019, expidió la Resolución No. 1816 de 2019, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, entre ellos al señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, sin notificarlo de tal decisión.

17. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Comando de Personal, no han brindado una motivación clara que demuestre la objetividad en la evaluación del Oficial, ni demuestre el puesto que ocupa entre sus compañeros de curso y por el contrario si se puede evidenciar la subjetividad de un Comité Evaluador, al omitir este tipo de información, no se está cumpliendo con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad que se deben observar para el llamamiento a calificar servicios y retiro del Ejército Nacional.

Escaneado con CamScanner

II. DERECHO.

Invoco como fundamento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y procedimiento de conciliación la Ley 1437 de 2011 en sus artículo 138 y Artículo 161, la ley 1285 de 2009, el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto Ley 1790 de 2000.

III. CONSIDERACIONES.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ampliamente se ha pronunciado la jurisprudencia sobre el hecho que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño. C-426-02, CE Sala plena, radicado: 11001-03-24-000-1999-05683-02(IJ-030) Auto de la sección primera del CE Expediente 2003-00515-01.

Por ello considero que este es el medio idóneo para obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución N° 1816 de fecha 28 de Marzo de 2019**, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional la cual se constituye como acto administrativo, solicitud que está cimentada en las siguientes razones esgrimidas en el tratamiento del tema.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

1. EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Se ha establecido ampliamente que las causales de nulidad de los actos administrativos, incluye dentro de las mismas, precisamente, la expedición en forma irregular, es decir, con desconocimiento de las normas que regulan los requisitos de formación del acto administrativo, incluyendo no sólo las etapas previas a su expedición, sino también los requerimientos relativos a la materialización misma del acto, es decir, la forma que deben revestir teniendo como fundamento principal los derechos fundamentales de los administrados. Así mismo consagra el articulo 138 del CPACA que toda

Escaneado con CamScanner

persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado puede pedir que se declare la nulidad del acto administrativo que considera vulnerador de sus derechos con fundamento en las causales descritas en el artículo 137.

Así pues, se tiene que en el presente escrito se demanda la nulidad del acto administrativo **Resolución N° 1816 de fecha 28 de Marzo de 2019**, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional la cual se constituye como acto administrativo, solicitud que está cimentada en las siguientes razones esgrimidas en el tratamiento del tema. Mencionado acto administrativo tiene su origen en el NO LLAMAIENTO AL CURSO DE ASCENSO CEM 2019, motivado a su vez por actos administrativos **Acta No. 151587 del 28 de Septiembre de 2018** del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019., por medio del cual se niega el llamamiento a curso CEM – CIM 2019 de acuerdo al acta de Comité de Evaluación.

Así bien, los motivos contemplados en el Decreto Ley 1790 de 2000, son contrarios a los hechos fácticos que limitaron el ejercicio de la profesión del señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS,** toda vez que aquí un Comité de Evaluación emitió un concepto basado en una evaluación subjetiva e imaginaria de la carrera militar de mi cliente, tal es así, que a la fecha la institución ha negado y ocultado en reiteradas solicitudes la expedición INTEGRA de los actos administrativos los cuales acabaron con la intachable carrera del demandante.

Es importante establecer que es de amplio conocimiento que el gobierno y la institución que emite el acto administrativo tienen la facultad de tomar la decisión sobre cuales oficiales ascienden al grado inmediatamente superior, y si bien así se ha venido aplicando por ministerio de la ley, esta facultad no puede ser óbice para excluir de los cursos de ascenso a personal que han cumplido a cabalidad sus funciones y se han destacado como inmejorables oficiales sin realizar una detallada e individual evaluación de las calidades personales y militares de cada uno de ellos.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó el demandante presentó un recurso de reposición, solicitando una reconsideración del comité evaluador sobre el llamamiento a curso, esto en el entendido que mi prohijado nunca comprendió que no hubiese sido considerado si se caracterizó por ser un oficial ejemplar y cumplía con cada uno de los requisitos legales, pero el acto administrativo que extendió la institución se constituyó como vulnerador de derechos fundamentales por su absoluta carencia de motivación con respecto a los puntos que mi poderdante exponía y posteriormente puede entenderse que esto es lo que motiva a la Fuerza y al Ministerio de Defensa

Escaneado con CamScanner

Nacional a retirarlo del servicio activo, cuando aún le ocultan las causas de su no llamamiento a curso de ascenso y posterior retiro.

De acuerdo a lo anterior está claro que el acto administrativo Acta No. 151587 del 28 de Septiembre de 2018 del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019, tuvo su origen en flagrantes violaciones a los derechos fundamentales del Señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, ya que se presume que no se llevó a cabo tal evaluación detallada e individual de las calidades del mismo, para que se pudiera establecer que no era apto para ser llamado a curso de ascenso así también en el evento del estudio de la reconsideración como recurso de reposición lo que finalmente motiva el retiro por la figura de llamamiento a calificar servicio de las Fuerzas Militares.

Dentro de las etapas previas de formación de los actos administrativos se le exige a las autoridades que los expiden ciertos procedimientos necesarios para lograr la creación de un acto administrativo que comprenda los requisitos de legalidad.

En el caso que nos ocupa encontramos que el Ejército Nacional no cumplió con el procedimiento normativo exigido para realizar la evaluación individual de las calidades del Señor Mayor EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS para tenerlo en cuenta en el curso de ascenso CEM 2019, pues se evidencia en las diferentes solicitudes incoadas a la institución con relación a los resultados de las evaluaciones realizadas que la misma no ha logrado demostrar que este procedimiento se realizó conforme a lo estipulado y bajo el respeto de los derechos fundamentales del aquí convocante.

Siendo así, es menester mencionar que si bien es cierto que la facultad de llamamiento a calificar servicios, es una facultad discrecional del Comandante del Ejército Nacional, no obstante dicha discrecionalidad no pude traducirse en arbitrariedad, abuso de autoridad o persecución, pues si bien es cierto la Fuerza castrense tiene una estructura piramidal, ello no puede ser una patente de corso para que sean llamados de manera arbitraria a antojo del Comandante desconociendo los intereses legítimos de la Fuerza, que debe mostrar que aquellos llamados son los mejores, como lo fue el Señor BARAHONA a lo largo de su impecable carrera militar, pues de lejos la hoja de vida académica y militar del MY BARAHONA supera a muchos de los llamados a hacer curso de ascenso.

Escaneado con CamScanner

2. DEBER DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Sabido es que los actos administrativos deben estar acordes a ciertas exigencias que van a determinar si pueden existir, ser válidos o eficaces. Dentro de esos requisitos y centrando la atención en los de validez encontramos la adecuación de los motivos o la motivación, en ese apartado debe analizarse de manera objetiva el derecho, que los motivos, es decir, las causas que llevaron a la solicitud sean objetivos y no subjetivos, lo que según todo lo expuesto en precedencia se ha dejado claro, primero, que la solicitud tiene amparo legal y aplicabilidad de los jueces, constituyéndose como conforme a derecho y enteramente objetiva su aplicación.

Importante es resaltar que los motivos que se esgriman deben ser válidos y sustentados, a lo anterior se relacionan varias respuestas que ha emitió el Ejército Nacional frente al no llamamiento al curso de ascenso CEM-CIM 2019 de mi poderdante que es de donde nace toda la situación jurídica planteada en el acápite de hechos, en la cual no establece cuales fueron los motivos de negar el recurso de reposición y se sustrae de su obligación de emitir documentación relacionada al caso y completamente personal del demandante, tampoco se pronuncia de fondo, ni motiva de ninguna forma la razón por la cual a la fecha no han emitido tal documentación y contrariando principios constitucionales es retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares, sin la mínima explicación o motivación.

Si bien el llamamiento a calificar servicios es una facultad consagrada en el artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, según el cual los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, sólo podrán ser retirados, cuando hayan cumplido los requisitos por tener derecho a la asignación de retiro; también es cierto que el otro grupo de Oficiales que fueron llamados al Curso de Ascenso CEM2019, también cumplieron el mismo requisito que el demandante Señor Mayor EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS, y por el contrario mi cliente NO FUE LLAMADO A CURSO DE ASCENSO y SI fue retirado de las filas del Ejército Nacional.

También es cierto que la Resolución Ministerial No. 2008 de 2019, considera que (...) *consonante a lo aquí indicado, el ordenamiento jurídico prevé unos procedimientos y causales para disponer el retiro del personal de oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares, dispositivos legítimos y así definidos por la jurisprudencia constitucional, dado que se trata de un mecanismo democrático que permite la participación de otras personas en los grados superiores, a través del ascenso y promoción, para el logro de la renovación permanente de los cuadros directivos de las Fueras Militares, (sic) pues el retiro por medio del llamamiento a calificar servicios, no se le adscriben los efectos propios del retiro genérico laboral sancionatorio, como la destitución,*

Escaneado con CamScanner

teniendo en cuenta que incluso puede volver a ser llamado a servicio activo. Por el contrario, se trata de un procedimiento que le permite al Gobierno Nacional, reestructurar el poder jerárquico de mando y conducción de la Fuerza Pública, disponer de atribuciones jurídicas suficientes, para sustituir a los mandos, con celeridad, cuando así las necesidades y conveniencias lo recomienden(...).

Frente a la anterior premisa, y pese a que se trata de justificar la indebida motivación de los actos administrativos demandados, es menester de la parte demandante indicar que la calificación y evaluación del demandante no se ajusta a la realidad consagrada en folios de vida, extractos de hoja de vida y demás documentos que demuestran sobre la trayectoria laboral el Oficial que además de su evaluación también posee otras capacidades profesionales en el arma de la aviación reflejadas en su capacitación como piloto y las decenas de cursos de capacitación los cuales aprobó con éxito y aplicó para el aprovechamiento de las Fuerzas Militares en el desarrollo de las Operaciones Militares, todo lo anterior contenido en su historial laboral anexo.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública. Según la Corte, entre las garantías que componen el debido proceso administrativo se encuentra el derecho a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, siguiendo el procedimiento que en la ley se ha determinado previamente para ello, por lo que impone una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función.

Vuelvo a la sentencia del Consejo de Estado. Al resolver en apelación una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, afirmó en sus consideraciones que la vulneración al debido proceso no acarrea necesariamente la nulidad de los actos administrativos y que, en virtud del principio de eficacia y procurando la efectividad del derecho material, la irregularidad debe ser grave para que los actos administrativos devengan nulos.

Luego se detiene en el aspecto probatorio para indicar que no toda irregularidad cometida desde el punto de vista procesal formal en el recaudo

Escaneado con CamScanner

de la prueba puede dar lugar a la nulidad, pues es menester que la irregularidad sea de carácter sustancial, para finalmente, y citando a la Corte Constitucional, establecer una diferencia entre la prueba ilegal, como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, como aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta tal desarrollo constitucional mencionado inicialmente, vale la pena resaltar que es precisamente en la garantía del debido proceso que encontramos protección, como ciudadanos, frente a las actuaciones de la autoridad, por lo que, de una parte, no sólo se debe fortalecer el cumplimiento de dicha garantia sino, por otra, tener mucha cautela a la hora de intentar establecer distinciones en su aplicación.

Es por tal motivo que la evaluación efectuada al Oficial, Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, fue obtenida vulnerando derechos fundamentales como el que se invoca, toda vez que como en los hechos pudo exponerse, el evaluador no actuó con objetividad, responsabilidad como evaluador, ni mucho menos con profesionalismo, dejando por fuera de Curso de Ascenso CEM 2019 a un Oficial que reúne todas los requisitos y cualidades propias, con un argumento vago y carente de fundamento que a la vista se cae de peso por las pruebas presentadas, así mismo también resalto, que es el mismo Oficial quién en la evaluación final, firma un acta donde resuelve el recurso de reposición (solicitud de reconsideración), la que carece de verdad toda vez que la institución se limitó en recibir los recursos y en un solo documento informar a los presentantes del recurso que ya la institución había efectuado una evaluación anterior y esta sería la decisión final, como si frente a un acto administrativo que resuelve la situación laboral de los militares no procediera ningún recurso. Pero sin atender a los recursos legales y constitucionales presentados por el demandante, la Fuerza, conceptúa sobre el retiro del Oficial y el Ministerio de Defensa Nacional, emite la resolución con la que es llamado a calificar servicios.

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA.

El derecho al debido proceso es el que tiene todo ciudadano a que los actos administrativos que lo afecten sean expedidos con estricta observancia de la constitución y la ley, ya sea particular o servidor público, el cual no se puede vulnerar. Para este caso, no es legal que una autoridad administrativa emita una resolución por medio del cual retira del servicio activo a un

Escaneado con CamScanner

Oficial por la vía de llamamiento a calificar servicios, sin el debido proceso y derecho a la defensa. Sin desconocer que la ley otorga esta facultad de la discrecionalidad para el retiro de personal de la fuerza pública, pero, ésta aunque no tiene que ser motivada, si ello se hace y en cualquier otro caso debe estar cimentada en el derecho, respetando la constitución, sin llegar a infringir los derechos fundamentales a quien le recae la carga de la decisión de la administración, como se dice en la sentencia T-265 de 2013:

*Pueden extraerse tres elementos comunes a toda potestad discrecional: i). Debe existir una norma de rango constitucional o legal que la contemple expresamente. En virtud de los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Carta, en un Estado de derecho las autoridades solamente pueden actuar conforme las competencias que les han sido otorgadas. Lo anterior tiene "por finalidad delimitar el campo de acción, función o actividad que corresponde ejercer a una determinada entidad o autoridad pública, haciendo efectivo de esta manera el principio de seguridad jurídica. En el Estado de derecho la posición jurídica del individuo es diametralmente opuesta a la del funcionario público. El individuo puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley. En cambio, el gobernante, la autoridad, actúa siempre con competencias que, en principio, son limitadas. Al individuo, al ciudadano lo que no le está expresamente prohibido le está permitido. Al funcionario público lo que no le está expresamente atribuido, le está prohibido. (...) La competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo". Por esta razón, para que una entidad pública pueda apartarse de los postulados generales y flexibilizar su actuación mediante el ejercicio de facultades discrecionales, debe como mínimo estar soportado en una norma legal o constitucional que la faculte expresamente. ii). Su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza. La Corte ha manifestado que "**la adecuación es la correspondencia, en este caso, del contenido jurídico discrecional con la finalidad de la norma originante, en otras palabras, la armonía del medio con el fin; el fin jurídico siempre exige medios idóneos y coherentes con él**". Es claro entonces que "**el derecho no es un fin en sí mismo sino un medio al servicio de la sociedad. Por lo tanto, es necesario confrontar los móviles con los fines**.*

De allí surgen justamente las teorías del 'abuso del derecho', y la 'desviación de poder'. Ello es un principio básico del Estado Social de Derecho, para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad. Todo acto del Estado debe estar conforme con su finalidad esencial, ya que las potestades se conceden, no para que se cesen a discreción, sin discernimiento, sino en vista de un fin determinado". Sin perjuicio de los objetivos de toda ley, de manera genérica la Constitución consagra como fines de la actuación administrativa:

Escaneado con CamScanner

i) la protección de la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades de los residentes en Colombia (art. 2); y ii) el interés general (art. 209). Así, para comprobar si una actuación cumple con este requisito, se deberá verificar tanto el cumplimiento de los objetivos genéricos como los específicos de la norma. iii) ***La decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. La determinación que se adopta debe guardar una medida o razón que objetivamente se compadezca con los supuestos fácticos que la originan****: "El principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa".*

No cabe duda que el comandante del Ejército cuenta con la potestad legal y constitucional para tomar decisiones de llamar a calificar servicios correspondientes a su respectiva Fuerza. Ahora, en cuanto a lo que menciona la corte sobre el ejercicio de tal facultad, esta debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, para ello el funcionario público que ejerce esta potestad debe fundarse en razones de derecho y no arbitrarias ni mucho menos discriminatorias.

V. PRETENSIONES.

1. ***PRIMERO:*** Se declare la nulidad total o parcial del acto administrativo **Resolución N° 1816 de fecha 28 de Marzo de 2019**, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional.

2. ***SEGUNDO:*** Se repare y se restablezca el daño que se le generó al Señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, ordenando que sea considerado para el curso de ascenso de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra y en consecuencia, sea nivelado con sus compañeros de curso.

3. ***TERCERO:*** Se restablezcan los derechos vulnerados del Señor EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS tales como el debido proceso que comprende el derecho a la contradicción y defensa, el derecho a la igualdad, y demás derechos procesales.

4. ***CUARTO:*** Se resuelva de fondo y se remitan con destino al Demandante todos y cada uno de los documentos solicitados de forma integral, en

Escaneado con CamScanner

especial las actas de los comités de evaluación solicitadas, sin más evasivas y con la característica que comprendan el total de folios que las integran.

5. ***QUINTO***: Igualmente a titulo de restablecimiento del derecho, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el reintegro del señor EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS como oficial activo del Ejercito Nacional y la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda. Además la restitución de las sumas que en virtud del acto administrativo N° 1816 de fecha 28 de Marzo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En este caso conforme a lo establecido en el artículo 157 de la norma administrativa y según la estimación razonable de los perjuicios causados al demandante atendiendo al detrimento patrimonial sufrida por mi cliente, se estima el valor de la cuantía en la suma correspondiente a ciento noventa y tres millones setecientos setenta y siete mil trecientos setenta y siete pesos Mc/te (**$193.777.377.84**).

	Salario 2019	Diferencia Salarial	Salario 2020 + 4.5% Aumento + ascenso + Prima EM	Diferencia salarial	Salario 2021 + 4.5% Aumento + ascenso + Prima EM	Diferencia salarial	Salario 2022 + 4.5% Aumento + ascenso + Prima EM	Diferencia salarial
Ene			$ 9,541,781.07	$ 5,150,496.04	$ 9,971,161.22	$ 5,382,268.36	$ 10,419,863.48	$ 5,624,470.43
Feb			$ 9,541,781.07	$ 5,150,496.04	$ 9,971,161.22	$ 5,382,268.36	$ 10,419,863.48	$ 5,624,470.43
Mar			$ 9,541,781.07	$ 5,150,496.04	$ 9,971,161.22	$ 5,382,268.36	$ 10,419,863.48	$ 5,624,470.43
Abr			$ 9,541,781.07	$ 5,150,496.04	$ 9,971,161.22	$ 5,382,268.36	$ 10,419,863.48	$ 5,624,470.43
20-may			$ 9,541,781.07	$ 5,150,496.04	$ 9,971,161.22	$ 5,382,268.36	$ 10,419,863.48	$ 5,624,470.43
Jun	$ 6,366,949.45		$ 9,541,781.07	$ 5,150,496.04	$ 9,971,161.22	$ 5,382,268.36		
Jul			$ 9,541,781.07	$ 5,150,496.04	$ 9,971,161.22	$ 5,382,268.36		
Ago	$ 4,202,186.64	$ 2,164,762.81	$ 9,541,781.07	$ 5,150,496.04	$ 9,971,161.22	$ 5,382,268.36		
Sep	$ 4,202,186.64	$ 2,164,762.81	$ 9,541,781.07	$ 5,150,496.04	$ 9,971,161.22	$ 5,382,268.36		
Oct	$ 4,202,186.64	$ 2,164,762.81	$ 9,541,781.07	$ 5,150,496.04	$ 9,971,161.22	$ 5,382,268.36		
Nov	$ 4,202,186.64	$ 2,164,762.81	$ 9,541,781.07	$ 5,150,496.04	$ 9,971,161.22	$ 5,382,268.36		
Dic	$ 4,202,186.64	$ 2,164,762.81	$ 9,541,781.07	$ 5,150,496.04	$ 9,971,161.22	$ 5,382,268.36		
		$ 10,823,814.07	$ 114,501,372.88				$ 5,209,931.74	$ 2,812,235.22
Primas 1/2 año			$ 4,770,890.54	$ 2,575,248.02	$ 4,985,580.61	$ 2,691,134.18	$ -	
Prima Navidad		$ 4,202,186.64	$ 9,541,781.07	$ 5,150,496.04	$ 9,971,161.22	$ 5,382,268.36	$ 67,729,112.60	$ 36,559,057.82
TOTAL ANUAL DEVENGADO		$ 15,026,000.71	$ 128,814,044.49	$ 69,531,696.48	$ 134,610,676.49	$ 72,660,622.83	Valos Estimado de la	$ 193,777,377.84

Escaneado con CamScanner

VII. PRUEBAS.

DOCUMENTALES :

Señor juez junto al escrito de la demanda aporto las siguiente pruebas documentales:

1. Poder a mí conferido por el señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, identificado con número de cédula No **12.749.720**.

2. Resolución Ministerial No. 1816 del 28 de Marzo de 2019.

3. Copia respuesta al derecho de petición de radicado No. 20193051046581:MDN-CGFM-CEEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 04 de Junio de 2019, mediante el cual se resuelve sobre el derecho de petición de información y solicitud de documentos del Señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS,** presentado el día 14 de mayo de 2019 por medio del cual solicitá, motivación de no llamamiento a curso CEM-CIM 2019 y otras pruebas, el cual NO ha sido resuelto por la entidad.

4. Constancia de conciliación ante la Procuraduria general de la Nación de fecha 30 de Septiembre de 2019.

5. Copia acta de conciliación ante la Procuraduria general de la Nación de fecha 30 de Septiembre de 2019.

Así, mismo solicito Señor Juez decrete ante el Comando del Ejército Nacional las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Se ordene la expedición de los Conceptos de idoneidad, emitidos por los Comandantes actual y anteriores del señor Mayor_**EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, para la evaluación de llamamiento al Curso de Ascenso CEM-2019.

2. Se expida copia de la plantilla de evaluación efectuada en respuesta a la resolución del recurso de reposición (solicitud de reconsideración) y conceptos entregados por parte del señor Coronel, quien fue el oficial comisionado, para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una SELECCION OBJETIVA de los oficiales de grado Mayor con la especialidad de Aviación àspirantes a presentar las pruebas para el

Escaneado con CamScanner

ingreso al Curso de Estado Mayor CEM-2019, frente al recurso de reposición (Solicitud de reconsideración).

3. Se expida COPIA ÍNTEGRA del Acta de Comité CEM-CIM 2019, **No. 151587 del 28 de Septiembre de 2018**, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019.

4. Se expida copia de los resultados del estudio de Credibilidad y Confianza efectuada al señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

VIII. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas documentales.

IX.- MEDIO DE CONTROL.

El Medio de Control que se debe seguir es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que consagra el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

X.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

El proceso debe adelantarse mediante el procedimiento señalado en los CAPITULOS IV y V del CPACA.

XI.- COMPETENCIA.

Es usted señor juez competente al tenor del artículo 155. Numeral 3:

(...)Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Escaneado con CamScanner

(...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)

XII. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones aquí contenidas.

XIII. NOTIFICACIONES.

Tanto mi poderdante como el suscrito recibiremos respuestas y notificaciones en la Calle 81 No. 11 - 55, Torre Norte – Piso 9. Edificio Ochenta-81 en la ciudad de Bogotá D.C. Tel. (311)485-3553. (1)6500064 Correo Electrónico carlospinzon@litigiointegral.com / info@litigiointegral.com

La entidad demandada recibirá notificaciones en la carrera 54 No. 26 – 25, Pbx. 3150111, Puerta 8, correo electrónico ceoju@ejercito.mil.co /y en la Calle 21 No. 46-01 – Cantón Occidental Francisco José de Caldas – Edificio Comando de Personal – Piso 3 – Conmutador 4461445, correo electrónico juridicadiper@ejercito.mil.co - diper2@ejercito.mil.co

LITIGIO INTEGRAL

Atentamente,

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ
C.C. 80.058.865 de Bogotá
T.P. 231.526 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**
Proceso: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.749.720** actuando en mi nombre y representación, por este medio confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.058.365** de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. **231.526** de Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie, adelante y tramite hasta su culminación medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL**, instituciones representadas por el Ministerio de Defensa Nacional y el Comandante General de las Fuerzas Militares, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos, emitidos por el Comando del Ejército Nacional, que resuelven sobre el **llamamiento a calificar servicios** a unos Oficiales Superiores del Ejercito Nacional, igualmente se restablezcan los derechos que fueron conculcados por medio de la decisión.

Para tal efecto mi apoderado queda revestido de las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para las de presentar solicitudes, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar peticiones y todas aquellas contempladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines acá señalados.

Ante el señor Juez, respetuosamente,

EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS
CC. 12.749.720

Acepto,

LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ
C.C. 16.074.946 de Bogotá
T.P. 231526 de C. S. de la Judicatura.

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, en mi condición de apoderado principal, por medio del presente instrumento designo con las mismas facultades a mi conferidas, como apoderado suplente a la Doctora **JENNY FERNANDA OVALLE ARIAS**, quien se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma.

Acepto

JENNY FERNANDA OVALLE ARIAS
C.C. 1.016.031.646 de Bogotá
T.P. 260.918 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

14120

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012749720, presentó el documento dirigido a JUEZ ADTIVO CTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

8btsnrifrrns
13/04/2019 - 11:46:57:693

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8btsnrifrrns

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1816 DE 2019

(28 MAR 2019)

Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal, en especial la que le confieren los artículos 99 y 100 literal a), numeral 3 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) del Decreto Ley 1790 de 2000, previo concepto favorable de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2018, registrada en el Acta No. 13, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo por "Llamamiento a Calificar Servicios" de unos Oficiales Superiores, por las razones que se exponen a continuación:

"Que de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, la ley determina el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares y el régimen especial de carrera, que les es propio, contenido en la actualidad en el Decreto Ley 1790 de 2000, en lo relacionado con Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Que el artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000, determina que el retiro de las Fuerzas Militares, es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad, precisando así mismo, que el retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de Insignia, se realizará por Decreto del Gobierno Nacional.

Que la causal de retiro por Llamamiento a Calificar Servicios, es una facultad consagrada en el artículo 103 Decreto Ley 1790 de 2000, según el cual los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, sólo podrán ser retirados, cuando hayan cumplido los requisitos por tener derecho a la asignación de retiro.

Que consonante a lo aquí indicado, el ordenamiento jurídico prevé unos procedimientos y causales para disponer el retiro del personal de oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares, dispositivos legítimos y así definidos por la jurisprudencia constitucional, dado que se trata de un mecanismo democrático que permite la participación de otras personas en los grados superiores, a través del ascenso y promoción, para el logro de la renovación permanente de los cuadros directivos de las Fuerzas Militares ,(sic) pues al retiro por medio del llamamiento a calificar servicios, no se le adscriben los efectos propios del retiro genérico laboral sancionatorio, como la destitución, teniendo en cuenta que incluso puede volver a ser llamado a servicio activo. Por el contrario, se trata de un procedimiento que le permite al Gobierno Nacional, reestructurar el poder jerárquico de mando y conducción de la Fuerza Pública, disponer de atribuciones jurídicas suficientes, para sustituir a los mandos, con celeridad, cuando así las necesidades y conveniencias lo recomienden.

Que esta facultad que se le otorga al Gobierno Nacional, se fundamenta en que la designación de aquellas personas que ostentan las más altas dignidades tanto en la esfera puramente administrativa

Vo.Bo.: COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO DE NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Escaneado con CamScanner

como en la relativa a la defensa de la soberanía nacional, deben estar desprovistas de imposiciones que aten a la primera autoridad civil y militar del Estado en la toma de decisiones para el cumplimiento cabal de sus deberes y responsabilidades, además del grado de confianza que debe existir entre el Presidente de la República y sus colaboradores inmediatos.

Que el personal de oficiales superiores de las Fuerzas Militares, cumplen además de un rol militar, un rol profesional, que significa un ámbito más especializado y al mismo tiempo, subordinado, lo que en últimas apunta al ejercicio de funciones de alcance gerencial con un alto grado de incidencia en materia operacional, generando un trasfondo con sus actuaciones administrativas en la legitimidad social de la Institución.

Que es esta la razón para que la relación entre el personal de oficiales de las Fuerzas Militares en la jerarquía de oficiales superiores y el Estado, exista una relación especial de sujeción, aún mucho más exigente que para el resto de servidores públicos, dado el mayor grado de confianza que debe existir para con quienes desempeñan funciones desde un rol militar y otro profesional, subordinadas en todo caso a decisiones políticas que además de estar siempre orientadas al cumplimiento de los fines del Estado, buscan igualmente generar como se indicó una necesaria legitimación social; una hipótesis contraria, deteriora el campo de acción de las decisiones de política militar y defensa nacional.

Que así mismo, no puede pasarse por alto, que el ejercicio de esta potestad es inherente al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de las Fuerzas Militares, que le confiere la Constitución y la Ley a su Comandante Supremo, supuesto fáctico que ha permitido desarrollar jurisprudencialmente la premisa fundamental, que impide que se califique esta causal de retiro, como sanción, o una exclusión deshonrosa de la Institución Castrense y que por el contrario esté clasificada como una causal de retiro temporal con pase a la reserva.

La sentencia de unificación SU091/16 indico que: "...el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 (...). El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro. (...)

Para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la ley exige como presupuesto indispensable de procedencia el cumplimiento previo de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, esto es, el tiempo mínimo de servicio prestado a la Institución, que difiere en cada uno de las categorías del personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a saber, oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes. Se tiene entonces, que la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, constituye una garantía para el funcionario en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación; y además, es una limitante para el nominador que acude a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la institución.

El llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institucional (sic) Militar y Policial, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario, así mismo, su proyección al nuevo grado, que en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional.

Escaneado con CamScanner

No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder. (...)"

Que en el mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-107 del 02 de marzo de 2016, indicó además:

*"... que cuando el retiro se presenta por la causal señalada, dicho acto administrativo no requiere de motivación expresa, pues la misma es extra textual y está contenida en la misma Ley y sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, aunado a ello, mencionó: "**1.** La aplicación de esta causal, implica el ejercicio de una atribución legal, que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado sin que esté pierda el grado. Esto no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución. **2.** Es una facultad del gobierno nacional (...), una vez se ha cumplido el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor de una asignación de retiro, requisito que debe estar acompañado de la recomendación emitida por la junta de Evaluación (sic) respectiva. **3.** Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de una asignación de retiro (requisito sine quanón), (...). Derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993). (sic) **4.** Este retiro **no es de carácter definitivo ni absoluto**, el uniformado pasa a ser miembro de la reserva activa de esta institución. Es decir existe la posibilidad de retornar nuevamente a la institución, por medio de la figura denominada reincorporación o por el llamamiento especial de servicio, atendiendo a las necesidades institucionales. **5.** Es un instrumento valioso de relevo generacional dentro de la línea jerárquica institucional, en la que se pone término al servicio profesional de unos uniformados para permitir el ascenso y promoción de otros. **6.** Es una forma normal de culminación de la carrera profesional como uniformado de la institución y permite la renovación generacional de la estructura jerarquía.(sic) **7.** No se puede asemejar a formas de retiro con efectos sancionatorios u orientados al mejoramiento del servicio, como lo son la destinación o el retiro por voluntad del gobierno (....). **8.** Su aplicación tiene como único presupuesto el cumplimiento del tiempo de servicio requerido para tener acceso a una asignación de retiro. Con ello sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, quienes cumplan con tales requisitos podrán ser sujetos de dicha medida por parte de la administración, en tanto con ello se garantiza la movilidad en la dinámica jerarquizada institucional y se desvirtúan condiciones propias no solo de un fuero de estabilidad, si no de reglamentaciones adicionales a las existentes que no son otra cosa que limitantes a la potestad legal y discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público ". (Subrayado fuera de texto).*

Que de lo descrito se concluye, que si la ley está exigiendo como requisito indispensable de procedencia para que pueda operar la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, el haber cumplido un tiempo mínimo de servicio, con el fin de garantizar el acceso a una asignación mensual de retiro, como reconocimiento a la labor desempeñada y al servicio prestado, este mecanismo de terminación normal de la carrera militar procederá por la sola prestación del servicio dentro del lapso preestablecido por la normatividad, requisito único además para hacerse acreedor a la asignación de RETIRO, es una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la Institución Castrense.

Que de lo anterior se colige, ciertamente, que la exigencia de haberse cumplido como mínimo dicho tiempo de servicio activo dentro de la Institución –circunstancia que no conlleva el retiro del servidor – antes que ir en contra del mismo, constituye una limitante a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que y tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución, período que le asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, ***equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral público equivale a la pensión de jubilación.***

Escaneado con CamScanner

Que la figura del "retiro por llamamiento a calificar servicios", ha sido objeto de estudio por parte del máximo órgano de jurisdicción constitucional, y quien conoce de manera exclusiva de los asuntos de constitucionalidad, cuyo análisis le confía la Carta Política y establece en su condición de interprete autorizado, las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de normas contenidas en la Constitución.

Que los Oficiales relacionados, cuentan con más de quince (15) años de servicios, tiempo que los hace acreedores a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0991 de 15 de mayo de 2015.

A solicitud del Ministro de Defensa Nacional, en el evento de existir algún tipo de investigación penal o disciplinaria contra alguno de los Oficiales de cuyos casos tenga conocimiento la Junta Asesora, el Comando de Personal de cada Fuerza remitirá dicha información a las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la norma y en el acto administrativo de retiro de las Fuerzas, se ordenaría copia del mismo a las instancias que llevan las investigaciones

La Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, después de estudiar las propuestas sometida (sic) a su consideración por parte del señor General Comandante del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que los señores Oficiales relacionados anteriormente tienen derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5º, de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, recomendando por unanimidad el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar servicios de los Oficiales citados anteriormente."

Que según certificación de fecha 05 de enero de 2019, suscrita por el Oficial de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, los señores Oficiales cuentan con un tiempo de servicio de más de quince (15) años.

Que de conformidad con lo anteriormente indicado se considera procedente retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, al personal de Oficiales que se relacionan en el presente acto administrativo

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva "Por Llamamiento a Calificar Servicios", a los oficiales que a continuación se relacionan, a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 literal a) numeral 3 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) y artículo 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

01	MY	FORERO CASTRO YAMIDT	9.846.968
02	MY	CAMPAÑA ARGOTY FRANKLIN ANDRES	87.104.625
03	MY	BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO	12.749.720
04	MY	BEDOYA RODRIGUEZ LUIS FERNANDO	7.714.150

PARAGRAFO. Los Oficiales relacionados en el presente artículo, continuarán dados de alta por el lapso de tres (3) meses contados a partir de la fecha de retiro, en la Tesorería Principal del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 2. En el evento de existir información que pueda tener alcance penal o disciplinario en contra de los oficiales señalados en el artículo anterior, el Comando de Personal del Ejército Nacional remitirá dicha información a las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la norma.

ARTÍCULO 3. Por intermedio del Comando de Personal del Ejército Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los,
28 MAR 2019

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO

Escaneado con CamScanner

RESTRINGIDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL

Al contestar, cite este número

Radicado No. **20193051046581**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., 04 de junio de 2019

Señor Abogado
LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ
Calle 81 No 11 – 55 Torre Norte Piso 9 Edificio Ochenta
info@litigiointegral.com – carlospinzon@litigiointegral.com
Bogotá. D.C

Asunto: Respuesta derecho de petición MY. EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS

Con toda atención y en respuesta a su derecho de petición, recibido en esta Oficina de la sección de Ascensos y Retiros el día 16 de mayo del 2019, con radicado interno No. 2019-319-623224-2 de fecha 14 de mayo 2019 me permito informar:

1. Consultando el sistema de información y administración de talento humano (SIATH) la última unidad donde se desempeñó como oficial del ejército es el DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL (CUNDINAMARCA)

2. Se anexa copia de la plantilla de estudio de señor MY. EDGAR GERALDO BARAHONA HOYOS. Es necesario reiterar que los conceptos de se expiden como Exclusivos de Comando, por ende no quedan registrados en la base de datos de la documentación que se recibe, en consideración que este se entrega directamente al militar a quien viene dirigido, llámese Comandante del Ejército, Jefe de dependencia o sección, desconociéndose si fueron recibidos algunos en los cuales se le mencionara, bien conoce el señor Mayor, que los mismo vienen en sobre cerrado, el cual solo es abierto por el interesado. Revisada la Historia Laboral no se encontró documento con esta clasificación.

3. Con relación a este numeral se anexa copia del acta comité N° 151587 del 28 de septiembre del 2018 que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité evaluación de los oficiales superiores de grado mayor considerados para realizar curso de estado mayor y curso de información militar.

Escaneado con CamScanner

4. Con relación a este numeral es de aclarar que el mencionado Oficial no paso reconsideración, por tal motivo no se encuentra en el acta del comité de evaluación N° 10474 del 19 de octubre del 2018.

5. Tal documento no existe, en consideración que el estudio de los comités de evaluación debe realizarla en la sección de historias laborales de la dirección de personal. Ninguna historia laboral sale de esa dependencia el estudio es un acto de mero trámite, razón por la cual contra este no procede ningún recurso.

6. En relación a este punto: atendiendo a lo estipulado en la Directiva Estructural de Personal No 1032 del 2016, donde se establece el extracto de hoja de vida, tiene un costo de seis mil pesos ($ 6,000) moneda corriente, valor que debe ser consignado a la cuenta corriente No. 310-161112 Banco BBVA código 085 Nit. 800130632 a nombre del Fondo Interno del Comando del Ejército y remitir copia del recibo de consignación a Atención al usuario, para que procedan a su expedición.

7. Con referencia a este numeral la asistencia del personal se encuentra reflejado en acta del Comité Evaluador N° 151587 del 28 de septiembre del 2018 anexada en el numeral (3), la cual fue firmada por quienes asistieron.

8. Los oficiales que fueron llamados a curso de estado mayo, se encuentra reflejado en acta del Comité Evaluador N° 151587 del 28 de septiembre del 2018 anexada en el numeral (3).

9. En relación a este numeral se anexa certificación de la listas de clasificación de radicado N° 20193121072131, de fecha 07 de junio de 2019.

10. Con relación a este punto la hora no es posible establecer con exactitud ya que no se puede determinar en qué horario del día se reunió el Comité Evaluador. Es de aclarar que el mencionado Oficial no presento solicitud de reconsideración de curso CEM 2019.

11. En relación a este numeral y verificando el sistema de información de administración de talento humano (SIATH) se encuentra esta información desde el año 2009 a la fecha así:

AÑO	NUMERO INTEGRANTES DEL CURSO	PUESTO DEL OFICIAL
2009	144	164
2010	144	164
2011	142	163

Escaneado con CamScanner

2012	140	161
2013	140	159
2014	127	148
2015	126	147
2016	124	142
2017	120	136
2018	116	132
2019	116	132

12. El Comando de la Fuerza, por razones del servicio cuando así lo considere, determina que los militares que cumplan el tiempo mínimo para ascenso, sean estudiados en un mismo grupo así sean de diferente antigüedad, es una situación que en nada afecta la situación laboral de unos y otros, toda vez que lo que determina la antigüedad finalmente es la fecha de la novedad fiscal del ascenso.

13. Con referencia a este punto, la respuesta se encuentra en el numeral anterior. Además que en nada afecta el derecho a la igualdad.

14. En relación a este punto: atendiendo a lo estipulado en la Directiva Estructural de Personal No 1032 del 2016, donde se establece el extracto de hoja de vida, tiene un costo de seis mil pesos ($ 6,000) moneda corriente, valor que debe ser consignado a la cuenta corriente No. 310-161112 Banco BBVA código 085 Nit. 800130632 a nombre del Fondo Interno del Comando del Ejército y remitir copia del recibo de consignación a Atención al usuario, para que procedan a su expedición.

15. Con referencia a este punto, la respuesta se encuentra en el numeral 11.

16. En relación a este numeral y el 17 se remite por competencia mediante radicado N° 20193051046331 de fecha 4 de junio del 2019 al Director de Gestión Humana.

18. En caso de existir, no se encuentra en la Historia Laboral, en el evento de hallarse, de acuerdo a la Ley Estatutaria No. 1621 de 2013, no es viable su entrega.

Frente a su requerimiento que hace referencia al resultado del polígrafo, es importante tomar en consideración, lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera-Subsección "A", en proveído del 6 de julio de 2016, al resolver un recurso de insistencia, sobre el mismo tema hizo alusión a:

> *"... (i) La Negativa.
> Las razones que puede esgrimir la autoridad pública para negar la información o copia de un documento estriban en la naturaleza del mismo, en cuanto esté taxativamente protegido por reserva constitucional o legal, concurran razones de defensa o seguridad nacional (artículo 24, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1°. De la Ley 1755 de 2015), y las que tengan que ver con la protección de la intimidad de las personas...*

Sobre la reserva en el derecho de petición de información la Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2010, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, consideró:

> *"3. La naturaleza, el contenido y el alcance constitucional del derecho.
> Ha correspondido a la jurisprudencia de la Corte Constitucional precisar la naturaleza, el contenido y los alcances del derecho de acceso a la información en el ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar ha destacado la relación existente entre este derecho y el funcionamiento del modelo democrático.*
>
> *Igualmente ha puesto de relieve los vínculos existentes entre el derecho de acceso a la información y los principios de transparencia y publicidad que deben caracterizar la actuación de los poderes públicos en un Estado de Derecho ya que contribuye al control ciudadano sobre las agencias estatales al obligarlas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos, se convierte por lo tanto en un instrumento para combatir la corrupción y para hacer efectivo el principio de legalidad, entendido como el sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho. Finalmente se ha convertido en una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.*
>
> *Las principales reglas jurisprudenciales sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública son las siguientes:*
>
> *• Se trata de un derecho cuya titularidad es universal, pues puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras.*
> *• Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público.*
> *• Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas. La información solicitada debe ser suministrada de manera fácil de entender. Este derecho comprende la expedición de copias.*
> *• Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados por la ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos.*
> *• La información personal reservada que está contenida en documentos públicos, no puede ser revelada. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades*

Escaneado con CamScanner

administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos. Sólo los documentos públicos que contenga información personal pública puede ser objeto de libre acceso.

• Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público. La jurisprudencia constitucional no ha descartado su procedencia respecto de organismos internacionales.

*• **Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada.** A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. (...) **La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.** Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario (...)*

• La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia.

• (...)".

El mismo fallo, agrega:

"... la Sala advierte que le Ley 1621 de 2013 "Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a <u>los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia</u>, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones prevé:

"Artículo 2º. Definición de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia. La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir con los demás fines enunciados en esta ley.

(...)

CAPITULO VI. Reserva de la Información de Inteligencia y Contrainteligencia. Artículo 33. Reserva. ***Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información, elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años, contados a partir de la recolección de información y tendrán carácter de información reservada.***

(...)

Escaneado con CamScanner

> ***Parágrafo 2°. El organismo de inteligencia que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información que tenga este carácter, debe hacerlo por escrito, y por intermedio de su director, quien motivará por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y la fundará en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso. (...)***
>
> *Como se advierte, la información de inteligencia y contrainteligencia busca proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas entre las cuales se encuentran las dirigidas contra la seguridad y defensa nacional. (...)"*

Como es de conocimiento del Señor Oficial, el artículo 35 de la plurimencionada ley consagra:

> *"Valor probatorio de los informes de inteligencia. En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.*

Los receptores de productor de inteligencia y contrainteligencia, se encuentran consagrados en el artículo 36 literal e. "... los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo con sus funciones y acceso a la información..."

El Decreto No.857 del 02 de mayo de 2014 Por el cual se reglamenta la ley Estatutaria 1621 del 17 de abril de 2013, consagra en su artículo 5º.

> Documentos de inteligencia y contrainteligencia. *Son documentos de inteligencia y contrainteligencia todos aquellos recibidos, originados, procesados y/o producidos en los organismos de inteligencia y contrainteligencia con los niveles de clasificación establecidos en el presente decreto. Estos documentos de conformidad con la ley están protegidos por la **RESERVA LEGAL.***
>
> *Artículo 6. Protección de los documentos de inteligencia y contrainteligencia. Los documentos de inteligencia y contrainteligencia estarán amparados, en todo momento por la reserva legal en cualquiera de los niveles de clasificación que se le asigne. La difusión contenida en estos documentos de inteligencia y contrainteligencia observará los parámetros y restricciones consagrados en la Constitución, la Ley 1621 de 2013, el presente decreto, los manuales y protocolos que se establezcan al interior de cada organismo para su adecuada administración, protección, custodia y seguridad de la información.*

Los informes de inteligencia y contrainteligencia (entre ellos el polígrafo) como se enuncio, tienen reserva legal, motivo por el cual, no puede ser entregada, como lo reitero el fallo enunciado párrafos anteriores estos buscan proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas externas entre las cuales se encuentran las dirigidas contra la seguridad y defensa nacional. Así mismo, "... *la ley antes citada prevé*

> *que los documentos de información y los elementos técnicos que manejan los mecanismos de inteligencia y contrainteligencia es de carácter reservado, por la naturaleza de las funciones de dichos organismos, reserva que se mantiene por un*

Escaneado con CamScanner

término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información, término que se puede ampliar por disposición del Presidente de la República, previa recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia".

19. Con relación a este numeral, es necesario reiterar que los conceptos de idoneidad se expiden como Exclusivos de Comando, por ende no quedan registrados en la base de datos de la documentación que se recibe, en consideración que este se entrega directamente al militar a quien viene dirigido, llámese Comandante del Ejército, Jefe de dependencia o sección, desconociéndose si fueron recibidos algunos en los cuales se le mencionara, bien conoce el señor Mayor, que los mismo vienen en sobre cerrado, el cual solo es abierto por el interesado. Revisada la Historia Laboral no se encontró documento con esta clasificación.

20. En relación a este numeral se anexa CD con los folios de vida durante la carrera militar del mencionado oficial, donde aparecen todos y cada uno de los cargos ocupados por el militar.

21. Con referencia a este numeral, en el acta de Comité No 151587, del 28 de septiembre del 2018 anexada en el numeral (3), se encuentran relacionados los señores oficiales que participaron en el Comité de Evaluación.

22. Con referencia a este numeral, el personal de oficiales superiores de grado Mayor que fueron evaluados para el proceso de selección para el CEM-2019 se encuentra reflejado en el acta de comité No 151587, del 28 de septiembre del 2018 anexada en el numeral (3).

De igual manera se le hace saber que el presente es un acto de trámite, en respuesta a su petición que no admite recurso alguno, ni reviven términos vencidos ni instancias ya optadas.

Teniente Coronel. CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ
Oficial Sección Jurídica DIPER

Elaboró. HERNANDEZ CARLOS
Respuesta requerimiento

Revisó. DRA. [illegible] RENGIFO
Asesora Jurídica DIPER

V°B. Teniente Coronel DIEGO PARRA VILLAMARIN
Oficial Sección Ascensos y Retiros DIPER

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JUNTA CLASIFICADORA

Al contestar, cite este número

Radicado No. **20193121072131**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-HL-27.3

Bogotá, D.C., 7 de junio de 2019

Señor
LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ
Av. Calle 24 No. 51 – 40 Edificio Capital Towers Of. 507
Bogotá – D.C.

Asunto: Certificación Lista de Clasificación

La Junta Clasificadora del Ejército Nacional, hace constar que el personal que se relaciona, fue clasificado en las listas que se indica a continuación:

No.	GRD	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
1	MY ®	EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS	12.749.720

CLASIFICACIÓN															
01-02	02-03	03-04	04-05	05-06	06-07	07-08	08-09	09-10	10-11	11-12	12-13	13-14	14-15	15-16	16-17	17-18
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2	N/A

El presente documento a solicitud del oficio con radicado **No. 20193196232242** de fecha **14 de JUNIO de 2019** del interesado.

Expedida en Bogotá, a los (07) días del mes de **JUNIO** de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente;

Mayor **JORGE ELIECER CONTRERAS CAICEDO**
Secretario Junta Clasificadora del Ejército

Elaboró: AA09 Sara Mareiby Avila

Revisó: Mayor JOHN JAIRO VARGAS SILVA
Vocal Junta Clasificadora del Ejército

Vo.Bo: Teniente Coronel BRAYAN ENRIQUE OSORIO TALERO
Oficial Sección Historias Laborales DIPER

Escaneado con CamScanner

NOMBRES Y APELLIDOS	MY. BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO
ARMA	INFANTERÍA
CÓDIGO MILITAR	12749720
UNIDAD ACTUAL	CBRIM23

448

DESEMPEÑO PROFESIONAL

Aspectos Positivos

CRITERIOS EVALUADOS	SUBTENIENTE				TENIENTE				CAPITAN					MAYOR					SUB TOTAL	PUNTAJES	
	01-02	02-03	03-04	04-05	05-06	06-07	07-08	08-09	09-10	10-11	11-12	12-13	13-14	14-15	15-16	16-17	17-18	18-19		PTJE	TOTAL
Anotación de merito	1	1	1				1	OMISION	2					2		1			9	5	45
Concepto positivo de la autoridad evaluadora (folio de vida)	4	7	2	3	6	11	11	3	10	9	5	10	11	4	6	5			107	10	1070
Felicitación colectiva por ceremonias militares, organización de eventos, conferencias, etc. .																			0	5	0
Felicitación aspectos diferentes desempeño operaciones o desempeño de funciones del cargo	2	1		1	2	1	4			5	3		5	3	2	5			34	10	340
Felicitaciones desempeño de funciones del cargo otorgada (Superior Inmediato)						2	2			1	5	3	3	2		1			19	10	190
Felicitación por desempeño en funciones del cargo, otorgada por comandos superiores al superior inmediato.			2	5											7				14	15	210
Felicitación desempeño de funciones del cargo, otorgada por (Comandos de División, Fuerzas de Tarea, Comandos Conjuntos, Comandante Fuerza)																			0	30	0

Escaneado con CamScanner

Felicitación por desempeño en operaciones militares, otorgada (Superior al superior inmediato)																			0	35	0
Felicitacion operaciones militares (Comandos Unidades Tácticas - Brigadas) Unidades nivel 5				1						2						1			4	50	200
Felicitacion operaciones militares (Comandos Unidades Tácticas - Brigadas) Unidades nivel 4																			0	40	0
Felicitacion operaciones militares (Comandos Unidades Tácticas - Brigadas) Unidades nivel 3																			0	30	0
Felicitacion operaciones militares (Comandos Unidades Tácticas - Brigadas) Unidades nivel 2																			0	20	0
Felicitacion operaciones militares (Comandos Unidades Tácticas - Brigadas) Unidades nivel 1																			0	10	0
Felicitacion desempeño en operaciones militares otorgada por (Comandos de División, Fuerzas de Tarea, Comandos Conjuntos, Comandante Fuerza) Unidades nivel 5																			0	100	0
Felicitacion desempeño en operaciones militares otorgada por (Comandos de División, Fuerzas de Tarea, Comandos Conjuntos, Comandante Fuerza) Unidades nivel 4																			0	80	0
Felicitacion desempeño en operaciones militares otorgada por (Comandos de División, Fuerzas de Tarea, Comandos Conjuntos, Comandante Fuerza) Unidades nivel 3																			0	60	0

Escaneado con CamScanner

Felicitacion desempeño en operaciones militares otorgada por (Comandos de Division, Fuerzas de Tarea, Comandos Conjuntos, Comandante Fuerza) Unidades nivel 2																		0	40	0
Felicitacion desempeño en operaciones militares otorgada por (Comandos de División, Fuerzas de Tarea, Comandos Conjuntos, Comandante Fuerza) Unidades nivel 1																		0	20	0
SUBTOTAL ASPECTOS POSITIVOS																				2055

Acciones Positivas

CRITERIOS EVALUADOS	SUBTENIENTE				TENIENTE				CAPITAN					MAYOR					SUB TOTAL	PUNTAJES	
	01-02	02-03	03-04	04-05	05-06	06-07	07-08	08-09	09-10	10-11	11-12	12-13	13-14	14-15	15-16	16-17	17-18	18-19		PTJE	TOTAL
Servicios distinguidos orden público																			0	100	0
Al valor																			0	80	0
Medalla herido en acción																			0	70	0
Orden del Merito Militar "Antonio Nariño"																			0	25	0
Orden del Merito Militar "Jose Maria Cordova"												1							1	25	25
Orden del Merito Militar Sanitario "Jose Fernandez Madrid"																			0	25	0
Medalla Militar "Soldado Juan Bautista Solarte Obando"																			0	25	0
Medallas del arma											1								1	25	25
Mérito academico																			0	45	0
Distintivos Militares (termino curso)									1					1					2	15	30

Escaneado con CamScanner

Lapsos Calificables (Lista Uno)																			0	60	0
Lapsos Calificables (Lista Dos)							1				1	1	1	1	1	1			7	40	280
Lapsos Calificables (Lista Tres)	1	1	1	1	1	1		1	1	1									9	20	180
Escalafon (Primer Tercio)																			0	100	0
Escalafon (Segundo Tercio)																			0	80	0
Escalafon (Tercer Tercio)																			0	50	0

SUBTOTAL PUNTAJE ACCIONES POSITIVAS

540

Aspectos Negativos

CRITERIOS EVALUADOS	SUBTENIENTE				TENIENTE				CAPITAN					MAYOR					SUB TOTAL	PUNTAJES	
	01-02	02-03	03-04	04-05	05-06	06-07	07-08	08-09	09-10	10-11	11-12	12-13	13-14	14-15	15-16	16-17	17-18	18-19		PTJE	TOTAL
Lista Cuatro (ST, TE/ C3, CS)																			0	30	0
Lista Cuatro (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	70	0
Lista Cuatro (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	100	0
Relevo Cargos (ST, TE/ C3, CS)																			0	30	0
Relevo Cargos (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	70	0
Relevo Cargos (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	100	0
Arresto																			0	1	0
Reprension simple (ST, TE/ C3, CS)																			0	10	0
Reprension simple (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	20	0
Reprension Simple (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	40	0

Escaneado con CamScanner

Represion formal (ST, TE/ C3, CS)																			0	20	0
Represion formal (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	40	0
Represion formal (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	80	0
Represion severa (ST, TE/ C3, CS)																			0	40	0
Represion severa (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	80	0
Represion severa (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	160	0
Anotacion de Demerito (ST, TE/ C3, CS)				1		1													2	5	10
Anotación de Demerito (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	10	0
Anotación de Demerito (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	20	0
Concepto Negativo (ST, TE/ C3, CS)			1																1	20	20
Concepto Negativo (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	40	0
Concepto Negativo (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	60	0
Suspensión en el Ejercicio del cargo de 1 a 10 dias																			0	35	0
Suspensión en el Ejercicio del cargo de 11 a 20 dias																			0	40	0
Suspensión en el Ejercicio del cargo de 21 a 30 dias																			0	45	0
Suspensión en el Ejercicio del cargo por mas de 30 dias																			0	50	0

Escaneado con CamScanner

PUNTAJE ASPECTOS NEGATIVOS

30

CARGOS DESEMPEÑADOS

CRITERIOS EVALUADOS	SUBTENIENTE				TENIENTE				CAPITAN					MAYOR					SUB TOTAL	PUNTAJES	
	01-02	02-03	03-04	04-05	05-06	06-07	07-08	08-09	09-10	10-11	11-12	12-13	13-14	14-15	15-16	16-17	17-18	18-19		PTJE	TOTAL
NIVEL DE DIFICULTAD																					
Comandante Unidad Táctica (nivel de dificultad 5) Ingrese la Sigla de la Unidad																			0	50	0
Comandante Unidad Táctica (nivel de dificultad 4) Ingrese la Sigla de la Unidad																			0	40	0
Comandante Unidad Táctica (nivel de dificultad 3) Ingrese la Sigla de la Unidad																			0	30	0
Comandante Unidad Táctica (nivel de dificultad 2) Ingrese la Sigla de la Unidad																			0	20	0
Comandante Unidad Táctica (nivel de dificultad 1) Ingrese la Sigla de la Unidad																			0	10	0
Comandante Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 6) Ingrese la Sigla de la Unidad						3 BICAM	12 BICAM	9 BICAM											*24*	*50*	*1200*

Escaneado con CamScanner

Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 4) Ingrese la Sigla de la Unidad																			0	40	0
Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 3) Ingrese la Sigla de la Unidad						7 BIVEN			5 GGMET										12	30	360
Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 2) Ingrese la Sigla de la Unidad																			0	20	0
Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 1) Ingrese la Sigla de la Unidad																			0	10	0
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 5) Ingrese la Sigla de la Unidad			9 BACOT37	12 BACOT37															21	50	1050
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 4) Ingrese la Sigla de la Unidad	9 BIRIF	12 BIRIF	3 BIRIF																24	40	960
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 3) Ingrese la Sigla de la Unidad																			0	30	0
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 2) Ingrese la Sigla de la Unidad																			0	20	0
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 1)																			0	10	0

Escaneado con CamScanner

Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 4) Ingrese la Sigla de la Unidad																				0	40	0
Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 3) Ingrese la Sigla de la Unidad						7 BIVEN			5 GGMET											12	30	360
Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 2) Ingrese la Sigla de la Unidad																				0	20	0
Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 1) Ingrese la Sigla de la Unidad																				0	10	0
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 5) Ingrese la Sigla de la Unidad			9 BACOT37	12 BACOT37																21	50	1050
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 4) Ingrese la Sigla de la Unidad	9 BIRIF	12 BIRIF	3 BIRIF																	24	40	960
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 3) Ingrese la Sigla de la Unidad																				0	30	0
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 2) Ingrese la Sigla de la Unidad																				0	20	0
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 1)																				0	10	0

Escaneado con CamScanner

Ingrese la Sigla de la Unidad																									
Tiempo en meses Jefe de Estado Mayor Brigadas Móviles																									
Ingrese la Sigla de la Unidad																							0	35	0
Tiempo en meses Cargos Estados Mayores Brigadas Móviles									5	12	12	3													
Ingrese la Sigla de la Unidad									CBRIM9	CBRIM9	CBRIM9	CBRIM9											32	30	960
Tiempo en meses Cargos compañías de servicios Brigadas Móviles																									
Ingrese la Sigla de la Unidad																							0	25	0
Tiempo en meses Jefe Jefaturas - Direcciones Estado Mayor Ejército																									
Ingrese la Sigla de la Unidad																							0	45	0
Tiempo en meses Cargos Jefaturas - Direcciones Estado Mayor Ejército																									
Ingrese la Sigla de la Unidad																							0	35	0
Tiempo en meses Cargos Planas Mayores Unidades Operativas Mayores - Comandos Conjuntos - Fuerzas																									
Ingrese la Sigla de la Unidad																							0	30	0
Tiempo en meses Cargos Planas Mayores Unidades Operativas Menores					9	2																			
Ingrese la Sigla de la Unidad					BIVEN	BIVEN											12 CBR23	12 CBR23					35	25	875
Tiempo en meses Cargos Planas Mayores Unidades Tácticas																									
Ingrese la Sigla de la Unidad																							0	20	0
Tiempo en meses Docentes Escuelas de Formación																							0	35	0

Escaneado con CamScanner

Ingrese la Sigla de la Unidad																				
Tiempo en meses Docentes Escuelas de Capacitación																		0	30	0
Ingrese la Sigla de la Unidad																				
Tiempo en meses Otros cargos (escoltas, ayudantes, etc)	3							3	2			9	12	11				40	20	800
Ingrese la Sigla de la Unidad	BIRIF							EASAL	EASAL			CELIC	CELIC EASAL	CELIC						
Tiempo de mando en el grado	45	MESES			31	MESES			5	MESES				0	MESES					

TOTAL PUNTOS CARGOS DESEMPEÑADOS

6205

CAPACITACIÓN Y PREPARACIÓN PROFESIONAL

CRITERIOS EVALUADOS	SUBTENIENTE				TENIENTE				CAPITAN					MAYOR					SUB-TOTAL	PUNTAJES	
	01-02	02-03	03-04	04-05	05-06	06-07	07-08	08-09	09-10	10-11	11-12	12-13	13-14	14-15	15-16	16-17	17-18	18-19		PTJE	TOTAL
Graduado de honor y/o primer puesto																			0	50	0
Indique en que curso																					
Graduado distinguido																			0	45	0
Indique en que curso																					
Puestos en los cursos de Ley (primer tercio)																			0	30	0
Indique que cursos																					
Puestos en los cursos de Ley (segundo tercio)																			0	20	0
Indique que cursos																					

Escaneado con CamScanner

Puestos en los cursos de Ley (tercer tercio)									1					1						2	10	20
Indique que cursos	BASICO (ASCENSO TE A CT) / COMANDO (ASCENSO CT A MY)																					
No. Publicaciones de trabajos, temas o escritos																				0	40	0
Indique el tipo de publicación, trabajo, tema o escrito																						
No. Trabajos reconocimiento institucional																				0	60	0
Indique el tipo de trabajos																						
No. manuales publicados																				0	100	0
Nombre de los manuales																						
Fuerzas Especiales																				0	100	0
Lancero	1																			1	80	80
Paracaidismo																				0	60	0
Curso Basico de Combate	1																			1	40	40
No. Cursos especialidades de las armas	1																			1	30	30
Indique el nombre del curso	ARMAS BASICAS DE INFANTERIA																					

Escaneado con CamScanner

Doctorado																		0	35	0	
Indique el nombre del curso																					
Maestria																		0	30	0	
Indique el nombre del curso																					
Posgrado																		0	25	0	
Indique el nombre del curso																					
Carrera Profesional																		0	20	0	
Indique el nombre del curso																					
Tecnólogo																		0	15	0	
Indique el nombre del curso																					
Técnico																		0	10	0	
Indique el nombre del curso																					
Otros cursos militares, diplomados, seminarios, talleres, otros (indique la cantidad)																		0	10	0	
Indique el nombre de los cursos																					
TOTAL PUNTOS CAPACITACIÓN Y PREPARACIÓN PROFESIONAL																					170
PRUEBA FÍSICA																					
CRITERIOS EVALUADOS	**RESULTADOS PRUEBA FISICA - MAYOR**																	SUB TOTAL	PUNTAJES PTJE	PUNTAJES TOTAL	

Escaneado con CamScanner

Puntaje Superior de 95% a 100%		0	20	0
Puntaje Superior a 85% y Menor a 94%		0	15	0
Puntaje Superior a 75% y Menor a 84%		0	10	0
Puntaje Superior a 60% y Menor a 74%	72,58333	73	5	362,91665

TOTAL PUNTOS PRUEBA FISICA 362,917

RECOMENDACIÓN FINAL DEL COMITÉ

1. MORAL - SITUACIÓN FAMILIAR:	CASADO; 01 HIJO (A)		
2. RETARDADO EN EL GRADO DE:		ESTUDIOS REALIZADOS EN EL GRADO DE MAYOR:	
CONCEPTO DEL COMANDANTE:			
FAVORABLE	VALM Cesar Augusto Gomez Pinillos Director General Sanidad Militar		
SITUACIÓN SANIDAD:			
DCL: 24,56%	SERVICIO:	JML:	11/05/2018 ORTOPEDIA (LUMBALGIA)
RECOMENDACIÓN SANIDAD:	NO APTO, SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL		

ASPECTOS NEGATIVOS FOLIO DE VIDA:

08/02/2004 LLAMADO DE ATENCIÓN CONDICION PERSONALE (ST) EL COMANDANTE DE LA COMPAÑÍA HACE UN LLAMADO DE ATENCIÓN POR FALTARLE EL RESPETO, GROSERO Y REALIZAR GESTOS DE INCONFORMISMO AL CDTE. LA COMPAÑÍA AL HACERLE UNA OBSERVACIÓN CON EL CONTROL DEL PERSONAL QUE TIENE BAJO SU MANDO. (BACOT37)
30/04/2004 ANOTACIÓN NEGATIVA: DESEMPEÑO EN EL CARGO (ST) POR ORDEN DEL COMANDO DEL BATALLÓN SE LE HACE LA PRESENTE ANOTACIÓN NEGATIVA POR FALTA DE CONTROL CON EL PERSONAL DE SOLDADOS DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTOR PERMITIENDO QUE SE EVADIERAN DE LAS INSTALACIONES DEL BATALLÓN SIN TOMAR NINGUNA ACCIÓN POR MANTENER LA DISCIPLINA Y EL CONTROL DE ESTOS DEMOSTRANDO SU FALTA DE COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD EN SUS FUNCIONES DE ACUERDO A SU CARGO Y GRADO E INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL COMANDO DE LA COMPAÑÍA AL NO INFORMAR A TIEMPO LA FALTA DE DISCIPLINA QUE SE ESTABA PRESENTANDO, POR LO CUAL SE OCASIONO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN DONDE RESULTO UN SUBOFICIAL I CINCO SOLDADOS DE LA COMPAÑÍA HERIDOS Y Y UNO FALLECIÓ POR ESTAR EVADIDOS DEL BATALLÓN. (BACOT37)
05/05/2004 ANOTACIÓN NEGATIVA: ETICA MILITAR SUBORDINACIÓN (ST) EL COMANDO DE LA COMPAÑÍA HACE EL PRESENTE LLAMADO DE ATENCIÓN POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES EMITIDAS Y SU FALTA SUBORDINACIÓN, OBEDIENCIA DEMOSTRANDO INCONFORMISMO POR MISMAS GESTOS Y CONTESTANDO FORMA IRRESPETUOSA AL COMANDANTE DE LA COMPAÑÍA, EN EL MOMENTO QUE SE ORDENA VERIFICAR EL ARMAMENTO ASIGNADO AL PERSONAL DE FIN DE ESTABLECER QUE CADA UNO TENGA EL QUE LE CORRESPONDE DE IGUAL FORMA CUANDO SE LE PIDE UNA LISTA QUE SE HABÍA ORDENADO ENTREGAR LA HORA DE LA RECOGIDA Y NO LA HA CUMPLIDO. (BACOT37)

Escaneado con CamScanner

26

21/05/2004 ANOTACIÓN NEGATIVA DESEMPEÑO EN EL CARGO (ST) EL COMANDO DE COMPAÑÍA LE HACE PRESENTE ANOTACIÓN POR NO CUMPLIR LAS ÓRDENES EMITIDAS Y POR EL DESCUIDO DE LAS FUNCIONES COMO COMANDANTE DE GIL DEMOSTRANDO IRRESPONSABILIDAD CON EL PERSONAL AL NO INFORMAR LA ACTIVIDAD QUE TENIA QUE REALIZAR EN HORAS NOCTURNAS EN COORDINACIÓN CON EL DAS Y POLICÍA, DE IGUAL FORMA AL NO TENER LISTO LOS VEHÍCULOS EN LOS CUALES REALIZARÍAN ESTE MOVIMIENTO ENCONTRÁNDOSE SIN COMBUSTIBLE, LOS CONDUCTORES NO TENÍAN CONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD A REALIZAR HABIÉNDOSE DADO LA ORDEN DESDE LAS 19:30 HORAS MINTIÉNDOLE AL COMANDANTE DE LA COMPAÑÍA DICIENDO QUE LOS VEHÍCULOS ESTABAN LISTOS Y NO ERA VERDAD, POR ESTA ACTITUD Y COMPORTAMIENTO SE PRESENTÓ RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN. (BACOT37)
27/08/2004 CONCEPTO NEGATIVO DESEMPEÑO EN EL CARGO (ST) EN FECHA SE REGISTRA EL PRESENTE CONCEPTO NEGATIVO ANTE SU DEFICIENTE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES RESPONSABILIDADES INHERENTES AL CARGO PARA EL CUAL FUE DESIGNADO EL DÍA 10 DE JULIO. POR ORDEN DEL COMANDO OPERATIVO NO. 3 COMO ENCARGADO DE LA CONSULTA Y ASESORÍA JURÍDICA DE LOS BATALLONES DE CONTRAGUERRILLAS DEL COMANDO OPERATIVO. ENTRE EL LAPSO COMPRENDO ENTRE EL 10 DE JULIO Y EL 27 AGOSTO DE 2004 EN LOS PROCESOS PRELIMINARES DISCIPLINARIOS QUE CONTRA SOLDADOS DIAZ QUIÑÓNEZ JHON EDIER, CHAMORRO MUESES NIXON LEANDRO, FLOREZ GUZMAN GUSTAVO, GARCIA LUNA DIEGO FERNANDO, GARCIA QUINTERO GERMAN, VALDERRAMA ROMERO JHONY, RODAS RODRIGUEZ HENRY, SANCHEZ BUILA JONATHAN, SE ADELANTAN EN ESTA UNIDAD, SOLAMENTE A ELABORADO UN DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN A CADA INCULPADO DE FECHA 03-AGO-04, AL CONSULTARLE EL COMANDO DEL BATALLÓN SOBRE EL ESTADO Y EVOLUCIÓN DE LOS PROCESOS A FALTADO A VERDAD MANIFESTANDO QUE VAN EN CURSO Y EN PROCESO, SOLO SE ENCONTRÓ SINO UN SOLO DOCUMENTO DE UNA HOJA ELABORADO POR EL OFICIAL EN 49 DIAS EN EL CARGO. SE LE RECOMIENDA ENCAUSAR SU ACTITUD Y DESEMPEÑO EN LAS DIFERENTES FUNCIONES Y TAREAS QUE SE LE ASIGNAN A FIN DE TENER POR LO MENOS UNA EVALUACIÓN QUE SE ENMARQUE EN LOS PARÁMETROS DE CALIDAD EXIGIDA PARA EL PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL EJERCITO. POR ESTA CIRCUNSTANCIA SE SOLICITA EL RELEVO DEL CARGO PARA QUE REGRESE A LA COMPAÑÍA A LA CUAL PERTENECE DENTRO DEL BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS NO. 37. (BACOT37)

28/09/2005 ANOTACION DE DEMERITO: ÉTICA MILITAR (ST) EN LA FECHA POR ORDEN DEL JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA SE LE HACE LA PRESENTE ANOTACIÓN, POR TRAMITAR EL FOLIO DE VIDA, SIN EL CONDUCTO DEL JEFE DE ESTADO MAYOR DE QUIEN ESTA A CARGO. DE IGUAL MANERA PERMITE QUE DICHO FOLIO SE ELABORE CON EL CONSENTIMIENTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD FUNDAMENTAL. (BACOT37)
20/12/2006 ANOTACION NEGATIVA: DESEMPEÑO EN EL CARGO (TE) EL SEÑOR EJECUTIVO Y 2DO COMANDANTE DEL BATALLÓN, ORDENA UNA ANOTACIÓN NEGATIVA AL OFICIAL POR OBTENER UN RESULTADO DEL 85% Y NIVEL EN EL POLÍGONO, EN LA REVISTA DE INSTRUCCIÓN EFECTUADA POR EL SEÑOR TC. CARLOS BUSTAMANTE, DIRECTOR DEL CENTRO DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO DE LA TERCERA BRIGADA. (BIVEN)
27/02/2007 LLAMADO DE ATENCION (TE) EL SEÑOR EJECUTIVO Y 2DO COMANDANTE DEL BATALLÓN, HACE UN LLAMADO DE ATENCIÓN ESCRITO AL OFICIAL, AL NO CUMPLIR CON LOS PLAZOS PREESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS DE CONFRONTACIÓN DE CARGOS Y REVISTAS MENSUALES DEL PERSONAL Y MATERIAL DE SU COMPAÑÍA, TRAUMATIZANDO DE ESTA MANERA EL TRANSITO ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD. (BIVEN)

11/07/2007 ANOTACION NEGATIVA: COMPETENCIA ADMINISTRATIVAS (TE) EN LA FECHA EL SEÑOR EJECUTIVO Y 2DO COMANDANTE DEL BATALLÓN, EN REUNIÓN ADMINISTRATIVA DE LA FECHA HACE UNA ANOTACIÓN AL OFICIAL EN SU CALIDAD DE COMANDANTE DE LA COMPAÑÍA GODZILA, AL NO GESTIONAR LA LEGALIZACIÓN DEL MATERIAL DE GUERRA GASTADO EN ENTRENAMIENTO EN LAS INSTALACIONES DEL CIE DE LA BR3, CUESTIÓN QUE HABÍA SIDO TRATADO EN REUNIONES ANTERIORES Y LA IRREGULAR PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS DE REVISTA DE PERSONAL Y ARMAMENTO DE SU COMPAÑÍA PARA EL MES DE JUNIO, LO CUAL LE CORRESPONDE ANTE LA AUSENCIA DEL SEÑOR ENLACE DE DICHA COMPAÑÍA AL ENCONTRARSE AGREGADO. (BIVEN)
01/08/2007 ANOTACION DE DEMERITO: CONDICIONES PROFESIONALES (TE) EN LA FECHA EL COMANDANTE DEL BATALLÓN, HACE UNA ANOTACIÓN DE DEMERITO AL OFICIAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RECOLECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE UN PERSONAL DE SOLDADOS DEL 7-C-2006, DE LA COMPAÑÍA GODZILA DE LA CUAL ES COMANDANTE, GENERANDO CON ELLO TRAUMATISMOS EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD Y EN LAS ACCIONES PENALES EN CONTRA DE DICHO PERSONAL DE SOLDADOS, TENIENDO EN CUENTA QUE AL OFICIAL SE LE HABÍA ORDENADO CON ANTERIORIDAD Y EN REITERADAS OCASIONES QUE DESARROLLARA LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA RECOLECCIÓN Y O RECUPERACIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS. (BIVEN)

RECOMENDACIÓN FINAL DEL COMITE:

EL COMITÉ DE EVALUACIÓN, NO RECOMIENDA QUE EL OFICIAL SEA LLAMADO A CURSO CEM- CIM 2016 YA QUE NO REÚNE LOS LINEAMIENTOS ÉTICOS Y PROFESIONALES, PARA DESEMPEÑAR CARGOS QUE AMERITEN MAYOR COMPLEJIDAD PUESTO QUE NO CUENTA CON LA CONFIANZA DEL MANDO PARA ASIGNARLE CARGOS DE MAYOR RESPONSABILIDAD, EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y OPERACIONAL.
DE IGUAL FORMA, REGISTRA EN SU HOJA DE VIDA: 02 LLAMADOS DE ATENCIÓN (01 ST Y 01 TE), 05 ANOTACIONES NEGATIVAS (03 ST Y 02 TE), 01 CONCEPTO NEGATIVO ST Y 02 ANOTACIONES DE DEMERITO (01 ST Y 01 TE) QUE SUMAN 30 PUNTOS NEGATIVOS, ASÍ
LLAMADO DE ATENCIÓN
01 GRADO ST. CONDICIONES PERSONALES POR FALTARLE EL RESPETO, GROSERO Y REALIZAR GESTOS DE INCONFORMISMO AL COMANDANTE LA COMPAÑÍA.
01 GRADO TE. POR NO CUMPLIR CON LOS PLAZOS PREESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS DE CONFRONTACIÓN DE CARGOS Y REVISTAS MENSUALES DEL PERSONAL Y MATERIAL DE SU COMPAÑÍA.
ANOTACIÓN NEGATIVA
01 GRADO ST. DESEMPEÑO EN EL CARGO POR FALTA DE CONTROL CON EL PERSONAL DE SOLDADOS DE LA COMPAÑÍA, PERMITIENDO QUE SE EVADIERAN DE LAS INSTALACIONES DEL BATALLÓN SIN TOMAR NINGUNA ACCIÓN. LO CUAL OCASIONO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN DONDE RESULTO UN SUBOFICIAL - CINCO SOLDADOS DE LA COMPAÑÍA HERIDOS Y UNO FALLECIÓ POR ESTAR EVADIDOS DEL BATALLÓN (BACOT37)
01 GRADO DE ST ÉTICA MILITAR SUBORDINACIÓN, CONTESTANDO FORMA IRRESPETUOSA AL COMANDANTE DE LA COMPAÑÍA.
01 GRADO DE ST. DESEMPEÑO EN EL CARGO AL NO INFORMAR LA ACTIVIDAD QUE TENÍA QUE REALIZAR EN HORAS NOCTURNAS EN COORDINACIÓN CON EL DAS Y POLICÍA, DE IGUAL FORMA AL NO TENER LISTO LOS VEHÍCULOS EN LOS CUALES REALIZARÍAN ESTE MOVIMIENTO.
01 GRADO TE. DESEMPEÑO EN EL CARGO POR OBTENER UN RESULTADO DEL 85% Y NIVEL EN EL POLÍGONO, EN LA REVISTA DE INSTRUCCIÓN EFECTUADA POR EL SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO DE LA TERCERA BRIGADA.
01 GRADO TE. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA - AL NO GESTIONAR LA LEGALIZACIÓN DEL MATERIAL DE GUERRA GASTADO EN ENTRENAMIENTO EN LAS INSTALACIONES DEL CIE DE LA BR3.
CONCEPTO NEGATIVO
01 GRADO ST. DESEMPEÑO EN EL CARGO ANTE SU DEFICIENTE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES RESPONSABILIDADES COMO ENCARGADO DE LA CONSULTA Y ASESORÍA JURÍDICA DE LOS BATALLONES DE CONTRAGUERRILLAS DEL COMANDO OPERATIVO. ENTRE EL LAPSO COMPRENDO ENTRE EL 10 DE JULIO Y EL 27 AGOSTO DE 2004 EN LOS PROCESOS PRELIMINARES DISCIPLINARIOS QUE CONTRA SOLDADOS
ANOTACION DE DEMERITO
01 GRADO ST ÉTICA MILITAR POR ORDEN DEL JEM DE LA VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA SE LE HACE LA PRESENTE ANOTACIÓN, POR TRAMITAR EL FOLIO DE VIDA, SIN EL CONDUCTO DEL JEM DE QUIEN ESTÁ A CARGO.
01 GRADO TE. CONDICIONES PROFESIONALES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RECOLECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE UN PERSONAL DE SOLDADOS DEL 7-C-2006.

SE RECOMIENDA LLAMAR A CURSO	SI		NO	X

Escaneado con CamScanner

RESERVADA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL	ACTA COMITÉ CEM – CIM 2019	Pág. 1 de 170 Código: FO-SECEJ-CEAYG-741 Versión: 7 Fecha de emisión: 2017-07-05

ACTA No: -151587,

LUGAR Y FECHA: Bogotá D. C 28 de septiembre de 2018

INTERVIENEN:

BG. JUVENAL DÍAZ MATEUS
Presidente Comité de Evaluación
CR. ARGOTE HIDALGO ELKIN ALFONSO
Ponente Comité Evaluador
CR. CASTRO PINZON CARLOS ALFREDO
Ponente Comité Evaluador
CR. LANDINEZ TORRES JOSE JOAQUIN
Ponente Comité Evaluador
CR. GUZMÁN GUZMÁN JHON RICARDO
Ponente Comité Evaluador
CR. QUINTERO LONDOÑO ANDRÉS MAURICIO
Ponente Comité Evaluador
CR. SALINAS PINEDA DUBAN
Ponente Comité Evaluador
CR. RODRÍGUEZ MALAVER JORGE ARMANDO
Ponente Comité Evaluador
CR. GÓMEZ GUZMÁN OSCAR EDUARDO
Ponente Comité Evaluador
CR. OSTOS ZUÑIGA WILLIAM
Ponente Comité Evaluador
CR. TARAZONA ZAMBRANO ALEX GUILLERMO
Ponente Comité Evaluador
CR. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ LEONEL
Ponente Comité Evaluador
CR. KARAN BENÍTEZ CESAR ALBERTO
Ponente Comité Evaluador
CR. BERRIO GUZMÁN PEDRO ALEJANDRO
Ponente Comité Evaluador

ASUNTO: QUE TRATA DE LA EVALUACIÓN FINAL DEL ESTUDIO Y RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LOS OFICIALES SUPERIORES DE GRADO MAYOR CONSIDERADOS PARA REALIZAR CURSO DE ESTADO MAYOR Y CURSO DE INFORMACIÓN MLITAR 2019.

Al efecto se procedió como sigue:

Escaneado con CamScanner

El día 28 de septiembre de 2018 el señor Brigadier General JUVENAL DÍAZ MATEUS Presidente del Comité Evaluador y los señores Oficiales Evaluadores bajo promesa de Honor Militar afirman que efectuaron el estudio final del personal de Oficiales Superiores de grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor (CEM) y Curso de Información Militar (CIM) 2019, dándose que la información fue valorada, evaluada y revisada de una manera imparcial, objetiva, veraz y oportuna arrojando como resultado las siguientes consideraciones:

ARMA	CANTIDAD
INFANTERÍA	138
CABALLERÍA	32
ARTILLERÍA	37
INGENIEROS	40
COMUNICACIONES	07
FUERZAS ESPECIALES	04
INTELIGENCIA	11
AVIACION	57
LOGÍSTICOS	13
ADMINISTRATIVOS	04
TOTAL	343

Coronel ARGOTE HIDALGO ELKIN ALFONSO
Ponente Comité Evaluador

No	GRADO	ARMA	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA
1	MY.	INF.	ALFARO ROMERO HENRY NELSON	80124632
2	MY.	INF.	BENITEZ CELADA MIGUEL ANGEL	7715003
3	MY.	INF.	BARAJAS REYES JOHN TELFOR	13746789
4	MY.	INF.	CADENA BAUTISTA NESTOR ANDRES	79955458
5	MY.	INF.	ATIS VALENCIA LUIS FELIPE	87100996
6	MY.	INF.	BERNAL CORREA ALEX ALFONSO	80728267
7	MY.	INF.	ALVIS SANTOS EDILSON	93205394
8	MY.	INF.	BRAVO GUERRA LUIS WUILLIAM	80038858
9	MY.	INF.	BASTIDAS OTALORA WILMAN OSWALDO	80098069
10	MY.	INF.	BERNAL CORREA CARLOS MARIO	80728266
11	MY.	INF.	CALVO CUEVAS DIEGO EDICSON	79950647
12	MY.	INF.	BURGOS CAICEDO FREDY ALEXANDER	80217702
13	MY.	INF.	ACOSTA BERNAL HECTOR ALEXANDER	79893505
14	MY.	INF.	APARICIO PEÑA ALEJANDRO	7175060

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL	ACTA COMITÉ CEM – CIM 2019	Pág. 30 de 170 Código: FO-SECEJ-CEAYG-741 Versión: 7 Fecha de emisión: 2017-07-05

8	MY.	INF.	BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO	12749720	El Comité de Evaluación, NO recomienda que el oficial sea llamado a curso CEM- CIM 2019 ya que no reúne los lineamientos éticos y profesionales, para desempeñar cargos que ameriten mayor complejidad puesto que no cuenta con la confianza del mando para asignarle cargos de mayor responsabilidad, en el área administrativa y operacional. De igual forma, registra en su hoja de vida: 02 llamados de atención (01 ST y 01 TE), 05 anotaciones negativas (03 ST y 02 TE), 01 Concepto negativo

Escaneado con CamScanner

					ST y 02 anotaciones de demerito (01 ST y 01 TE) que suman 30 puntos negativos, así: LLAMADO DE ATENCIÓN 01 Grado ST. Condiciones Personales Por faltarle el respeto, grosero y realizar gestos de inconformismo al Comandante la Compañía. 01 Grado TE. Por no cumplir con los plazos preestablecidos para la presentación de las actas de confrontación de cargos y revistas mensuales del personal y material de su compañía. ANOTACIÓN NEGATIVA: 01 Grado ST. Desempeño en el cargo por falta de control con el personal de soldados de la compañía, permitiendo que se evadieran de las instalaciones del Batallón sin tomar ninguna acción. Lo cual ocasiono un accidente de tránsito en donde resulto un suboficial - cinco soldados de la compañía heridos y uno falleció por estar evadidos del Batallón. (bacot37) 01 Grado de ST. Ética Militar subordinación, contestando forma irrespetuosa al Comandante de la compañía. 01 Grado de ST. Desempeño en el Cargo al no informar la actividad que tenía que realizar en horas nocturnas en coordinación con el DAS y POLICÍA, de igual forma al no tener

Escaneado con CamScanner

					listo los vehículos en los cuales realizarían este movimiento. 01 Grado TE. Desempeño en el Cargo por obtener un resultado del 85% y nivel en el polígono, en la revista de Instrucción efectuada por el señor Director del Centro de Instrucción y Entrenamiento de la Tercera Brigada. 01 Grado TE. Competencia Administrativa - Al no gestionar la legalización del material de guerra gastado en entrenamiento en las instalaciones del CIE de la Br3. CONCEPTO NEGATIVO 01 Grado ST. Desempeño en el Cargo ante su deficiente cumplimiento de funciones responsabilidades como encargado de la consulta y asesoría jurídica de los Batallones de Contraguerrillas del comando operativo. Entre el lapso comprendo entre el 10 de julio y el 27 agosto de 2004 en los procesos preliminares disciplinarios que contra soldados. ANOTACION DE DEMERITO 01 grado ST Ética Militar Por orden del JEM de la Vigésima Novena Brigada se le hace la presente anotación, por tramitar el folio de vida, sin el conducto del JEM de quien está a cargo. 01 Grado TE. Condiciones Profesionales por el incumplimiento de la recolección y presentación de documentos de un personal de soldados del 7-C-2006.

Escaneado con CamScanner

					futuras actividades que le fueran asignadas las cuales requieren una mayor responsabilidad. Aspecto que afecta el servicio, puesto que no reúne el perfil para desempeñar cargos de mayor responsabilidad y complejidad en el área administrativa.

No siendo otro el objetivo de la presente se da por terminado y en constancia firman los que en ella intervienen.

CR. PEDRO ALEJANDRO BERRIO GUZMAN
Ponente Comité Evaluador

CR. CESAR ALBERTO KARAN BENÍTEZ
Ponente Comité Evaluador

CR. LEONEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Ponente Comité Evaluador

CR. ALEX G TARRAZONA ZAMBRANO
Ponente Comité Evaluador

CR. WILLIAM OSTOS ZUÑIGA
Ponente Comité Evaluador

CR. OSCAR EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN
Ponente Comité Evaluador

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL	ACTA COMITÉ CEM – CIM 2019	Pág. 170 de 170 Código: FO-SECEJ-CEAYG-741 Versión: 7 Fecha de emisión: 2017-07-05

CR. [illegible] LEDA DUBAN
Ponente Comité Evaluador

CR. RODRÍGUEZ MALAVER JORGE ARMANDO
Ponente Comité Evaluador

CR. ANDRÉS M. QUINTERO LONDOÑO
Ponente Comité Evaluador

CR. JHON RICARDO GUZMÁN GUZMÁN
Ponente Comité Evaluador

CR. JOSE JOAQUIN LANDINEZ TORRES
Ponente Comité Evaluador

CR. CARLOS ALFREDO CASTRO PINZON
Ponente Comité Evaluador

CR. ARGOTE HIDALGO ELKIN ALFONSO
Ponente Comité Evaluador

BG. JUVENAL DIAZ MATEUS
Presidente Comité de Evaluación

Escaneado con CamScanner

RADICADO MDN-EJC NÚMERO
No 2019-319-623224-2
Asunto: DERECHO DE PETICION DEL S
Fecha: 14/05/2019 08:51:43
Usuario Radicador: MARIBELR
Destino: COPER-DIPER-Seccion Registro
Remitente: CIU MY. LUIS CARLOS PINZO
MDN - EJERCITO DE COLOMBIA
Bogota D.C. CAN, Tel. 3150111
Sistema de Gestión - OrfeoGpl

Bogotá D.C., Mayo de 2019.

Señor

Brigadier General ANTONIO MARÍA BELTRÁN DÍAZ
Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional.

Referencia: Derecho de petición en interés particular.

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.058.865, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 231.526 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi condición de apoderado Judicial del señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **12.749.720**, en su condición de Oficial del Ejército Nacional, de grado Mayor, el cual no fue considerado para el Curso de Estado Mayor CEM-2019; mediante este escrito me permito elevar ante usted derecho de petición, el cual está consagrado en el art. 23 de la constitución, art. 4 núm. 2, art. 5 y título segundo del CPACA.

PETICIONES.

Con el fin de aportar el material probatorio pertinente para la Conciliación Extrajudicial con trámite ante la Procuraduría General de la Nación:

1. Se expida certificación de la última unidad en la que el señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS** se desempeña como oficial activo del Ejército Nacional, indicando ubicación geográfica de la Unidad.

2. Se expida copia de la plantilla de evaluación efectuada y conceptos entregados por parte del señor Coronel, quien fue el oficial comisionado, para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una SELECCION OBJETIVA de los oficiales de grado Mayor con la especialidad de Inteligencia aspirantes a presentar las pruebas para el ingreso al Curso de Estado Mayor CEM-2019.

3. Se expida **COPIA ÍNTEGRA** del Acta de Comité CEM-CIM 2019, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019.

4. Se expida **COPIA ÍNTEGRA** del Acta del Comité CEM-CIM 2019, de

Recibe 16-05-2016

Escaneado con CamScanner

fecha 19 de Octubre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor que presentaron solicitud de reconsideración al Comandante del Ejército Nacional no considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019.

5. Se expida copia del documento mediante el cual fue remitido el expediente del Señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS** al Oficial Evaluador-Ponente del Comité Evaluador, con el fin de atender el recurso de apelación o reposición (**Solicitud de Reconsideración de fecha 01 de Octubre de 2018**), presentada por el Peticionario.

6. Se expida extracto de la hoja de vida del Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**.

7. Se expida copia del acta de asistencia del personal de Oficiales Superiores Ponentes del Comité Evaluador y del Presidente del Comité evaluador a la reunión de evaluación y decisión final de los Oficiales que serían reconsiderados o no al Curso de Estado Mayor CEM2019.

8. Sírvase informar nombre del curso militar y cuantos Oficiales del curso militar al cual pertenece el peticionario señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS,** fueron llamados al curso de Estado Mayor CEM-2019. (Anexar acto administrativo OAP etc.).

9. Se expida copia de la lista de clasificación o lista clasificadora del señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS.**

10. Sírvase informar hora exacta y lugar donde se reunió el Comité de Evaluación CEM-2019, con el fin de estudiar las solicitudes de reconsideración de llamamiento a curso.

11. Sírvase certificar el Puesto (En número) que ocupó dentro de su curso de Oficiales, el peticionario Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS,** durante sus diecinueve (19) años de carrera como Oficial, discriminando año por año.

12. Sírvase informar cual es el fundamento jurídico y el acto administrativo emitido por el Ejército Nacional con el cual se llevó a cabo la unificación de dos cursos de oficiales para el llamamiento al CEM-2019.

13. Sírvase informar con qué criterio legal se evalúa o estudia para curso de ascenso CEM-2019 por parte de un comité a dos cursos de Oficiales del Ejército Nacional de diferente antigüedad, donde inconcusamente

Escaneado con CamScanner

se observa una violación clara al derecho a la igualdad.

14. Se expida Hoja de Servicios del Señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS.**

15. Sírvase certificar el Puesto (En número) que ocupa dentro de su curso de Oficiales, el peticionario Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS,** al momento de la evaluación final para selección de Oficiales Superiores al Curso de Estado Mayor CEM2019.

16. Se expida copia de los documentos soportes de la Evaluación 360° y el resultado de la evaluación efectuada al señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS.**

17. Se sirva informar el fundamento legal de la creación por parte del Ejército Nacional para realizar una evaluación del personal denominada "Estudio 360°".

18. Se expida copia de los resultados del estudio de Credibilidad y Confianza efectuada al señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

19. Sírvase expedir copia del concepto o conceptos de idoneidad profesional emitidos como requisito para la evaluación efectuada al Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, los cuales fueron tenidos en cuenta para su evaluación para clasificación al Curso de Estado Mayor CEM-2019.

20. Se expida copia íntegra de los folios de vida del señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, Incluyendo no solo las unidades de las que fue orgánico sino aquellas en las que estuvo agregado, durante el tiempo de su servicio como Oficial del Ejército Nacional.

21. Sírvase informar grado, nombre y documento del Funcionario Público (Oficial Superior) que actuó como evaluador del señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS,** en el proceso de selección para el CEM-2019, así como el funcionario público (Oficial Superior) quien resolvió el recurso o solicitud de reconsideración presentada por el peticionario.

22. Sírvase informar grado, nombre y antigüedad de los Oficiales Superiores de Grado Mayor que fueron evaluados para el proceso de selección para el CEM-2019, en el mismo grupo y con el mismo

Escaneado con CamScanner

evaluador que le correspondió al señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS.**

Para efectos de notificación, se recibirá para apoderado y poderdante en la Calle 81 No. 11 - 55, Torre Norte – Piso 9. Edificio Ochenta-81 en la ciudad de Bogotá D.C. Tel. (311)485-3553. (1)6500064 Correo Electrónico carlospinzon@litigiointegral.com / info@litigiointegral.com

Anexo: Poder debidamente conferido.

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ
C.C. 80.058.865 de Bogotá
T.P. 231.526 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

LITIGIO INTEGRAL

Señor:
COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Bogotá D.C
E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**
Proceso: **DERECHO DE PETICIÓN / TUTELA**

EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.749.720** actuando en mi nombre y representación, por este medio confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.058.865** de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. **231.526** de Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación acuda ante su despacho o cualquier dependencia del Ejercito Nacional, para solicitar copia de mi hoja de vida, extracto de folio de vida, resoluciones, actos administrativos, certificaciones y toda la documentación relacionada con mi desempeño y evaluación como Oficial del Ejército Nacional. Así mismo otorgo poder, para que mi abogado solicite copia de todas las actuaciones administrativas y demás, así como las que se surtieron durante mi carrera militar y el procedimiento de incorporación.

Mi apoderado, queda facultado para solicitar ante cualquier dependencia del Ejército y requerir todos los trámites previos a que haya lugar para este fin.

Para el efecto mi apoderado queda revestido de las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar derechos de petición, tutelas, solicitar y retirar copias, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, conciliar y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor General, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS
CC. 12.749.720

Acepto,

LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ
C.C. 16.074.946 de Bogotá
T.P. 231526 de C. S. de la Judicatura.

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, en mi condición de apoderado principal, por medio del presente instrumento designo con las mismas facultades a mi conferidas, como apoderado suplente a la Doctora **JENNY FERNANDA OVALLE ARIAS**, quien se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma.

Acepto,

JENNY FERNANDA OVALLE ARIAS
C.C. 1.016.031.646 de Bogotá
T.P. 260.918 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

14107

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012749720, presentó el documento dirigido a COMANDANTE EJERCITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

7pvmt9qunnhb
13/04/2019 - 11:39:09:748

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7pvmt9qunnhb

Escaneado con CamScanner

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2019-469076 de 6 de AGOSTO de 2019 (C.I. No. 253- 2019)

Convocante (s):	EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS
Convocado (s):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.o de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.o del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente.

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS presento solicitud de conciliación extrajudicial el día 06 de agosto de 2019, convocando a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL;

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

   «*PRIMERO*. Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución *No.* 1816 de fecha 28 de Marzo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, no notificada personalmente.

   SEGUNDO: Se restablezcan los derechos vulnerados del Señor BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO tales como el debido proceso que comprende el derecho a la contradicción y defensa, el derecho a la igualdad, y demás derechos procesales.

   TERCERO: Igualmente a titulo de restablecimiento del derecho, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el reintegro del señor BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO como oficial activo del Ejercito Nacional y la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda. *Además la restitución de las sumas que en virtud del acto administrativo N° 2008 de fecha 03 de Abril de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales.*»

3. El día de la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Escaneado con CamScanner

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año 2019.

CARLOS HUMBERTO GARCÍA PARRADO
Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos

Constancia de entrega de Acta de Audiencia, Constancia y Anexos:

Recibido por: _____ **Fecha** _____

C.C. N° _____ **T.P. N°** _____ **Firma** _____

Escaneado con CamScanner

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION			
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2019-469076 de 6 de AGOSTO de 2019 (C.I. No. 253- 2019)

Convocante (s):	EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS
Convocado (s):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C, hoy treinta (30) de septiembre de 2019, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia al doctor **LUÍS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.865 y Tarjeta Profesional No. 231.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido mediante auto N.° 001-469076 del veintiuno (21) de agosto de 2019. Igualmente, comparece JUAN DAVID GUTIERREZ GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.018.473.976 y tarjeta profesional No. 310.548 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la entidad convocada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** conforme al poder otorgado por la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 37.829.709 en calidad de Directora de Asuntos Legales la entidad. El Procurador le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: *«Se ratifican los extremos de la solicitud de conciliación, en especial las pretensiones: PRIMERO.* Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución *No.* 1816 de fecha 28 de Marzo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, no notificada personalmente. ***SEGUNDO:*** Se restablezcan los derechos vulnerados del Señor BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO tales como el debido proceso que comprende el derecho a la contradicción y defensa, el derecho a la igualdad, y demás derechos procesales. **TERCERO:** Igualmente a titulo de restablecimiento del derecho, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el reintegro del señor BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO como oficial activo del Ejercito Nacional y la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda. *Además la restitución de las sumas que en virtud del acto administrativo N° 2008 de fecha 03 de Abril de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales.»*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: *«En sesión del 5 de septiembre con oficio N° 031. El Comité De Conciliación por unanimidad decide no conciliar, toda vez que el llamamiento a calificar servicios de los oficiales, procede cuando se cumple un tiempo de servicio y tienen el derecho a la asignación de retiro, requisitos que se cumplen en el presente caso. Esta modalidad obedece a la estructura piramidal de las Fuerzas Militares que no admite el ascenso de todos los que se ubican en el grado anterior y permite la renovación del personal atendiendo las necesidades del servicio. »*

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: *«Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio solicita se declare fallida la audiencia.»*

Escaneado con CamScanner

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada y no evidenciando elementos de juicio para solicitar la reconsideración de la posición adoptada por el respectivo comité de conciliación, declara **fallida** la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las diez y treinta y siete de la mañana (10:37 a.m.).

JUAN DAVID GUTIERREZ GONZÁLEZ
Apoderado de la Entidad Convocada

LUÍS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ
Apoderado de la parte Convocante

CARLOS HUMBERTO GARCIA PARRADO
Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 1 de julio de 2020

Se deja constancia que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se suspendieron términos a partir del pasado 16 de marzo de 2020 siendo esta medida prorrogada en varias oportunidades extendiéndose hasta el 30 de junio de 2020, término en el cual no corrieron términos en el presente proceso, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y solo mediante acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1° julio del presente año en adelante, razón por la cual desde esta última fecha se reanudó el trámite procesal de los procesos a cargo de este Despacho.

MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2020-00055**
Demandante:	**GLADYS AMADA FRANCO VARGAS**
Demandado:	**NACION - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
Vinculada:	**NYDIA ZORAIDA LEÓN VELÁSQUEZ**

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **LUIS ARTURO VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.979 y T.P. No. 37930 del C. S de J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 20.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS,** a través de apoderado, en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de oficio **VINCULESE** a la señora **NYDIA ZORAIDA LEÓN VELÁSQUEZ,** como tercera interesada, por asistirle interés legítimo en las resultas del proceso y en aras garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.-DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- NYDIA ZORAIDA LEÓN VELÁSQUEZ.

4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por

el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada y parte vinculada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de **tres (3) días hábiles al correspondiente envío**.

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvio a este juzgado.

10.- SOLICITAR a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** se sirva informar la última dirección y correo electrónico que reposa en la hoja de vida de la señora **NYDIA ZORAIDA LEÓN VELÁSQUEZ,** a fin de realizar la respectiva notificación y traslado de la demanda, a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 024 de fecha 2 de julio de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria, _____

11001-33-35-013-2020-00055

Estado Electrónicos 024_2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 1/07/2020 10:32 PM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; bernal3131@hotmail.com <bernal3131@hotmail.com>; notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com <notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com>; diegocolpensiones2016@gmail.com <diegocolpensiones2016@gmail.com>; zuluagacolpensiones@gmail.com <zuluagacolpensiones@gmail.com>; jurisconsultores0925@gmail.com <jurisconsultores0925@gmail.com>; juanitalex@hotmail.com <juanitalex@hotmail.com>; julie.medina@ejercito.mil.co <julie.medina@ejercito.mil.co>; andre.medinafor@gmail.com <andre.medinafor@gmail.com>; julio.cesarmorales@hotmail.com <julio.cesarmorales@hotmail.com>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; info@roldanabogados.com <info@roldanabogados.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; gprocesosfomag@gmail.com <gprocesosfomag@gmail.com>; bogotacentro@roasarmientoabogados.com <bogotacentro@roasarmientoabogados.com>
CC: yltorres@procuraduria.gov.co <yltorres@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cco: icrs.canbogota@gmail.com <icrs.canbogota@gmail.com>; notificaciones@lupajuridica.com <notificaciones@lupajuridica.com>; dependiente.bogota6@gmail.com <dependiente.bogota6@gmail.com>

136 archivos adjuntos (11 MB)

024_2020 ESTADO ELECTRONICO.pdf; 2013-00005 aprueba costas.pdf; 2013-00567 aprueba costas.pdf; 2013-00653 Remanentes.pdf; 2014-00029 aprueba costas.pdf; 2014-00179 aprueba costas.pdf; 2014-00383 aprueba costas.pdf; 2014-00401 aprueba costas.pdf; 2015-00067 Remanentes.pdf; 2015-00147 aprueba costas.pdf; 2015-00181 Remanentes.pdf; 2015-00217 aprueba costas.pdf; 2015-00280 Remanentes.pdf; 2015-00334 aprueba costas.pdf; 2015-00343 aprueba costas.pdf; 2015-00347 aprueba costas.pdf; 2015-00370 Remanentes.pdf; 2015-00382 aprueba costas.pdf; 2015-00414 aprueba costas.pdf; 2015-00466 Remanentes.pdf; 2015-00477.pdf; 2015-00488 Remanentes.pdf; 2015-00847 aprueba costas.pdf; 2015-00889 aprueba costas.pdf; 2015-00906 aprueba costas.pdf; 2016-00184.pdf; 2016-00228 aprueba costas.pdf; 2016-00236 aprueba costas.pdf; 2016-00241 aprueba costas.pdf; 2016-00248 aprueba costas.pdf; 2016-00324 Remanentes.pdf; 2016-334 aprueba costas.pdf; 2016-00347 aprueba costas.pdf; 2016-00398 Remanentes.pdf; 2016-00409 aprueba costas.pdf; 2017-00001 aprueba costas.pdf; 2017-00018 aprueba costas.pdf; 2017-00046 aprueba costas.pdf; 2017-00068 Remanentes.pdf; 2017-00074 Remanentes.pdf; 2017-00086 Remanentes.pdf; 2017-00099 aprueba costas.pdf; 2017-00112 Remanentes.pdf; 2017-00130 aprueba costas.pdf; 2017-00138 aprueba costas.pdf; 2017-00155 Remanentes.pdf; 2017-00181 Remanentes.pdf; 2017-00201 aprueba costas.pdf; 2017-00216 Remanentes.pdf; 2017-00258 Remanentes.pdf; 2017-00265 Remanentes.pdf; 2017-00283 Remanentes.pdf; 2017-00312 Remanentes.pdf; 2017-00327.pdf; 2017-00336 Remanantes.pdf; 2017-00336 Remanentes.pdf; 2017-00346 Remanentes.pdf; 2017-00356 Remanentes.pdf; 2017-00402.pdf; 2017-00463 Remanentes.pdf; 2017-00470.pdf; 2018-00013 Remanentes.pdf; 2018-00018 aprueba costas.pdf; 2018-00021 Remanentes.pdf; 2018-00044 Remanentes.pdf; 2018-00063 Remanentes.pdf; 2018-00072 Remanentes.pdf; 2018-00130.pdf; 2018-00232 Remanentes.pdf; 2018-00235 Remanentes.pdf; 2018-00236 Remanentes.pdf; 2018-00250 Remanentes.pdf; 2018-00260 Requiere demandante presenta formula.pdf; 2018-00262.pdf; 2018-00268 Remanentes.pdf; 2018-00287 Remanentes.pdf; 2018-00336 Remanentes.pdf; 2018-00361 Remanentes.pdf; 2018-00428 Remanentes.pdf; 2018-00446 Remanentes.pdf; 2018-00447 Remanentes.pdf; 2018-00452 Remanentes.pdf; 2019-00023 Remanentes.pdf; 2019-00084 Remanentes.pdf; 2019-00115.pdf; 2019-00123.pdf; 2019-00174.pdf; 2019-00186.pdf; 2019-00223.pdf; 2019-00245.pdf; 2019-00282 REQUIERE.pdf; 2019-00308.pdf; 2019-00309.pdf; 2019-00338.pdf; 2019-00339.pdf; 2019-00347.pdf; 2019-00349 DEJA SIN EFECTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf; 2019-00352.pdf; 2019-00361.pdf; 2019-00362.pdf; 2019-00363.pdf; 2019-00365.pdf; 2019-00366.pdf; 2019-00371.pdf; 2019-00375.pdf; 2019-00376.pdf; 2019-00377.pdf; 2019-00378.pdf; 2019-00379.pdf; 2019-00407.pdf; 2019-00472 NO REPONE.pdf; 2020-00023 REQUIERE.pdf; 2020-00038.pdf; 2020-00041 PREVIO.pdf; 2020-00042.pdf; 2020-00044 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00046 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-00047.pdf; 2020-00049 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00050 INADMITE.pdf; 2020-00052 PREVIO.pdf; 2020-00054.pdf; 2020-00055.pdf; 2020-00056.pdf; 2020-00057.pdf; 2020-00058.pdf; 2020-00059.pdf; 2020-00060.pdf; 2020-00064 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-00065.pdf; 2020-00068.pdf; 2020-00071 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00074 IMPEDIMIENTO.pdf; 2020-00075 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-76 INADMITE.pdf; 2020-00078.pdf;

JUZGADO TRECE (13) A DMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°024 de 2020 que contiene autos proferidos el 1 de julio de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos serán publicados en el portal de la Rama Judicialhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/296 - estados electrónicos 2020..

Es preciso poner en conocimiento que en la actualidad se esta presentando una congestión en el portal de la Rama Judicial, razón por la cual, la publicación de los autos en el micrositio esta sujeta al funcionamiento de la página, no obstante las mismas se adjuntan al presente correo.

Cordialmente,

Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RV: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO -RETIRO DEMANDA GLADY AMANDA FRANCO VARGAS

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correscans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 7/09/2020 8:21 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (197 KB)
MEMORIAL GLADYS VARGAS FRANCO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Luis Arturo Victoria <lav24_52@yahoo.es>
Enviado: sábado, 5 de septiembre de 2020 14:06
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO -RETIRO DEMANDA GLADY AMANDA FRANCO VARGAS

Buenas tardes: Remito Memorial

Radicado N° 11001333501320200005500

Actor: GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS

Ddo: LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RETIRO DE LA DEMANDA

Luis Arturo victoria
Abogado Universidad Libre de Colombia

Señor(a)
Juez 13 Administrativo Oral del Circuito
Sección Segunda
Bogotá

Ref: Radicado N° 11001333501320200005500
Actor: **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS**
Ddo: **LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RETIRO DE LA DEMANDA

LUIS ARTURO VICTORIA, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. 19.186.979 de Bogotá, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 37.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado de la Señora **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS,** identificada con C.C.N° 41.741.457, con todo respeto manifiesto a su despacho que desisto de la demanda antes referenciada y solicito el retiro de la misma.

Motiva lo anterior petición el hecho que la Jurisdicción Laboral Ordinaria en segunda instancia, fallo favorablemente la demanda que se tramitaba con el fin de obtener su pensión, acorde a lo cotizado en Colpensiones. Luego en estas circunstancias es irrelevante continuar con el trámite de esta demanda.

Por lo expuesto acorde a lo normado en el artículo 174 del CPACA, en concordancia con el artículo 92 del C.G.P. solicito se ordene el retiro de la demanda.

Sírvase señor Juez, ordenar lo pertinente.

Respetuosamente;

LUIS ARTURO VICTORIA
C.C. 19.186.979 de Bogotá
T.P. 37.930 del C.S. de la J.

Calle 17 # 5 – 43 Segundo Piso Teléfono 3340471 Fax 286 48 40 – Bogotá D.C.
Lav24_52@yahoo.es

RV: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO-DTE GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS-Radicado N° 11001333501320200005500

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correscans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/09/2020 5:55 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (70 KB)

MEMORIAL GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

….MEGM….

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Luis Arturo Victoria <lav24_52@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 12:04
Asunto: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO-DTE GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS-Radicado N° 11001333501320200005500DESISTIMIENTO RETIRO DEMANDA

Señor

Juez 13 Administrativo Oral del Circuito

Sección Segunda

Bogotá

Ref: Radicado N° 11001333501320200005500

Actor: GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS

Ddo: LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DESISTIMIENTO RETIRO DEMANDA

Luis Arturo Victoria
Abogado Universidad Libre de Colombia

Señor (a)
Juez 13 Administrativo Oral del Circuito
Sección Segunda
Bogotá

Ref: rad N° 11001333501320200005500
Actor: **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS**
Ddo: **LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESISTIMIENTO RETIRO DEMANDA

LUIS ARTURO VICTORIA, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. N° 19.186.979 de Bogotá, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°37.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS,** identificada con C.C. N° 41.741.457, con todo respeto solicito a su despacho que no se dé trámite a la petición de retiro de la demanda formulada por el suscrito con memorial enviado sábado 5 de septiembre a la 14:06 PM al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del Proceso Ordinario seguido por mi mandante en la Jurisdicción Ordinaria Laboral fue interpuesto Recurso Extraordinario de Casación y en razón a ello la demandante me solicito realizará esta petición a su despacho.

Por lo expuesto, con todo respeto manifiesto a su Señoría que desisto de la petición antes aludida y en consecuencia le solicito se continué con el trámite de la demanda.

Sírvase señor Juez, ordenar lo pertinente.

Respetuosamente;

LUIS ARTURO VICTORIA
C.C. N° 19.186.979 de Bogotá
T.P. 37.930 del C.S. de la J.

Calle 17 # 5-43 Piso 2. Teléfono 3340471. Fax 286 48 40 de Bogotá D.C.
Lav24_52@yahoo.es

RV: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO -RAD 11001333501320200005500-GLADYS FRANCO VARGAS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 4:35 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (167 KB)

GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS-MEMORIAL REQUERIMIENTO.pdf; WhatsApp Image 2020-11-23 at 3.59.44 PM.jpeg;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Luis Arturo Victoria <lav24_52@yahoo.es>
Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 4:19 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO -RAD 11001333501320200005500-GLADYS FRANCO VARGAS

Luis Arturo victoria
Abogado Universidad Libre de Colombia

Señor(a)

Juez 13 Administrativo Oral del Circuito

Segunda Sección

Bogotá D.C.

Ref: Radicado No 11001333501320 20-00055-00

Actor: Gladys Amanda Franco Vargas.

DDO: La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Cumplimiento Requerimiento

Luis Arturo Victoria, actuando como apoderado de la parte Actora dentro del proceso citado e la referencia, con todo respeto me permito dar cumplimiento al requerimiento ordenado por su despacho de remitir al buzón electrónico de la parte demandada la demanda y sus anexos, acorde a lo establecido en el numeral 6º del decreto 806 del 2020.

Adjunto constancia de envió.

Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado y con el fin que se continúe el trámite del proceso.

Respetuosamente;

LUIS ARTURO VICTORIA

C.C. Nº 19.186.979 de Bogotá

T. P. Nº 37.930 del C. S. de la J.

Anexo lo enunciado.

Calle 17 # 5 – 43 Segundo Piso Teléfono 3340471 Fax 286 48 40 – Bogotá D.C.
Lav24_52@yahoo.es

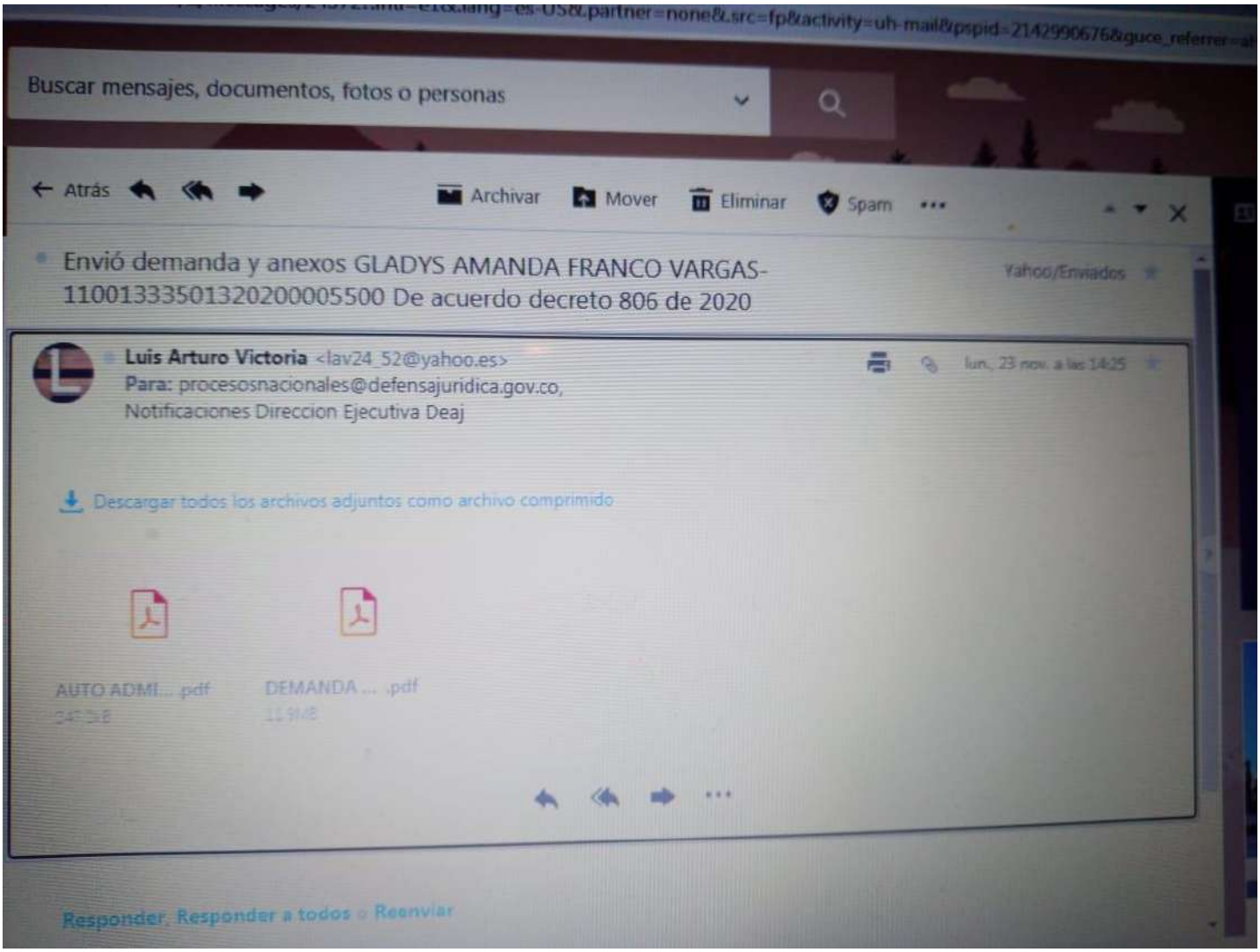
Buscar mensajes, documentos, fotos o personas
Atrás
Archivar
Mover
Eliminar
Spam
Envió demanda y anexos GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS-11001333501320200005500 De acuerdo decreto 806 de 2020
Yahoo/Enviados
Luis Arturo Victoria <lav24_52@yahoo.es>
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj
lun., 23 nov. a las 14:25
Descargar todos los archivos adjuntos como archivo comprimido
AUTO ADMI... .pdf
DEMANDA ... .pdf
Responder, Responder a todos o Reenviar

NOTIFICACION DEMANDA 2020-055

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 18/12/2020 4:35 PM

Para: Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

2 archivos adjuntos (46 MB)

2020-055 EXPEDIENTE NYR.pdf; 2020-00055.pdf;

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificar **auto admisorio de** fecha 1 de julio de 2020, proferido dentro del Expediente Nº. 11001 33 35 013 2020-00055

Adjunto:

1. Archivos pdf que contienen demanda, anexos y auto admisorio.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA 2020-055

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 18/12/2020 4:36 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (29 KB)

ATT00001; NOTIFICACION DEMANDA 2020-055;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2020-055

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001333501320200005500 y PODER

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/02/2021 12:44 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

8 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA J13 - 2020-00055 - Gladys Amanda Franco Vargas.pdf; PODER DEAJALO20 10518.pdf; ANEXOS PODER.pdf; CERTIFICACIÓN GLADYS AMANDA.pdf; telegrama tutela CSJ.pdf; Formulario designación beneficiarios Previsora.pdf; declaración bienes y rentas retiro.pdf; antecedentes.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: César Augusto Mejía Ramírez <cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 12:40 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>; lav24_52@yahoo.es <lav24_52@yahoo.es>; procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001333501320200005500 y PODER

Buenas tardes,

Conforme lo dispuesto en los Acuerdos de reanudación de términos, en mi calidad de apoderado de la entidad demandada, me permito presentar contestación de la demanda, poder con que actuó firmado electrónicamente adjuntando sus anexos, pruebas y antecedentes administrativos para un total de 8 archivos que se encuentran en formato PDF.

Para efectos de facilitar su identificación, los datos del proceso son los siguientes:

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 11001333501320200005500
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Gladys Amanda Franco Vargas
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, 3º del Decreto 806 de 2020 y en desarrollo de la lealtad procesal, se copia de la presente actuación a la parte demandante.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ
Abogado División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DEAJALO21-816

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2021

H. Juez
YANIRA PERDOMO OSUNA
Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito
Sección Segunda
Ciudad

Asunto:	Contestación de la demanda
Expediente:	11001333501320200005500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes:	Gladys Amanda Franco Vargas
Demandado:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

Me permito pronunciarme respecto los hechos contenidos en el escrito de la demanda, así:

A los hechos 1 y 2). Son ciertos, conforme certificación del 8 de enero de 2021 expedida por la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la señora Franco se vinculó a la Rama Judicial el 3 de noviembre de 1992 en el cargo de auxiliar de servicios generales 02, desempeñando además a través de los años, cargos de escribiente y de auxiliar administrativo, todos ellos ejercidos en provisionalidad.

Al hecho 3). Es un hecho que no me consta, no obstante, debe indicarse de manera respetuosa que el buen servicio es lo esperado de todos los servidores, no generándose con ello algún fuero de estabilidad.

Al hecho 4). Es cierto.

Al hecho 5). No es cierto, como se demostrará en el presente escrito, la señora Franco no reúne los requisitos para ser considerada prepensionada. Vale aclarar que la existencia de un fuero no implica inamovilidad, debiendo ceder ante el mérito.

Al hecho 6). Es cierto conforme los soportes documentales allegados, debiéndose indicar que no se reunían los requisitos para acceder al fuero de prepensionado, habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas para acceder a su pensión, existiendo solo una inconformidad en cuanto al monto a reconocer por la Administradora del Fondo de Pensiones respecto de lo que recibiría en caso de estar en el régimen de prima media.

Al hecho 7). Es cierto, con oficio DEAJRHO19-5600 del 2 de septiembre de 2019, se le informó a la demandante que mediante la Resolución No. 4978 del 5 de agosto de 2019 fue nombrado en propiedad el candidato de la lista de elegibles del empleo que ella desempeñaba, quien se posesionaría el 9 de septiembre de 2019, solicitándosele hacer entrega de inmediato de su cargo.

Al hecho 8). No es cierto, haciendo la salvedad que la demandante no reunía los requisitos de las normas de estabilidad laboral, conocidas o llamadas como retén social.

Al hecho 9). No me consta lo referente al litigio del reconocimiento de la pensión, no obstante, como quiera que señalan que reúne los requisitos de semanas cotizadas y edad, no puede ser considerada como prepensionada conforme se expondrá en la presente contestación.

Al hecho 10). No es cierto, debe indicarse que la desvinculación de la señora Franco se hizo de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de su vinculación, dando prelación al mérito como acceso a los empleos en las entidades públicas conforme dispone la constitución y ha determinado la Corte Constitucional en su calidad de intérprete autorizado.

Al hecho 11). Es cierto, la demandante acudió a la acción de tutela, la cual le fue negada por no ser existir otro medio de defensa a sus intereses.

Al hecho 12). No es cierto, como se expuso en la contestación del hecho 10, la desvinculación se realizó conforme la normativa y pautas jurisprudenciales vigentes.

Al hecho 13). Es cierto.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

(i) <u>De los funcionarios en provisionalidad en la Rama Judicial</u>

La Constitución Política en sus artículos 122 y 125, establece lo siguiente:

> *Artículo 122. – No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, para proveer los de carácter remunerado se requieren que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*
>
> *Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"*
> *(...)"*
>
> *Artículo 125. "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (subrayas propias)*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
>
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*
>
> *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*
>
> *En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción".*

Así las cosas y como lo establece la Carta Política en su Artículo 125, la Carrera Administrativa se estatuye como regla general en los órganos y entidades del Estado de la Rama Ejecutiva, estando determinadas las excepciones para los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, así como para los servidores públicos que están sometidos a sistemas especiales de carrera, como los servidores de la Rama Judicial, entre otros.

De igual forma, con fundamento en los principios de igualdad, eficacia y moralidad en que debe desarrollarse la función administrativa, se estableció en la Carta Fundamental que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley, a fin de determinar los méritos y calidades de los aspirantes a ocupar cargos en las entidades y órganos del Estado.

Como ya se dijo, por regla general, el sistema de administración de personal de los servidores públicos es la carrera administrativa, con las excepciones de quienes están sometidos a sistemas especiales de carrera. Dentro de esas excepciones encontramos el sistema de Carrera Judicial, aplicable a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, consignadas en disposiciones especiales, como lo es la Ley 270 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ahora, en el Artículo 132 de la misma Ley 270 se determina:

> *… **Formas de provisión de cargos en la rama judicial.** La provisión de cargos en la rama judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:*
> *1. **En propiedad.** Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*
> *2. **En provisionalidad.** El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*
> *Cuando el cargo sea de carrera**, inmediatamente se produzca la vacante** el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.*
> *En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva corporación.*
> *3. **En encargo.** El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad, según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.*
> *PAR. —Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la sala administrativa del respectivo consejo seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato. (…)*

Ahora bien, como la entendido la jurisprudencia constitucional, así como la del Consejo de Estado, los funcionarios en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa, debiéndose clarificar su alcance, pues la misma no implica que no puedan ser retirados del servicio mientras se provee el empleo en propiedad, sino que implica que el acto de retiro de insubsistencia sea motivado o derive de causales objetivas como su provisión por nombramiento en propiedad tras surtirse un concurso de méritos, tal cual como ocurrió en el presente caso.

(ii) De la ausencia de fuero de pre pensionado

Respecto al fuero o condición de prepensionado que alega la demandante, la Corte Constitucional en sentencia SU-003 de 2018[1] unificó su jurisprudencia, señalando:

> *La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.*
>
> *59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, **cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de***

[1] Corte Constitucional – Sentencia SU-003 del 8 de febrero de 2018 – Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido

> ***prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez****. Para fundamentar esta* ***segunda regla de unificación jurisprudencial*** *se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Si bien en el caso concreto analizado por la Corte Constitucional se refería a un empleo de libre nombramiento y remoción, el alcance de la condición de pre pensionado aplica igualmente a empleos en provisionalidad, entendiéndolo así el Consejo de Estado, que en providencia del 15 de noviembre de 2018[2], al resolver en segunda instancia una acción de tutela de un caso similar al aquí planteado, indicó:

> *En segundo lugar, a los cargos desempeñados en provisionalidad o de libre nombramiento y remoción excepcionalmente le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, gozando, se reitera, de una estabilidad relativa.*
>
> *3.2.6. Por su parte, en la sentencia SU-003 de 201822, la Corte Constitucional, complementó las reglas anteriores, en el sentido de señalar que "Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez."*
>
> *3.2.7. Al aplicar el marco conceptual expuesto al caso concreto, al encontrar que la accionante tenía a la fecha de presentación de la demanda de tutela 1.576 semanas cotizadas que superan ampliamente las 1.300 exigidas en el régimen de pensiones, que desempeña una profesión liberal como es la abogacía y que desempeñó un alto cargo en la Procuraduría General de la Nación y en la Rama Judicial, esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó la petición de amparo constitucional.*

Ahora bien, el carácter de prepensionado debe analizarse respecto del régimen al cual se encuentre afiliado, siendo diferente para aquellos que se encuentran afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual no es necesaria una edad o un mínimo de semanas cotizadas, sino contar con el ahorro para disfrutar de una pensión mínima.

Sobre este tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció en concepto de fecha 13 de diciembre de 2019[3], donde expuso:

> *En consecuencia, según lo señalado en la Ley 1955 de 2019, la condición de prepensionado varía según el régimen pensional al que pertenece el empleado, así:*
>
> *Si el empleado se encuentra afiliado al* ***régimen de prima media con prestación definida****, su condición de prepensionado se adquiere cuando habiendo sido vinculado antes de diciembre de 2018, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley del Plan Nacional de*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta – Acción de Tutela 2018-02044-01 – Fallo del 15 de noviembre de 2018 – Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate

[3] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto del 13 de diciembre de 2019 – Radicación 11001-03-06-000-2019-00138-00(2426) – Consejero Ponente Oscar Darío Amaya Navas

Desarrollo (25 de mayo de 2019), le faltaren 3 años o menos para cumplir la edad (57 años las mujeres y 62 años los hombres) y/o el tiempo de servicio o semanas cotizadas (1300 semanas en cualquier tiempo).

*Si el empleado se encuentra afiliado al **régimen de ahorro individual con solidaridad**, su condición de prepensionado se adquiere cuando:*

a. *Habiendo sido vinculado antes de diciembre de 2018, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (25 de mayo de 2019) le faltaren 3 años o menos para reunir el capital suficiente para financiar, al menos, la pensión mínima de vejez, que como se indicó, equivale al 110% del salario mínimo legal mensual vigente en el año 1993, fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.*

   Sin embargo, si el empleado, pese a tener el capital suficiente para financiar su pensión de vejez, opta por continuar cotizando hasta que cumpla 60 años si es mujer y 62 años si es hombre, su condición de prepensionado queda sujeta al cumplimiento de dichas edades dentro de los 3 años siguientes como máximo, contados a partir de la vigencia de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

b. *Habiendo sido vinculado antes de diciembre de 2018, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (25 de mayo de 2019) y por el término máximo de 3 años, el afiliado no lograre tener el capital suficiente en su cuenta de ahorro individual para financiar una pensión mínima, y siempre que en ese plazo cumpla con los requisitos de edad (62 años para hombres y 57 años para mujeres) y las semanas cotizadas (1150 semanas).*

(iii) <u>De la estabilidad laboral de la madre cabeza de familia</u>

Como quiera que el apoderado de la parte actora sostiene que la demandante ostenta igualmente la condición especial de madre cabeza de familia, es necesario recordar los criterios que se han definido jurisprudencialmente para acreditar tal condición.

Para el efecto, me permito citar la sentencia SU-691 de 2017[4], en la cual se señala:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional (SU-388/05) ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así:

> *"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".*

[4] Corte Constitucional – Sentencia SU-691 del 23 de noviembre de 2017 – Magistrad0 Ponente Alejandro Linares Cantillo

> *81. Adicionalmente, la Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.*
>
> *82. Así las cosas, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.*

Vale resaltar que la estabilidad laboral para el caso de las personas que ostentan la calidad de madres cabeza de familia no es absoluta, cediendo ante el mérito como se expondrá a continuación.

(iv) <u>De la desvinculación por provisión del empleo en propiedad</u>

Como se señaló en el acápite anterior, la Ley 270 de 1996 permite en su artículo 132, la provisión de empleos en provisionalidad, nombramiento que en principio tiene un condicionante, toda vez que el mismo va hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, debiéndose tener en cuenta que bajo los postulados del artículo 125 de la Constitución Política, se establece como regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades de Estado, el concurso público de méritos por el sisltema de Carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Sobre la carrera judicial como sistema especial de carrera, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, entre ellas, la sentencia SU-539 de 2012[5], donde señaló:

> *…queda claro que por expreso mandato constitucional y en atención a las disposiciones legales indicadas, el concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial* ***<u>constituye el procedimiento preferente para garantizar que los ciudadanos más calificados para el efecto, desempeñen las funciones que demanda la trascendental actividad de administrar de justicia</u>****. En este sentido, es necesario asegurar que el concurso de méritos en la rama judicial tiene pleno respaldo constitucional y guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2 C.P.)* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En el caso de la carrera judicial, esta se rige por normas especiales, encontrándose las reglas para acceder a los cargos, contenidas en los artículos 156 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda funda sus pretensiones en una estabilidad laboral reforzada como padre cabeza de familia y pre pensionado, calidades que a juicio de

[5] Corte Constitucional – Sentencia C-539 del 12 de junio de 2012 – Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas

esta defensa no ostenta el actor, es preciso señalar que, en caso que a manera de discusión se determinara que las ostenta el actor, las mismas deben ceder ante el mérito.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-691 de 2017 fijó las siguientes reglas, las cuales son aplicables al asunto sub examine, así:

> *En primer lugar, las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan.* ***Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad.***
>
> *En segundo lugar, a juicio de la Sala Plena,* ***a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social****, menos aún en el caso de profesiones liberales.*
>
> *Ahora bien, en tercer lugar, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388 de 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está,* ***mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera*** *o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:*
>
> *1.* ***La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.***
> *(…)*

IV. CASO CONCRETO

Para el caso tenemos que la señora **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS** se vinculó a la rama judicial desde el 29 de julio de 2002 en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales 02, siendo su último cargo el de Asistente Administrativo 07, todos ellos ejercidos en provisionalidad.

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (hoy Consejo Superior de la Judicatura) a través del Acuerdo No. PSAA12-9664 del 28 de agosto de 2012, convocó a *"…concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*".

Una vez surtidas todas las etapas del concurso de méritos, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA19-11343 del 19 de julio de 2019, conformó en desarrollo del mérito la lista de elegibles para proveer una vacante de asistente

administrativo grado 07 de la Unidad Administrativa – Centro de Administración del Palacio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lista que estaba conformada por seis personas que habían superado el concurso.

Siguiendo el orden de la lista de elegibles, mediante Resolución No. 4978 del 05 de agosto de 2019, el Director Ejecutivo nombró en propiedad a la señora **NYDIA ZORAIDA LEÓN VELÁSQUEZ**, en el cargo de Asistente Administrativo Grado 07 de la Unidad Administrativa - Centro de Administración del Palacio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Mediante oficio DESAJRHO19-5600 del 2 de septiembre de 2019, se le informó a la señora **GLADYS AMANDA FRANCO VARGOS** del nombramiento en propiedad del empleo que ella ostentaba en provisionalidad, indicándole que se posesionaría el 9 de septiembre de 2019, solicitándosele se hiciera entrega de los asuntos a su cargo.

El día 9 de septiembre de 2019, la señora **NYDIA ZORAIDA LEÓN VELÁSQUEZ** tomó posesión en propiedad en el cargo de Asistente Administrativo Grado 07.

Una vez producida la desvinculación, la aquí demandante acudió a la acción de tutela, correspondiendo su decisión al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que en providencia de 23 de octubre de 2019 declaró improcedente la acción, fallo que, al ser impugnado, fue conocido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que en fallo del 28 de noviembre de 2019, declaró la nulidad por no haberse vinculado a la señora Nydia Zoraida León.

Luego de realizado nuevamente el trámite en debida forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 13 de diciembre de 2019, denegó el amparo solicitado.

Realizado el anterior recuento fáctico, procede esta defensa a pronunciarse sobre los fundamentos jurídicos de la demanda de manera particular, para lo cual solicitamos igualmente tener en cuenta las generalidades expuestas en el acápite de razones de la defensa.

Sea lo primero indicar que el cargo que detentaba la señora **GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS**, lo hacía bajo un nombramiento en provisionalidad, esto es, teniendo en conocimiento que, al ser un cargo de carrera administrativa, solo lo ostentaría hasta que fuera provisto en propiedad bajo el sistema de mérito, como en efecto ocurrió.

Por otra parte, como quiera que la demanda se estructura sobre una supuesta calidad de sujeto de especial protección de la señora Franco, en el entendido que se aduce que tiene la calidad de madre cabeza de familia y el fuero de pre pensionada, debe indicarse que esto no es así, por lo que, teniendo en cuenta que estas calidades surgen como protección a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, igualmente la Corte Constitucional se ha encargado de definir jurisprudencialmente las condiciones que se deben acreditar para detentar tales calidades.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la señora Franco en su solicitud de retén social de fecha 7 de junio de 2019, indica que cuenta con 1230 semanas cotizadas al Fondo Porvenir que hace parte del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, fondo en el cual

con 1150 semanas tiene derecho a la pensión de retiro mínimo, por tanto, ya cumplía con los requisitos para acceder a su pensión, y por tanto, su derecho a la misma no se vio frustrado por la desvinculación efectuada.

Debe aclararse que si bien la Sala de Consulta y Servicio Civil, cuyos conceptos son criterio auxiliar de interpretación, manifiesta que aún teniendo el capital necesario para su pensión de vejez, si se opta por seguir trabajando para mejorarla, la protección se mantiene hasta el cumplimiento dentro de los tres años siguientes como máximo de los 60 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

Ahora bien, la señora Franco fue desvinculada luego de cumplir 60 años de edad, y si bien no había sido incluida en nómina o no había tenido un acto de reconocimiento de su pensión por existir controversia en su valor, la jurisprudencia ha sido unánime al definir que la inclusión en nómina no es un requisito para la causación del derecho pensional, y por tanto, no es objeto de protección mediante este fuero.

Por otra parte, como se expuso en el punto correspondiente del acápite de razones de la defensa, la protección especial de la madre cabeza de familia está sujeta a una serie de requisitos como son tener hijos menores de edad a cargo, que esa responsabilidad sea permanente, ausencia permanente o abandono de la pareja con sustracción de su obligación, entre otros.

De los documentos aportados con la demanda, se tiene que efectivamente la demandante tiene un hijo que a la fecha de presentación de la demanda era menor de edad, cumpliéndose ese requisito y aportando declaraciones extraprocesales que dan cuenta que ella es soltera, ejerce la jefatura de su hogar y que existe un total abandono del padre del menor quien no convive con ellos.

Sobre este punto, ha señalado la Corte Constitucional que *"la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto",* siendo necesario hacer énfasis en que tal situación será objeto de debate probatorio.

Al respecto, tenemos que efectivamente en la encuesta llevada a cabo el 15 de mayo de 2015 la demandante señaló ser madre cabeza de familia, no obstante, una vez verificada su hoja de vida, en la declaración de bienes y rentas diligenciada el 4 de septiembre de 2019 para su retiro, indicó que su estado era el de unión libre.

Si bien el simple estado civil no puede probar la ausencia de la condición de madre cabeza de familia, tenemos que el día 12 de agosto de 2019, **días antes de su desvinculación**, la señora Franco diligenció el formato de actualización de beneficiarios del seguro de vida grupal que tomó el Consejo Superior de la Judicatura con La Previsora, designando como beneficiarios **al señor William Aza Rodríguez como su compañero permanente**, padre de su hijo entonces menor de edad, William Aza Franco, señalando como dirección de residencia la misma suya y de su hijo en común, formato que se encuentra debidamente suscrito por la señora Franco y que cuenta con su huella digital.

Ahora, independientemente de la calidad de madre cabeza de familia o no, debe tenerse en cuenta que dicha condición debe ceder ante el mérito.

Entendiendo la importancia de los ingresos de la señora Franco, debe llamarse la atención por parte de esta defensa que estuvo vinculada por cerca de 27 años, conociendo que cada una de sus vinculaciones eran en provisionalidad, que desde el año 2002 ostentaba el cargo de Asistente Administrativo 07, conociendo que en el año 2012, se convocó concurso para proveer en propiedad dicho cargo, por lo que no puede presentarse la desvinculación como una sorpresa para la demandante, quien tuvo cerca de 7 años para prever que su desvinculación iba a presentarse en cualquier momento.

La Corte Constitucional en sentencia SU-691 de 2017 al tratar un asunto similar en la Procuraduría, indicó:

> *Para la Sala Plena de la Corte Constitucional, resulta relevante el hecho de que los cargos que ocupaban los accionantes estaban asignados en provisionalidad. En este sentido, la Corte ha reiterado que la desvinculación de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad debía estar motivada "en una justa causa que tenga como fundamento (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos". En tal virtud, los accionantes teniendo conocimiento de la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante fallo C-101 del 28 de febrero de 2013, han debido prever su posible desvinculación. Más si se tiene en cuenta los altos salarios devengados por los servidores aquí demandantes y el tiempo por el cual estuvieron vinculados en sus cargos.*

Por otra parte, la señora Franco se encontraba en igualdad de condiciones con las demás personas para postularse y participar en la convocatoria de concurso de méritos que se realizó para proveer en propiedad el cargo que ostentaba en provisionalidad.

En este orden de ideas, el acto por el cual se nombró a la señora **NYDIA ZORAIDA LEÓN VELÁSQUEZ** se hizo en desarrollo del principio del mérito que rige el acceso a los cargos públicos, el cual conllevó la correspondiente desvinculación del aquí demandante quien desempeñaba el empleo en provisionalidad, siendo esta una causal objetiva y que corresponde a la naturaleza de este tipo de empleos, los cuales desde un inicio están sometidos en cuanto su duración hasta que sean provistos en propiedad.

Así mismo, la aquí demandante no era beneficiaria del denominado reten social, al no acreditarse su condición de madre cabeza de familia por no cumplimiento de los requisitos y no ostentar la calidad de prepensionado.

En ánimo de discusión, en caso de considerarse que la demandante ostentaba una condición de especial protección constitucional, debe resaltarse que, en dicho momento todos los cargos de Asistente Administrativo 07 se encontraban provistos por las personas que accedieron a ellos producto del concurso de méritos o próximos a proveerse, por lo que no existían cargos vacantes disponibles.

Es así que la desvinculación de la señora Franco se realizó conforme la normativa vigente y las pautas jurisprudenciales definidas para ello.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

(i) Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización del acto demandado – Acto no enjuiciable

En el presente asunto nos encontramos ante una ineptitud sustantiva de la demanda por una falta o indebida de individualización del acto demandado, excepción que igualmente se conoce como ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta, pues no se está demandando el acto administrativo que ocasionó la terminación de su vinculación en provisionalidad, esto es, la Resolución 4978 del 5 de agosto de 2019 que efectuó el nombramiento en propiedad de la señora Nydia Zoraida León Velásquez, sino el oficio el Oficio DESAJRHO19-5600 del 2 de septiembre de 2019, el cual no es objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa al no ser un acto administrativo, ni modificar la situación particular de la demandante, siendo una mera comunicación.

Sobre esta excepción previa, el Consejo de Estado en decisión del 26 de junio de 2020[6], señaló:

> *…se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces,* ***que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta****; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.*
>
> *14. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende****, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor.***

En este caso, el juez se encuentra imposibilitado de adelantar el correspondiente juicio de legalidad, por cuanto no se encuentra delimitada su órbita de decisión, demandándose una simple comunicación que no es acto administrativo, por cuanto la situación de la aquí demandante fue modificada por el acto administrativo que hace un nombramiento en propiedad, condición resolutoria de su nombramiento en provisionalidad, acto que no fue demandado, lo que impide un pronunciamiento de fondo.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B – Sentencia del 26 de junio de 2020 – Numero Interno 4432-19 – Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

Sobre este asunto en particular, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2020[7] se pronunció en relación con la improcedencia del control jurisdiccional del oficio que comunica una insubsistencia de un empleado en provisionalidad, indicando:

> *(…)*
> *De lo relacionado en precedencia y del escrito contentivo de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que el actor demandó únicamente el Oficio de 6 de febrero de 2013, a través del cual, como quedó visto, se le comunicó que en atención a lo dispuesto en el Decreto 655 de 2012, tenía que ser retirado del cargo que venía desempeñando en provisionalidad.*
>
> *Por lo anterior, la Sala observa que le asistió razón a la parte demandada al declarar probada la excepción de inepta demanda, por cuanto la relación jurídico laboral existente entre el actor con el Departamento terminó realmente con el Decreto referido y no con el Oficio de 6 de febrero de 2013, pues este último, como ya se dijo, solamente le comunicó que el supuesto de hecho del cual dependía su permanencia en el empleo había finalizado, ante el nombramiento del señor **IRIARTE ÁLVAREZ,** en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, el cual venía siendo ocupado, en encargo, por la ciudadana **ALEXIS YI ROMANI,** quien regresaría a su cargo originario de Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, en el cual se había nombrado, en provisionalidad, al señor **VILLALOBOS IRIARTE**, novedades que, se repite, ya habían sido consolidadas expresamente en el referido acto administrativo que no fue enjuiciado; y si bien con posterioridad a su expedición se autorizó su permanencia en dicho cargo, ello tuvo lugar por la prórroga solicitada por el señor **IRIARTE ÁLVAREZ** para posesionarse.*
>
> *Así las cosas, no era dable para las autoridades judiciales accionadas realizar un estudio de fondo respecto de las pretensiones incoadas por el actor, pues aquellas encontraron probada la excepción de inepta demanda al no haber sido demandado el acto administrativo que contenía la manifestación expresa de la administración que declaró insubsistente su nombramiento en el cargo que estaba ocupando en provisionalidad.*
>
> *Precisamente, el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dispone que: "[…] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada [...]".*
>
> *(…)*
>
> *Por último, aduce el actor que existe una contradicción en las decisiones acusadas frente a la normativa que rige la materia y la interpretación que ha hecho el Consejo de Estado sobre la existencia de un acto administrativo de carácter particular y concreto, como es el caso del Oficio que ordenó su retiro de la planta de personal.*
>
> *Sobre el particular, es de anotar que como bien lo asintió la parte demandada dicho acto no era enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, no creó, extinguió y/o modificó la situación laboral de retiro del actor, pues solamente le comunicó sobre la ejecución de lo dispuesto en el Decreto 655 de 2012, que ordenó la insubsistencia de su nombramiento en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, el cual no fue acusado.*
> (…)

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Subsección B – Sentencia del 2 de abril de 2020 – Acción de Tutela 11001-03-15-000-2019-05301-00 (AC) – Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón

Si bien el antecedente citado corresponde a una acción de tutela, cuya decisión es un criterio auxiliar mas no tiene fuerza vinculante, la misma se funda en fallos de la sección segunda del Consejo de Estado de 2012 y 2013 los cuales si tienen esa calidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito a la señora juez se declare la excepción de inepta demanda, como quiera que no se demandó la Resolución 4978 del 5 de agosto de 2019 que efectuó el nombramiento en propiedad de la señora Nydia Zoraida León Velásquez, en propiedad en el cargo de asistente administrativo 07 que ostentaba la demandante en provisionalidad, acto administrativo que contiene una manifestación de la voluntad de la administración y modificó la situación de la demandante, acto del cual tenía conocimiento la parte actora pues le fue informada su existencia en el oficio de comunicación.

Debe tenerse en cuenta que no era necesario que el acto de nombramiento en propiedad determinara expresamente la desvinculación de la demandante, pues su nombramiento en provisionalidad estaba sujeto a esta condición resolutoria conforme el numeral 2º del artículo 132 de la Ley 270 de 1996.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

(i) Desvinculación se dio por nombramiento en propiedad.

Cómo se expuso a lo largo del presente escrito, la ley 270 de 1996 permite en su artículo 132 que se provean cargos en provisionalidad, *hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto,*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demandante ostentaba su empleo en provisionalidad, su desvinculación se presentó cuando dicho empleo fue provisto en propiedad producto de un concurso de méritos, siendo una causal objetiva, ajustada a la ley y a las pautas jurisprudenciales definidas para el efecto.

(ii) Improcedencia del reintegro - Estabilidad laboral reforzada cede ante el mérito

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el acceso a los cargos públicos se da por el sistema de méritos, y si bien pueden efectuarse nombramientos en provisionalidad, estos solo pueden extenderse hasta tanto se provea el cargo en propiedad, debiendo ceder la protección constitucional ante el mérito, reiterando que la estabilidad laboral reforzada en el caso de los empleados en provisionalidad no implica de ninguna manera un fuero de inamovilidad, ni una presunción de discriminación por su retiro.

Vale resaltar que la demandante no tiene la condición de prepensionada y no se acreditó debidamente su calidad de madre cabeza de familia, reiterando, que independientemente de ello, estos fueros de estabilidad, de llegar a configurarse, ceden ante la provisión del empleo por mérito.

Debe igualmente señalarse la imposibilidad de tomar medidas afirmativas tras su desvinculación, pues los cargos de asistente administrativo 07 se estaban proveyendo en propiedad tras el concurso, no existiendo vacantes disponibles.

(iii) La innominada.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VII. PRUEBAS

Comedidamente solicito a la honorable juez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso, y así mismo, se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales.

Solicito muy respetuosamente se tengan en cuenta los siguientes documentos:

- Certificación de tiempos de servicio expedida por la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la DEAJ expedida el 8 de febrero de 2021.
- Telegrama Corte Suprema de Justicia de 16 de diciembre de 2019 comunicando fallo de tutela.
- Formato de actualización de datos de seguro grupal suscrito el 12 de agosto de 2019.
- Formato de declaración de bienes y rentas suscrito el 4 de septiembre de 2019.

VIII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito aportar archivo contentivo de los antecedentes administrativos del presente asunto, con los siguientes documentos:

- Acuerdo No. PSAA12-9664 del 28 de agosto de 2012.
- Acuerdo PCSJA19-11343 del 19 de julio de 2019.
- Resolución No. 4978 del 5 de agosto de 2019.
- Acta de posesión del 9 de septiembre de 2019.
- Oficio DEAJRHO19-5600 del 2 de septiembre de 2019.

IX. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones previas o en su defecto, de las excepciones de mérito planteadas y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito. Así mismo, se condene en costas y pago de agencias en derecho a la parte demandante.

X. ANEXOS:

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápites de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8º. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 310 6253671.

De la honorable juez,

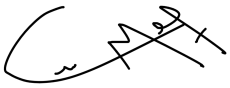

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ
C.C. 80.041.811 de Bogotá
T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado División Procesos – Unidad de Asistencia Legal
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

15/6.

SIGC

FORMULARIO ÚNICO

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES, RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA SERVIDORES JUDICIALES

I. DECLARACIÓN JURAMENTADA

1. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA
Franco	Vargas

NOMBRES: Gladys Amanda

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO	DE
C.C. X	41.741.457	Bogotá

SEXO	LIBRETA MILITAR	NUMERO
F 1 M 2	CLASE 1ra. 2da.	D.M.

PAÍS DE NACIMIENTO	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CÓDIGO
Colombia		Cundinamarca	

MUNICIPIO	CÓDIGO	FECHA DE NACIMIENTO		
		DIA	MES	AÑO
Bogotá		08	04	59

DOMICILIO PERMANENTE	TELÉFONOS
calle 24F #85B-05	3012844758

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Cundinamarca	Bogotá

ESTADO CIVIL	PERSONAS A CARGO
Unión Libre	1

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO

2. BIENES Y RENTAS

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 153, NUMERAL 13 DE LA LEY 270 DE 1996, PARA TOMAR POSESION PARA RETIRARME PARA ACTUALIZACIÓN QUE A LA FECHA, LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

A. INGRESOS Y RENTAS QUE OBTUVE EN EL "ULTIMO" AÑO GRAVABLE

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS MENSUALES	3.369.596
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	
ARRIENDOS	
HONORARIOS	
OTROS INGRESOS Y RENTAS	
TOTAL	

B. CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO O AFINES QUE POSEO EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	No. DE LA CUENTA	SEDE DE CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
Bcolombia	Ahorros	19347035376 87		

C. MIS BIENES PATRIMONIALES

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
Aptos	Calle 24F #85B-05	270000?

2. BIENES Y RENTAS (Continuación)

D. ACREENCIAS Y OBLIGACIONES VIGENTES A LA FECHA

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR

3. PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

A. MIEMBROS DE JUNTAS Y CONSEJOS DIRECTIVOS

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE SOCIO

B. SOCIO DE CORPORACIONES, SOCIEDADES Y/O ASOCIACIONES

CORPORACIÓN, SOCIEDAD Y ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO

C. EN LA ACTUALIDAD: SI ☐ NO ☐
tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DE CONYUGUE Y/O COMPAÑERO (A) PERMANENTE	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐	No DE

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SIGC

FORMULARIO ÚNICO

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES, RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
SERVIDORES JUDICIALES

II. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA

ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE CARÁCTER PRIVADO, ADICIONALES A LAS DECLARADAS ANTERIORMENTE, DESARROLLADAS DE FORMA OCASIONAL O PERMANENTE.

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN

III. FIRMA

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE LA INFORMACION CONSIGNADA EN ESTE FORMULARIO ES CIERTA.

FIRMA DEL DECLARANTE

Septiembre 4-09-2019
CIUDAD Y FECHA

INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO

COBERTURA: Este Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, debe ser diligenciado por todos los servidores de la Rama Judicial 1. Antes de tomar posesión en propiedad. 2. Al retirarse del cargo. 3. Para actualización: 3.1. Cada dos (2) años, 3.2. Cuando la autoridad competente lo solicite y 3.3 Cada vez que su patrimonio y rentas varíe significativamente.
La actualización de la declaración que debe hacerse cada dos años, se presentará a mas tardar el ultimo día del mes de febrero, con fecha de corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
En caso de retiro del servidor judicial, la declaración será cortada en la misma fecha en que se produjo este hecho y deberá ser presentada por aquél dentro de los tres (3) días siguientes. En los demás eventos, el corte se hará a la fecha de la declaración.
La información correspondiente a los funcionarios y empleados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, los Consejos Seccionales de la Judicatura y los Tribunales, se llevará en la Presidencia de cada una de estas Corporaciones, la de los Jueces de la República, en la Presidencia del correspondiente Tribunal; y la de los empleados de los Juzgados en el despacho del respectivo Juez.
Las declaraciones de los empleados de las Direcciones Ejecutiva y Seccionales de Administración Judicial, en el despacho del respectivo Director.

INSTRUCCIONES GENERALES:
Diligencie este Formulario en letra imprenta y en tinta únicamente de color negro. No omita ningún dato. Si los espacios no permiten la relación completa y adecuada de la información, amplíe los datos en hojas en blanco, haciendo referencia al numeral que quiere completar.

DEFINICIONES:
ACREENCIAS Y OBLIGACIONES VIGENTES. Hace referencia al conjunto de deudas que posee el servidor a la fecha de corte.
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE CARÁCTER PRIVADO: Son todas aquellas actividades que el servidor realiza en forma ocasional o permanente, con el propósito de lograr recursos adicionales a los devengados con el Estado.
BIENES PATRIMONIALES: Es el conjunto de activos que una persona posee. Estos activos incluyen los bienes muebles e inmuebles. El valor que se debe presentar es el comercial, o el resultante de la utilización de los métodos de depreciación y de ajuste administrados por las normas contables del país.
CALIDAD DE MIEMBRO: Hace referencia al tipo de nombramiento o de participación de una persona dentro de una junta directiva, un consejo o una sociedad legalmente establecida.
CARÁCTER DE LA ENTIDAD: Hace referencia a si estas entidades son públicas o privadas.
CIUDAD Y FECHA: Corresponde al Corte de Cuentas establecido en el Acuerdo No. 202, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 9 de diciembre de 1997.
DECLARACIÓN JURAMENTADA: Se considera como declaración juramentada la presentación de este formulario, debidamente diligenciado y firmado.
INGRESOS Y RENTAS DEL ULTIMO AÑO GRAVABLE: Son todos los ingresos obtenidos en el año calendario inmediatamente anterior al de la presentación de esta declaración.
PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES: Hace referencia a cualquier vínculo como socio, asociado y/o propietario de cualquier tipo de corporación, sociedad o asociación legalmente establecida.

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS:
I. DECLARACIÓN JURAMENTADA
1. DATOS PERSONALES
- Escriba su nombre completo, el número del documento de identificación y lugar de expedición, sexo, numero de la Libreta Militar, clase y distrito militar, fecha de nacimiento, país, departamento y municipio y todos los datos sobre su domicilio principal, estado civil y personas a cargo.
2. BIENES Y RENTAS:
- Marque con una X la razón por la cual está diligenciando la presente declaración.
- Relacione todos los ingresos y rentas obtenidas en el año inmediatamente anterior a la fecha de corte.
- Relacione todas las cuentas corrientes y de ahorro que, individual o conjuntamente, posea en Colombia y en el exterior, de forma directa o por interpuesta persona.
- Relacione todos los bienes que posee, según tipo (casa, apartamento, carro, etc.), indicando las características de cada uno de ellos y el valor comercial.
- Relacione todas las obligaciones que tiene a la fecha, indicando el acreedor, el concepto y el valor.
3. PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES
- Relacione los consejos directivos y juntas a que pertenece.
- Relacione las corporaciones, sociedades o asociaciones en las que tiene participación como socio, propietario o empleado.
- Marque con una X la casilla correspondiente así posee o no sociedad conyugal o de hecho vigente, indicando el nombre y el documento de identidad del cónyuge o compañero (a)) permanente.
II. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA:
Incluya en este cuadro la información de todas las actividades económicas privadas que le generen ingresos adicionales a los obtenidos en el sector público, indicando las características de dichas actividades y la forma en que se beneficia de ellas.
III FIRMA DEL SERVIDOR PUBLICO:
Con la firma del declarante se entiende prestado el juramento exigido por la ley.

ACUERDO PCSJA19-11343
19 de julio de 2019

"Por medio del cual se elabora la lista de elegibles para proveer una vacante de asistente administrativo - grado 07 de la Unidad Administrativa - Centro de Administración de Palacio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Código 212104"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política, 162, 165 y 167 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en sesión de 17 de julio de 2019,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.º Elaborar la siguiente lista, en orden descendente de puntajes, tomada del Registro Nacional de Elegibles integrado por quienes aprobaron el concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 9664 de 2012, destinada a proveer una vacante de asistente administrativo - grado 07 de la Unidad Administrativa - Centro de Administración de Palacio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Código 212104, vacante reportada en oficio DEAJO19-640.

Orden	Nombre	Puntos
1	HERRERA ORTÍZ DIANA LISETH	711,43
2	LEÓN VELÁSQUEZ NYDIA ZORAIDA	673,45
3	RIAÑO ORDOÑEZ ÁNGELA DEL PILAR	667,49
4	MARCILLO MUÑOZ JESÚS HUGO	663,59
5	HERRERA MARTÍNEZ LUIS EMILIO	646,54
6	LUQUE SÁNCHEZ LEIDY CAROLINA	645,85

ARTÍCULO 2.º El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Presidente

UACJ/CMGR/DLLB/PCSJ/MMBD

2

RESOLUCIÓN No. 4978 05 AGO. 2019

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA19-11343 de 2019, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la señora NYDIA ZORAIDA LEÓN VEÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.124.403, en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 de la Unidad Administrativa – Centro de Administración de Palacio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a 05 AGO. 2019

20191091 12

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Sandra Maritza Giraldo
Elaboró: Ligia Consuelo G.

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de septiembre de 2019, se presentó en el Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial la señora NYDIA ZORAIDA LEÓN VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.124.403, con el fin de tomar posesión del cargo al que fue nombrada en propiedad de Asistente Administrativo grado 7 de la Unidad Administrativa – Centro de Administración de Palacio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

2019/09/12

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

LA POSESIONADA

NYDIA ZORAIDA LEÓN VELÁSQUEZ

320

C1515

DEAJRHO19-5600
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2019

Señora
GLADYS AMANDA FRANCO DE PATIÑO
Asistente Administrativo
Unidad Administrativa – Centro de Administración de Palacio
Ciudad

Respetada señora Gladys Amanda:

Teniendo en cuenta, que su nombramiento en el cargo actual es provisional y que la permanencia en el mismo depende de la posesión del titular que adquirió dicho derecho al superar el concurso de carrera, me permito comunicarle que mediante Acuerdo PCSJA19-11343 de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue enviada la lista de candidatos para proveer el cargo y en consecuencia, mediante resolución No.4978 del 5 de agosto de 2019, fue nombrado en propiedad el candidato de la respectiva lista, quien se posesionará el 9 de septiembre del año en curso, por lo que se entiende que a partir de dicha fecha se termina su vinculación con la Entidad.

Por lo anterior, solicito amablemente hacer entrega de su cargo al superior inmediato, así como culminar el trámite de la correspondencia transferida por el aplicativo SIGOBIUS.

Agradezco se sirva diligenciar el formato adjunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 3 de la Constitución Política y el Acuerdo No.9294 del 5 de marzo de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordial saludo,

NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA
Director Unidad Recursos Humanos

Anexo lo anunciado en 1 folio
Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Sandra Maritza Giraldo
Elaboró: Ligia Consuelo G.

2019/09/12

Gladys Amanda Franco V
4 Septiembre 2019
Hora: 1030 AM

41741457

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

383

C15/16.

PREVISORA SEGUROS

FORMULARIO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

RAMO Vida Grupo **PÓLIZA MATRIZ N°**

Fecha de Diligenciamiento	Ciudad	Sucursal
12 | 08 | 2019	Bogotá	

Tomador Consejo Superior de la Judicatura **N.I.T** 800093816

Nombre del Asegurado Gladys Amanda Franco Vargas **Documento de Identidad** C.C ○ C.E ○ T.I ○ **Número:**

Dirección del Asegurado Calle 24F Nº 85B-05 Apto 722

Por medio de la presente designo como beneficiarios del seguro citado, a las siguientes personas:

DERECHO DE ACRECIMIENTO: **SI** ○ **NO** ○

Nombre Del Beneficiario	No. Documento	Tipo Documento*	Parentesco	Porcentaje de participación (Debe sumar 100%)	Dirección y ciudad de residencia (opcional)
William Ayo Rodriguez	79.459.954	CC	Compañero	50%	Calle 24F Nº 85B-05 Apto 722
William Andres Franco	1001703230	TI	Hijo	50%	Calle 24F Nº 85B-05 Apto 722

BENFICIARIOS CONTINGENTES: **SI** ○ **NO** ○

Nombre Del Beneficiario	No. Documento	Tipo Documento*	Parentesco	Porcentaje de participación (Debe sumar 100%)	Dirección y ciudad de residencia (opcional)

*En el campo "Tipo de Documento" favor indicar: 1. Cedula de ciudadanía. 2. Nit. 3. Cedula de extranjería. 4. Tarjeta de identidad.
5. Número. Único de identificación. 6. Registro civil de nacimiento.

ESTA DESIGNACIÓN SÓLO SERÁ VÁLIDA; SI LA MISMA HA SIDO RADICADA EN ORIGINAL EN ALGUNA DE LAS SUCURSALES DE PREVISORA SEGUROS, PREVIO A LA OCURRENCIA DE SINIESTRO. DE NO HABERSE RADICADO, EL ASEGURADO EXPRESAMENTE MANIFIESTA QUE SUS BENEFICIARIOS SERÁN LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL C. DE CIO.

EN CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CIUDAD DE Bogotá A LOS 12 DÍAS EL MES DE Agosto DE 2019

Tratamiento de la información

Autorizo a Previsora Seguros, para el manejo de mi información acorde con la Política de Tratamiento de Información definida por la Compañía, según la información que aparece al reverso de este documento el cual declaro haber leído y aceptado.

FIRMA DEL ASEGURADO

No. Identificación 41.791.457 Bta

FO-VG-01

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-9632:
Fecha: 16-dic-2019
Hora: 14:58:42
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 1
Password: B601E0E7

BOGOTÁ, D. C., 16 DE DICIEMBRE DE 2019
CTA-CTE N°. 12899999104

NO. 124130

SEÑOR
MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 12 N°. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.

16DIC19 14:50
COOPER-EXTER

CON TODA ATENCIÓN ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , CON ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA Y DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, EN LA PROVIDENCIA QUE SE DESCRIBE: EXPEDIENTE NO. **11001023000020190084**4 FALLO **STC-16905-2019** FECHA DE FALLO: VIERNES, 13 DE DICIEMBRE DE 2019 RESULTADO: **DENIEGA** EL AMPARO SOLICITADO POR GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS CONTRA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUIDICIAL. DE NO SER IMPUGNADO, REMITASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA LA EVENTUAL REVISIÓN.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO
SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

AMMT.

RESOLUCIÓN No. 5393 **16 AGO. 2017**

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.

2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.

3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.

5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a 03 NOV. 2016

PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

El Director Administrativo de la Division de Asuntos Laborales de la Unidad Recursos Humanos de la Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial.

NIT 800093816-3

HACE CONSTAR

Que la Señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 41.741.457 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 03 de noviembre de 1992 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 02	PROVISIONALIDAD	DIRECCION (ANTIGUA) NACIONAL DE CARRERA JUDICIAL	03/11/1992	19/11/1992
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES DEAJ 03	PROVISIONALIDAD	DIRECCION (ANTIGUA) NACIONAL DE CARRERA JUDICIAL	20/11/1992	31/10/1996
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 04	PROVISIONALIDAD	DIRECCION (ANTIGUA) NACIONAL DE CARRERA JUDICIAL	07/11/1995	31/12/1995
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES DEAJ 03	PROVISIONALIDAD	DIRECCION (ANTIGUA) NACIONAL DE CARRERA JUDICIAL	01/01/1996	31/10/1996
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ 05	PROVISIONALIDAD	OFICINA APOYO CONSEJO SUPERIOR JUD	01/11/1996	04/02/2001
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	29/05/1997	27/07/1997
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 07	PROVISIONALIDAD	GRUPO COORDINACION ADMINISTRATIVA CENTRO ADTIVO PALACIO JUSTICIA	05/02/2001	04/03/2001
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 07	PROVISIONALIDAD	GRUPO COORDINACION ADMINISTRATIVA CENTRO ADTIVO PALACIO JUSTICIA	05/03/2001	31/07/2002
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 07	PROVISIONALIDAD	UNIDAD ADMINISRATIVA - CENTRO DE ADMINISTRACION DE PALACIO	01/08/2002	08/09/2019

La presente constancia se expide en , 08/02/2021

LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALAN
Director Administrativo
Division de Asuntos Laborales

DEAJALO20-10518

Bogotá D.C., miércoles, 22 de diciembre de 2020

Señores
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO BOGOTA
Bogotá - Cundinamarca

Asunto:	Poder al doctor (a):	**CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ**
	Proceso No.	**11001333501320200055-00**
	Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	Demandante:	**GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS**
	Demandado:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y Tarjeta Profesional No. 159.699, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ
C.C.80.041.811 de Bogotá
T.P. No. 159.699 del C.S. de la J.
cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cb4615dc9f763263f383701168f6597373a4941c4c3d21564dd28100f808a46
Documento generado en 24/12/2020 12:24:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: MEMORIAL ALLEGA PRUEBA EXP. 11001333501320200005500

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 2:35 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (285 KB)

ALLEGA PRUEBA J13 - 2020-00055 - Gladys Amanda Franco Vargas.pdf; Certificación Asistente Administrativo Grado 7_8013 (2).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: César Augusto Mejía Ramírez <cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de febrero de 2021 2:01 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: lav24_52@yahoo.es <lav24_52@yahoo.es>; procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>
Asunto: MEMORIAL ALLEGA PRUEBA EXP. 11001333501320200005500

Buenas tardes,

Conforme lo dispuesto en los Acuerdos de reanudación de términos, en mi calidad de apoderado de la entidad demandada, me permito presentar memorial allegando una prueba y la prueba en si, para un total de dos archivos en formato PDF.

Para efectos de facilitar su identificación, los datos del proceso son los siguientes:

Asunto: Memorial allega prueba
Expediente: 11001333501320200005500
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Gladys Amanda Franco Vargas
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, 3º del Decreto 806 de 2020 y en desarrollo de la lealtad procesal, se copia de la presente actuación a la parte demandante.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ
Abogado División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DEAJALO21-972

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2021

H. Juez
YANIRA PERDOMO OSUNA
Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito
Sección Segunda
Ciudad

Asunto:	Allega prueba
Expediente:	11001333501320200005500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes:	Gladys Amanda Franco Vargas
Demandado:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, y estando aún dentro del término de traslado de la demanda, la cual fue contestada mediante memorial DEAJALO21-816 del 22 de febrero de 2021, me permito dar alcance a la misma, allegando la siguiente prueba documental:

- Constancia DEAJRHO21-377 expedida el 24 de febrero de 2021 por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde se indica que para la fecha de desvinculación de la demandante, existían 31 cargos de asistente administrativo grado 7 en la planta de la entidad, siendo este el último en proveerse en propiedad.

Conforme lo anterior, solicito respetuosamente su incorporación al expediente.

De la honorable juez,

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ
C.C. 80.041.811 de Bogotá
T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado División Procesos – Unidad de Asistencia Legal
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Anexo en un archivo con 2 folios.

CONSTANCIA DEAJRHO21-377

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

HACE CONSTAR

Que revisados los archivos de la planta de personal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se estableció que, para el mes de septiembre de 2019, en la planta de personal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial existían 31 cargos de Asistente Administrativo grado 7, los cuales se encontraban ocupados con servidores nombrados en propiedad, así:

Nombres y Apellidos	No. Cédula ciudadanía	Tipo de Nombramiento	Fecha de Posesión
Margarita Isabel Calvo Sánchez	39.698.336	Propiedad	18/02/2010
Norma Constanza Cortés Devia	51.658.448	Propiedad	15/04/2010
William Almendrales Holguín	19.399.793	Propiedad	13/07/2010
Luis Francisco Cruz Ariza	79.373.525	Propiedad	2/08/2010
Álvaro Mauricio Salcedo Ahumada	79.403.594	Propiedad	1/04/2011
Ana Isabel Rivera Robayo	51.744.830	Propiedad	1/08/2011
Juan Manuel González Garzón	79.275.027	Propiedad	1/08/2011
María Angélica Ortiz	51.815.932	Propiedad	1/09/2011
Luz Marina Sierra Parada	51.791.139	Propiedad	1/11/2011
Roque William Beltrán Trigos	19.480.990	Propiedad	1/12/2011
Daniel Ricardo Castellanos Barajas	13.925.951	Propiedad	1/02/2012
Adriana Ramírez Santana	52.078.327	Propiedad	1/02/2012
Martha Stella Páez Arguello	21.057.509	Propiedad	4/06/2012

Nancy Yaneth Cárdenas	39.536.543	Propiedad	4/06/2012
Luz Marleny Pinzón Colorado	51.590.509	Propiedad	10/10/2012
Gloria Rocío Garzón Aguilar	51.997.515	Propiedad	1/12/2012
Luz Day Avellaneda Caballero	51.939.935	Propiedad	8/01/2013
Andrés Ramón Alba Salazar	74.358.582	Propiedad	1/09/2016
Ligia Consuelo Gil Cárdenas	41.761.363	Propiedad	1/11/2016
Leonel Arturo Velásquez Riveros	79.057.867	Propiedad	1/12/2016
Fanny Esperanza Durán Buriticá	39.670.096	Propiedad	1/12/2016
Margarita Zabala Rodríguez	51.615.639	Propiedad	1/06/2017
Edly Margarita Cely Báez	52.315.744	Propiedad	8/06/2017
Victoria Elena Bernal Ramírez	63.284.799	Propiedad	3/10/2017
Fabio Alexander Cristiano Mendivelso	1.016.002.140	Propiedad	1/11/2017
Diana Marcela Cabezas Zabala	52.899.501	Propiedad	1/11/2017
Juddy Lorena León Alvarado	53.153.787	Propiedad	10/11/2017
María del Pilar Hernández Ramírez	53.088.624|	Propiedad	5/07/2018
Ana María Bravo Rangel	52.321.907	Propiedad	1/10/2018
Diana Liseth Herrera Ortíz	52.967.892	Propiedad	9/09/2019
Nydia Zoraida León Velásquez	1.031.124.403	Propiedad	9/09/2019

La presente certificación se expide en Bogotá, D. C., a los 24 días de febrero de 2021, con destino a la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Sandra Maritza Giraldo C
Elaboró: Ligia Consuelo Gil C.